

Honorables Magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
[tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIA JUDICIAL.**

**ACCIONANTES:** ADELFINA LAVERDE FLÓREZ y OTROS

**ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

**RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**, apoderado judicial del grupo familiar de **WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.)**, conformado por: **ADELFINA LAVERDE FLOREZ** (Madre), **HERNADO GOYENECHÉ** (Padre de crianza), **RUBY MARCELA ABRIL LAVERDE** (Hermana), **MARIA MARLENY LAVERDE FLOREZ** (Hermana), **LUIS ALFREDO LAVERDE FLOREZ** (Hermano), **ANGELICA FERNANDA GOYENECHÉ** (Hermana), **SONIA CAROLINA GOYENECHÉ** (Hermana), **MARIA BELEN FLOREZ** (Abuela materna), **AURA LINA LAVERDE** (Tía materna), **FRANCELINA LAVERDE** (Tía materna), **EDILMA LAVERDE** (Tía materna), **BLANCA CECILIA FLOREZ** (Tía materna) y **DANILO CACERES LAVERDE** (Primo materno), con el debido respeto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE** para que en virtud de lo dispuesto también por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2º, 93 y 94, se hagan efectivos los Derechos Fundamentales de mis representados a la igualdad (Art. 13 C.N.), al debido proceso (Art. 29 CN), a la reparación integral derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado (Art. 90 C.N.) y al acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C.N.), que se han vulnerado por la providencia del 12 de Agosto del 2021, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE** dentro del proceso de Reparación Directa 850013333001-2014-000264-01, notificada el 17 de agosto de 2021. Las peticiones se fundan en los siguientes:

**HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN:**

*Un suceso es algo que ocurre en un punto particular del espacio y en un instante específico de tiempo*<sup>1</sup>

1. **WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.)** residía en Aguazul (Casanare), en la calle 19 No 20-34 en el barrio Carlos Pizarro, donde convivía con su madre **ADELFINA LAVERDE FLOREZ**, su padre de crianza **HERNANDO GOYENECHÉ** y hermana **SONIA CAROLINA GOYENECHÉ**.
2. **WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.)** era un joven trabajador, honesto, de buenas costumbres, que para la época de los hechos se desempeñaba como trabajador en el taller de ornamentación Los Yopos de Aguazul (Casanare), lo cual era de público conocimiento.

<sup>1</sup> Stephen W. Hawking, La Historia del Tiempo, capítulo 2 *Espacio y Tiempo*, publicado en la web: <http://www.librosmaravillosos.com/historiat tiempo/capitulo02.html>

3. El día 17 de Diciembre del año 2006 aproximadamente al medio día, WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) se encontraba en la casa de habitación junto con su madre y su menor hermana, cuando llegaron tres hombres que se movilizaban en dos motos y quienes portaban cascos que les cubría la cara por completo, ellos le indicaron que los acompañara y se lo llevaron.
4. La señora ADELFINA LAVERDE FLOREZ en vista de que su hijo WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) no aparecía y luego de efectuar la correspondiente búsqueda sin poder encontrarlo, instauró la denuncia penal por el delito de desaparición, el día 23 de diciembre de 2006, ante la Policía Nacional – Unidad Investigativa del municipio de Aguazul (Casanare).
5. Desde la fecha de la desaparición, los familiares de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) no volvieron a tener noticias de él, únicamente hasta 15 de diciembre de 2013 cuando la señora ADELFINA LAVERDE FLOREZ fue citada y acudió ante el Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar, donde se le pone en conocimiento la existencia del proceso penal militar No. 046 y apenas allí se le informa que el joven WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) fue identificado por Necrodactilia y que había sido asesinado en un supuesto combate que sostuvo con soldados el 18 de Diciembre de 2006, en el sitio Maracagua del municipio de Recetor (Casanare).
6. Consta en el proceso penal militar del que sólo tuvo conocimiento ADELFINA LAVERDE a partir de diciembre 15 de 2013, que los miembros del Ejército Nacional habían informado que los hechos en que murió WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) habían ocurrido en un presunto operativo denominado *MISIÓN TÁCTICA ANTIEXTORSIÓN "ENIGMA"*, el cual dijeron haber iniciado aproximadamente a las 4:00 de la madrugada del día 17 de diciembre de 2006 con movimiento hacía el sitio Maracagua del municipio de Recetor, basados en aparentes fuentes de inteligencia e información de campesinos del lugar, quienes presuntamente indicaron que había gente amenazando a los dueños de las fincas y exigiéndoles sumas de dinero; llegando al lugar en horas de la mañana se montó seguridad en el sitio, donde en horas de la tarde se produjo un supuesto enfrentamiento con terroristas de la cuadrilla 38 ONT - FARC, dando de baja a un sujeto N.N. Esa información no fue comunicada a los familiares sino hasta diciembre 15 de 2013 por el Juzgado 13 Penal Militar de Yopal (Casanare).
7. Consta en el proceso penal militar del que sólo tuvo conocimiento ADELFINA LAVERDE a partir de diciembre 15 de 2013, que se había hecho levantamiento y Acta de Inspección a Cadáver No. 156 practicada por la Fiscalía Deciséis Seccional URI y Policía Judicial SIJIN (Casanare) y protocolo de Necropsia No.220-06-N practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ambas fechadas el 18 de diciembre de 2006, que registraron como N.N. un cuerpo sin vida que así fue inhumado. Esa información no fue comunicada a los familiares sino hasta diciembre 15 de 2013 por el Juzgado 13 Penal Militar de Yopal (Casanare).
8. Consta en el proceso penal militar del que sólo tuvo conocimiento ADELFINA LAVERDE a partir de diciembre 15 de 2013, que por necrodactilia que se había hecho desde el 29 de junio de 2007 el cadáver inhumado como NN era el de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) Esa información no fue comunicada a los familiares sino hasta diciembre 15 de 2013 por el Juzgado 13 Penal

Militar de Yopal (Casanare). Antes no tenían conocimiento que había pasado con WILLIAM GOYENECHÉ, sólo que había desaparecido desde diciembre de 2006 como lo habían denunciado a la autoridad penal competente, esto es, a la jurisdicción ordinaria, no a la jurisdicción penal militar, pues sólo hasta la citación que se le hiciera por el Juzgado 13 Penal Militar y que se concretó en diciembre 15 de 2013 pudieron constatar la existencia misma de un proceso penal militar en el que se constaban los hechos anotados .

9. Consta en el proceso penal militar del que sólo tuvo conocimiento ADELFINA LAVERDE a partir de diciembre 15 de 2013, como afirma la providencia objeto de acción de tutela, que con fecha 10 de octubre de 2011 *“(...) ... se supo las condiciones de tiempo modo y lugar en que falleció el citado ciudadano, si se tiene en cuenta que obra prueba de que ese día se informó que el 18 de diciembre del año 2006 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Yopal – Casanare realizó la necropsia de quien para ese momento era NN y quien ingresó por muerte causada por proyectil de arma de fuego, además que la inspección a cadáver se realizó ese mismo día en el Helipuerto Brigada XVI Yopal – Casanare; que posteriormente fue identificado como William Goyeneche Laverde según consta en oficio del 29 de junio de 2007 y que se encontraba inhumado a espera de ser reclamado por un familiar. (...)”*. Lo que soslaya la providencia del Tribunal de Casanare, objeto de tutela, es que esos hechos fueron comunicados al Juzgado 13 Penal Militar, no a los familiares de WILLIAM GOYENECHÉ, pues el Tribunal también elude la pertinencia y conducencia de la prueba que admite como válida y que permite establecer *“(...) que el 15 de diciembre de 2013 la citada ciudadana rindió declaración dentro del proceso penal que cursa en contra de los militares que participaron en el operativo en el que resultó muerto William Goyeneche Laverde (...)”*, elemento probatorio que en sí mismo arroja la evidencia tanto para el Tribunal -que prefiere ignorarlo- como para cualquier operador jurídico que de buena fe y en derecho haga una lectura objetiva de los hechos, de que es irrefutable que el grupo demandante en reparación directa sólo conoció esa información hasta diciembre 15 de 2013 a partir de la comparecencia de ADELFINA LAVERDE en virtud de citación que le hiciera el Juzgado 13 Penal Militar de Yopal (Casanare).
10. Ahora bien, a efectos de la oportunidad de la acción según el literal i) del artículo 164 del CPACA, aún hoy estamos en un escenario habilitante de desaparición forzada, pues a la fecha el grupo familiar -y sólo a partir de diciembre 15 de 2015- conoce qué pasó con WILLIAM GOYENECHÉ, pero aún en el presente momento ni ha terminado el proceso penal, ni ha aparecido la víctima, pues no se tiene conocimiento del paradero de los restos de quien en vida se denominaba WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.), sólo se sabe que su cadáver fue inhumado como N.N. en fosa común en el municipio de Yopal (Casanare) y que únicamente a partir de ese momento de conocimiento de la información derivada del proceso penal militar supieron que se había identificado por necrodactilia el cadáver, pero, una vez realizada exhumación del cuerpo, no coincidieron los restos con quien en verdad era WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) por lo que a la fecha, sigue desaparecido para su grupo familiar.
11. WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) a su deceso no portaba ningún elemento que lo identificara como miembro de algún grupo al margen de la ley.

12. La muerte de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) obedeció a una conducta irregular de los Agentes Estatales, no al pretendido combate con que se justificó su deceso a manos de miembros del Ejército Nacional.
13. WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) al momento de su desaparición tenía 22 años de edad.
14. Estos hechos, para la época de presentación de la demanda eran materia de investigación en el Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar y en la Fiscalía 36 - Unidad de Desaparición y Desplazamiento Forzados de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), muestran que para el 17 de diciembre de 2006 en el sitio Maracagua del municipio de Recetor (Casanare) miembros del Ejército Nacional se confabularon para organizar un falso operativo, que evidentemente se trató de otro caso de los mal denominados “Falsos Positivos”, ya que el joven, WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE, que no tenía vínculo alguno con la guerrilla ni con grupos delincuenciales organizados, fue engañado y retenido ilegalmente, por miembros del Ejército Nacional, siendo presentado falsamente como un guerrillero dado de baja en combate, presentándolo como N.N., para que sus familiares no pudieran encontrarlo.
15. Posteriormente, se tuvo conocimiento que la investigación de los hechos a través de los cuales fue desaparecido y posteriormente asesinado WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) la asumió la Fiscalía 134 especializada de Unidad de DH y DIH de Villavicencio (Meta) dentro de la investigación con radicado No. 10067, donde en providencia fechada 17 de enero de 2018 por medio de la cual se procedió a “avocar conocimiento” se indicó: *AVOCAR el conocimiento del presente proceso reasignado por la Jefatura del Nivel Central, hechos referidos a la temática de muertes cuestionadas por agentes del estado, procedente de la Fiscalía 134 de la Dirección Nacional contra las Violaciones a los Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Bogotá una vez realizado su estudio se procede a tomar las decisiones que en derecho correspondas en esta investigación.*
- (...)
- Se investiga las circunstancias relacionadas con el homicidio del señor WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE, el día 17 de diciembre de 2006, en la vereda Maracagua Receptor – Casanare, de quien se afirmó por los agentes del estado, fue objeto de una baja en combate. A la fecha ha establecido, que el deceso de la víctima no acaeció como consecuencia de un enfrentamiento armado, sino que víctima de una desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial, tal como se ha advertido por los sumarios que vertido sus descargos.” (Subrayas nuestras)*
16. Desde los hechos y durante el proceso penal los militares al servicio del Estado, como política estatal de defensa y en forma oficial en todos los escenarios de informes e investigación, sostuvieron y algunos siguen sosteniendo la legitimidad de la operación militar<sup>2</sup>, en la que fueron asesinados WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.).
17. El grupo familiar de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.), conformado por, ADELFINA LAVERDE FLOREZ (Madre), HERNANDO GOYENECHÉ (Padre de crianza), RUBY MARCELA ABRIL LAVERDE (Hermana), MARIA MARLENY LAVERDE FLOREZ (Hermana), LUIS ALFREDO LAVERDE FLOREZ (Hermano),

<sup>2</sup> Salvo los mencionados precedentemente

ANGELICA FERNANDA GOYENECHÉ (Hermana), SONIA CAROLINA GOYENECHÉ (Hermana), MARIA BELEN FLOREZ (Abuela materna), AURA LINA LAVERDE (Tía materna), FRANCELINA LAVERDE (Tía materna), EDILMA LAVERDE (Tía materna), BLANCA CECILIA FLOREZ (Tía materna) y DANILO CACERES LAVERDE (Primo materno), sólo contó con asistencia jurídica profesional mucho tiempo después de la desaparición de su familiar, pues confió en la autoridad penal ordinaria que realizaría la investigación en virtud de la denuncia formulada por ADELFINA LAVERDE. Para determinar los medios y oportunidades de reclamar por vía judicial su derecho a la reparación integral por la muerte de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.), como se puede leer en los poderes otorgados para demandar, obtuvieron sólo desde el 16 de junio de 2014 la representación ejercida de parte del suscrito apoderado, pues fue a partir del conocimiento del proceso penal por ADELFINA LAVERDE el 15 de diciembre de 2013 que *“los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial”*, pues sin el conocimiento del proceso penal militar que les dio certeza del paradero de WILLIAM GOYENECHÉ y de las circunstancias de su desaparición y sin la debida asesoría jurídica, para las Víctimas *“se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción”*, pues el medio de control de reparación directa no es de una acción pública, requiere representación profesional y sustentación fáctica. Exigir lo contrario es pretender que se inicien demandas temerarias en una absurda especie de presunción de imputación al Estado de todos los hechos de violencia en Colombia como condición habilitante de la oportunidad de la propia acción.

18. WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) sabemos hoy día -y sólo a partir de 15 de diciembre de 2013- que fue víctima de retención ilegal, tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada por el Ejército Nacional, lo que le produjo en vida angustiantes momentos de agonía, dolor y desesperanza, en un indescriptible e intenso daño inmaterial a título de perjuicio moral.
19. La retención, tortura, muerte y desaparición de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.), hoy día suponemos obedeció a una conducta irregular de los Agentes Estatales, no al pretendido combate con que se justificó su deceso a manos de miembros del Ejército Nacional.
20. El 14 de julio de 2014 el suscrito apoderado en representación profesional del grupo familiar de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.), conformado por, ADELFINA LAVERDE FLOREZ (Madre), HERNADO GOYENECHÉ (Padre de crianza), RUBY MARCELA ABRIL LAVERDE (Hermana), MARIA MARLENY LAVERDE FLOREZ (Hermana), LUIS ALFREDO LAVERDE FLOREZ (Hermano), ANGELICA FERNANDA GOYENECHÉ (Hermana), SONIA CAROLINA GOYENECHÉ (Hermana), MARIA BELEN FLOREZ (Abuela materna), AURA LINA LAVERDE (Tía materna), FRANCELINA LAVERDE (Tía materna), EDILMA LAVERDE (Tía materna), BLANCA CECILIA FLOREZ (Tía materna) y DANILO CACERES LAVERDE (Primo materno), presentó solicitud de conciliación extrajudicial que correspondió tramitar a la Procuraduría 53 Judicial II para asuntos Administrativos de Yopal (Casanare). En audiencia de 02 de Septiembre del 2014 la conciliación se declaró fallida.
21. Luego de espera prolongada respecto de los avances y recaudos probatorios necesarios para hacer imputación jurídica de responsabilidad civil al Estado, que tuvieron fuente principal en el proceso penal militar con radicado No. 046



adelantado por el Juzgado 13 de Instrucción, el 9 de septiembre de 2014 el suscrito Abogado presentó ante los Juzgados Administrativos de Yopal (Casanare) acción de Reparación Directa demandando a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para que conforme al artículo 90 de la Constitución se le declare responsable por los hechos del 17 de Diciembre de 2006 donde en una -al parecer- fingida operación militar se desapareció y asesinó al señor WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.).

22. El Juzgado Primero Administrativo de Yopal (Casanare) conoció del proceso con radicado No. 850013333001-2014-00264-01, surtiendo todo el trámite respectivo sin contratiempos (admisión, contestación demanda, traslado excepciones, audiencia inicial, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión).

23. Una vez surtido todo el trámite respectivo, se profiere por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal (Casanare) sentencia de primera instancia, calendada 03 de Diciembre del 2020, donde se declaró responsable a la Nación-ministerio de Defensa Ejército Nacional por la desaparición y posterior muerte del señor WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.).

24. La sentencia de primera instancia fue apelada por ambas partes, avocó conocimiento el Tribunal Administrativo de Casanare M.P. JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, con radicado No. 85001-3333-001-2014-00264-01 surtiéndose en segunda instancia el trámite, se profirió sentencia el 12 de Agosto de 2021.

25. La sentencia de segunda instancia REVOCÓ la sentencia del Juzgado Administrativo de Descongestión, en virtud de la cual se declaró responsable a la Nación-ministerio de Defensa Ejército Nacional por la desaparición y posterior muerte del señor WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.), procediendo en su lugar a declarar fundada la excepción de caducidad de la acción y por tanto se inhibió de pronunciamiento de fondo acerca de la responsabilidad estatal por los hechos demandados

26. Dentro de los argumentos utilizados por la Corporación para la declaratoria de caducidad, a título de *ratio decidendi* se destacan los siguientes:

6.1.10.- **Aplicado el fallo de unificación** referido al caso concreto, tenemos:

- a. Los hechos ocurrieron el 17 de diciembre de 2006.
- b. El 23 de diciembre siguiente la señora Adelfina Laverde interpuso denuncia por la desaparición de su hijo William Goyeneche Laverde.
- c. La autoridad competente inició la investigación correspondiente, dentro de la cual, por lo menos desde el **10 de octubre de 2011**<sup>3</sup>, se supo las condiciones de tiempo modo y lugar en que falleció el citado ciudadano, si se tiene en cuenta que obra prueba de que ese día se informó que el 18 de diciembre del año 2006 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Yopal – Casanare realizó la necropsia de quien para ese momento era

<sup>3</sup> Nota nuestra fuera del texto: Debe destacarse, que a pesar que la demandante ADELFINA LAVERDE hubiese realizado denuncia por la desaparición de su hijo el 23 de Diciembre de 2006 y haber dejado datos para ser informada de cualquier novedad sobre el paradero de su hijo, NUNCA FUE INFORMADA del resultado de NECRODACTILIA realizado en la fecha octubre de 2011; por el contrario, solamente hasta el año 2013 fue citada para rendir declaración dentro del proceso penal militar, ubicación que fue realizada en base a la misma información suministrada en denuncia del año 2006.

NN y quien ingresó por muerte causada por proyectil de arma de fuego, además que la inspección a cadáver se realizó ese mismo día en el Helipuerto Brigada XVI Yopal - Casanare; que posteriormente fue identificado como William Goyeneche Laverde según consta en oficio del 29 de junio de 2007 y que se encontraba inhumado a espera de ser reclamado por un familiar.

- d. Aunque es cierto lo que se afirma en la demanda, es decir, que el 15 de diciembre de 2013 la citada ciudadana rindió declaración dentro del proceso penal que cursa en contra de los militares que participaron en el operativo en el que resultó muerto William Goyeneche Laverde, lo cierto es que de conformidad con las pruebas documentales allegadas, su hijo fue identificado por necrodactilia y que falleció el 18 de diciembre de 2006 en el municipio de Recetor.
- e. Debe agregarse que ni en la demanda ni con las pruebas allegadas se acredita alguna circunstancia especial que obstaculizara el acceso a la administración de justicia de los demandantes o que debiera considerarse para justificar la tardanza en la presentación de la demanda, o que existieron motivos que le impidieron a los accionantes tener conocimiento de los hechos por lo menos desde el mes de octubre de 2011.
- f. Así las cosas, si los hechos ocurrieron en el año 2006 y el cadáver fue plenamente identificado por Medicina Legal el 29 de junio de 2007, el plazo máximo para demandar venció el 29 de junio de 2009. Ahora bien, dentro del proceso penal adelantado con base en la denuncia presentada por la madre del occiso, para el 10 de octubre de 2011 ya se sabía a plenitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció quien en vida respondía al nombre de William Goyeneche Laverde. Por ende, aplicando la tesis de que la caducidad debe contabilizarse desde el momento en que los demandantes tuvieron la posibilidad de conocer la situación, esto es, desde el 10 de octubre de 2011 porque nada impedía acceder a la información que reposaba en el proceso penal, el libelo debió radicarse a más tardar el 10 de octubre de 2013. Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa solo se radicó hasta el 14 de julio de 2014, es decir, cuando ya se había producido este fenómeno. (Subrayado y negrilla nuestro)

27. Esta decisión, difiere de las aseveraciones efectuadas en la providencia fechada 16 de Abril de 2015 del mismo Tribunal Administrativo de Casanare, M.P. JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO y providencia del mismo Tribunal Administrativo de Casanare fechada 4 de marzo de 2021. M.P. Néstor Trujillo.

28. El Tribunal Administrativo de Casanare, sin resolver el problema jurídico que se plantea -y a pesar de lo pedido desde la demanda y de tratarse de un caso en el que se denuncian graves violaciones de derechos humanos- deliberadamente se aparta de la integración normativa a que le obliga el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y eludiendo la prevalencia del bloque de constitucionalidad, no hace mención alguna del instrumento internacional vinculante para Colombia aprobado en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que en desarrollo de la Carta de las Naciones Unidas y para la efectiva promoción y protección de los derechos humanos, fue adoptado en febrero 8 de 2005 a título de *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, teniendo en cuenta que, según el PRINCIPIO 23: *Cuando se*

aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación<sup>4</sup>, contenido en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que desde el 16 de diciembre de 2005 -incluido el voto de Colombia-

29. El Tribunal Administrativo de Casanare al dictar la decisión de Agosto 12 de 2021, abdicó de su investidura como Juez de Convencionalidad y prefirió decretar la caducidad de la acción, en contra de los artículos 1, 2, 5, 8, 17, 19, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, norma convencional interpretada en las sentencias de la Corte IDH Barrios Altos vs Perú, Valle Jaramillo y otros vs Colombia, García Lucero vs Chile, Villamizar Durán y otros vs Colombia y Órdenes Guerra vs Chile, vinculantes para Colombia y aplicables al presente caso concreto conforme al principio de convencionalidad y al bloque de constitucionalidad.

30. En sentido contrario de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Casanare en la providencia de Agosto 12 de 2021 que declaró la caducidad de la acción del radicado No. 85001-3333-001-2014-00264-01, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia el 19 de Marzo de 2020 MP: Dr CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA y Radicado No. 45110, ya había ordenado admisión de demanda de parte civil en casos catalogados como de lesa humanidad, sosteniendo que en ellos opera la imprescriptibilidad de la acción civil, así:

“2.2. De una interpretación acorde con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia.

*En tal propuesta interpretativa la Sala recuerda como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de noviembre de 2008 ordenó al Estado de Colombia: (i) adelantar las investigaciones y sancionar a los responsables del crimen de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO y remover todo obstáculo que impidiera llegar al conocimiento de la verdad; así como, (ii) reparar a las víctimas de ese grave hecho delictivo.*

*Ese mandato se emitió en los siguientes términos:*

*«232. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.*

*233. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. **La ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la***

<sup>4</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/60/509/Add.1)] 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* <https://undocs.org/es/A/RES/60/147>

<sup>5</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)



**Convención Americana y esta Sentencia.** *Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso»<sup>6</sup>. (Subrayado Original) (Negrillas Nuestras)*  
(...)

*Así, conforme a los estándares propios del test de convencionalidad, como una interpretación que se acompase con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia llevan a la Sala a concluir que es esta la oportunidad para remover otro de los obstáculos de jure referidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado fallo y, por tanto, que le concierne declarar la imprescriptibilidad de la acción civil en aras de posibilitar que las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de este proceso penal y, en consecuencia, puedan ejercer efectivamente sus derechos a la verdad y a la justicia, independientemente de la reparación patrimonial obtenida ante la instancia administrativa.”*  
(...)

**RESUELVE:**

**Primero.** *Con base en la declaratoria de crímenes de lesa humanidad consagrada en el auto del 30 de mayo de 2018, AP2230-2018, referido a los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro, desplazamiento forzado y conexos con estos, que deriven de los siguientes hechos:*

*i) Masacres ocurridas en el municipio de San Roque (Ant.), los días 13 de julio y 17 de septiembre de 1996.*

*ii) Masacre en el corregimiento La Granja, municipio de Ituango (Ant.), el 11 de junio de 1996.*

*iii) Masacre en el corregimiento El Aro, municipio de Ituango (Ant.), en los días que transcurrieron entre el 22 y 31 de octubre de 1997.*

*v) Homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, ocurrido el 27 de febrero de 1998, en la ciudad de Medellín.*

**Se declaran imprescriptibles las acciones civiles emanadas de tales crímenes,** *en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia” (negrilla y subrayas nuestras).*

**31.** En contraste con la sentencia de agosto 12 de 2021 del Tribunal Administrativo de Casanare que declaró la caducidad de la acción de reparación directa con radicado No. 85001-3333-001-2014-00264-01, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del honorable Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, ya había dictado fallo de segunda instancia desde el pasado 30 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela que cursó con radicado 11001-03-15-000-2019-04842-01, conforme al cual se adoptaron las siguientes decisiones:

<sup>6</sup> Vease: [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha= 251](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha= 251)

- PRIMERO.-** *REVÓCASE* la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado, y en su lugar;
- SEGUNDO. -** *AMPÁRASE* el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Robinson Alejandro Gómez y otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO. -** *ORDÉNASE* al Tribunal Administrativo de Antioquía, para que en un término no mayor a (10) diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 27 de junio de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído. Para lo anterior, por Secretaría General deberá devolverse el expediente allegado a estas diligencias en calidad de préstamo.
- CUARTO.-** *REGÍSTRESE* la presente providencia en la plataforma SAMAI
- QUINTO. -** *ENVÍESE* a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La sentencia fundó el cargo de contravención del mandato constitucional por desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época, en cuanto al rechazar la demanda se desconocieron los precedentes horizontales y verticales habilitantes de la oportunidad de la acción, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular la sentencia Órdenes Guerra vs. Chile.

32. El mismo Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, en nueva decisión de segunda instancia del 20 de agosto de 2020 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-01816-01<sup>7</sup> había adoptado similar posición de amparar el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en precedente que también fue ignorado por el Tribunal Administrativo de Casanare. Se trata de un caso con similitudes fácticas con el de la referencia, en tanto se discute la caducidad de una acción de reparación directa iniciada después de los dos años de conocidos el hecho y la participación del Estado. Allí se lee:

*“(…) encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo de Antioquia incurre en violación directa de la Constitución por desconocimiento del bloque de constitucionalidad, toda vez que con el auto de 4 de octubre de 2019, no garantizó de forma efectiva el acceso a la reparación integral de las víctimas tal como lo dispuso el Estatuto de Roma. Con esto la Sala no*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-01816-01 (AC), Accionante: OLGA LUCÍA LOAIZA URREA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y OTRO.

*quiere afirmar que deba repararse a la familia del Señor Aguirre, pues no es de su competencia determinarlo así. No obstante, con la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa, se está bloqueando la posibilidad de saber si efectivamente la señora Loaiza Urrea y los otros accionantes, tienen el derecho a dicha reparación. Eso es por lo que está velando esta Sala en sede constitucional.*

*En resumen, encuentra la Sala de Subsección méritos suficientes para establecer que le asiste razón a los accionantes al afirmar que la providencia objeto de reproche incurrió en desconocimiento del precedente judicial al igual que en violación directa de la Constitución.*

*Como resultado de esto, se revocará la decisión de 11 de junio de 2020 proferida por la Sala Quinta del Consejo de Estado y en consecuencia se ampararán los derechos fundamentales a la «igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción y reparación integral a las víctimas» de los accionantes.*

### **III. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **IV. FALLA**

**PRIMERO. -** ***REVÓCASE** la sentencia de 11 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta, que declaró improcedente la solicitud de tutela formulada por los señores Olga Lucia Loaiza Urrea, Adolfo León Aguirre López, María Lucely Aguirre Sánchez, Edilson Antonio Aguirre Sánchez, Duván Aguirre Sánchez y Lilian Ruth Aguirre Sánchez, en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar:*

**SEGUNDO. -** ***AMPÁRASE** el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la reparación integral a las víctimas de la señora Olga Lucia Loaiza Urrea y otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO. -** ***ORDÉNASE** al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que en un término no mayor a (20) veinte días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 4 de octubre de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído.*

(...)"

**33.** En contraste directo con la providencia de Agosto 12 de 2021 del Tribunal Administrativo de Casanare en el radicado No. 85001-3333-001-2014-00264-01, la Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 12 de marzo de 2021, en hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de Derechos Humanos, sostiene que debe respetarse el precedente nacional existente para la presentación de la demanda y el precedente del bloque de convencionalidad, así<sup>8</sup>:

*"48. Con esa claridad y de conformidad con los argumentos de la impugnación, la Sala procederá a analizar específicamente si se desconoció el precedente alegado por la parte actora, contenido en la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>15</sup> y el auto del 31 de julio de 2019, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 25000-23-36- 000-2018-00109-01.*

(...)

*57. Por consiguiente, si mediante la pluricitada sentencia del 11 de abril de 2016 se consideró que el secuestro, entre otros, del señor Tito Velásquez constituyó una grave violación a los derechos humanos y, en consecuencia, a tales hechos no podía aplicársele el término de caducidad, es apenas natural que los familiares de la víctima directa hayan concurrido con posterioridad a demandar a las entidades correspondientes para reclamar por los daños que pudieron sufrir por el secuestro de su ser querido.*

*58. En ese horizonte de comprensión, ante la existencia de un precedente jurisprudencial no solo en la materia sino frente a los mismos hechos - daños derivados de la toma de Miraflores- la autoridad judicial accionada estaba llamada, cuando mínimo, a cumplir con la carga argumentativa necesaria, pertinente y suficiente para justificar las razones que la llevaron a apartarse del precedente vinculante aplicable al caso concreto.*

(...)

*62. Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.*

*63. En esa decisión, la CIDH analizó si el Estado de Chile, producto de las normas contenidas en su ordenamiento jurídico y la actuación de sus servidores públicos, desconoció la Convención Americana de Derechos Humanos al aplicar el término de prescripción de la acción civil a los asuntos en los que los demandantes buscaban ser reparados, como consecuencia de un acto que previamente había sido catalogado como de lesa humanidad, pues los hechos ocurrieron en el marco de la dictadura que atravesó el Estado chileno entre 1973 y 1990, a manos del régimen militar encabezado por Augusto Pinochet.*

(...)

*66. En suma, **de acuerdo con la Corte Interamericana, resulta contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos que los Estados, a través de las autoridades judiciales y de su legislación,***

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Decisión del Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No.11001-03-15-000-2020-00688-01.

**restringan el acceso a la administración de justicia y el derecho recibir una indemnización a quienes han sido víctimas de delitos de lesa humanidad.**

(...)

68. **Así las cosas, para la Sala no hay duda que esa era la regla vigente para la época de los hechos en que, se itera, no había sido expedida la sentencia de unificación, por lo cual resultaba vinculante para todos los jueces y autoridades del país, pues a través de esa decisión se aplicó el Pacto de San José por parte del tribunal interno competente y se fijó el estándar mínimo de efectividad de las normas convencionales sobre acceso a la justicia de las víctimas de delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.**

69. *Aunado a lo expuesto, el referido pronunciamiento de la Corte Interamericana hizo tránsito a cosa juzgada internacional no solo para el Estado chileno, sino para todos los Estados parte como “norma convencional interpretada<sup>9</sup>”, razón suficiente para inferir que el tribunal a quo estaba llamado a aplicarlo en el caso concreto, pues lo contrario sería el equivalente a desconocer de manera flagrante la fuerza vinculante de las normas de la Convención -y su alcance fijado por el intérprete legítimo<sup>10</sup>, las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.*

(...)

71. *Frente a la necesidad de realizar el control de convencionalidad, esta Corporación ha señalado<sup>11</sup> que cuando se trata del análisis de sucesos en los que se puede encontrar comprometida la vulneración de derechos humanos, la infracción del Derecho Internacional Humanitario, o la vulneración de principios o reglas de ius cogens, la aplicación de las reglas normativas procesales “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección<sup>12</sup>”, en aras de garantizar el acceso a la justicia<sup>13</sup> en todo su contenido como garantía convencional y constitucional, casos en los que los jueces contenciosos deben obrar como juez de convencionalidad, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup>.*

---

<sup>9</sup> Consultar, entre otras: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Helman vs. Uruguay, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de marzo de 2013. Igualmente, el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a esta resolución.

<sup>10</sup> La Corte Interamericana en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, pronunciamiento hito que consolidó el control de convencionalidad, dijo: “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de noviembre de 2018, expediente 46134.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737

<sup>13</sup> “Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales”. ABREU BURELLI, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 116, en [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/8.pdf]

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010.



72. Bajo ese entendido, **la autoridad judicial accionada no podía apartarse del precedente convencional ni desconocer el estándar mínimo de efectividad del artículo 25.1 de la Convención fijado por la CIDH en el Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.**

73. Sumado a lo anterior, advierte la Sala que también le asiste razón a la parte actora en que ese criterio ya había sido incorporado a la jurisprudencia nacional, entre otros, en el auto del 31 de julio de 2019<sup>15</sup>, en el que se señaló que “*hacen parte del bloque de constitucionalidad los tratados de derechos humanos que protegen el derecho a acceder a un recurso judicial fácil y efectivo para reparar a las víctimas de crímenes atroces u otras graves violaciones de derechos humanos, como el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado la garantía de imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado.*” (Resaltado y subrayado nuestro)

34. Recientemente, El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, en decisión de segunda instancia del 30 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2020-04068-01<sup>16</sup> adoptó posición de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia. Fundamentado:

38. *En primer lugar, cabe destacar que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado existían dos posiciones respecto de la contabilización del término de caducidad en eventos como el aquí analizado, pues, por una parte, se sostenía que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado para este tipo de actos o situaciones no estaba sujeto a un plazo extintivo y, por otra parte, se estimaba que así se estuviera ante hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos lo correspondiente era aplicar las reglas generales de la caducidad del medio de control de reparación directa.*

39. *En efecto, la primera posición señalaba que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por la comisión de delitos de lesa humanidad no estaba sometido a un término de caducidad, toda vez que existía una regla de ius cogens según la cual el paso del tiempo no impedía el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por actos crueles e inhumanos, de ahí que al efectuarse un control de convencionalidad sobre la regla de caducidad se admitiera una excepción para el juzgamiento de este tipo de hechos. Esta posición, entre otros, es la sostenida por el ponente de esta providencia<sup>17</sup>.*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 31 de julio de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. expediente 63119.

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-04068-01, Accionante: GUILLERMINA MORA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

<sup>17</sup>Sobre el particular, ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de marzo de 2017, exp. n.º 2014-01449, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 28 de junio de 2019, exp. n.º 61147, C.P. Ramiro Pazos Guerrero y iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de febrero de 2018, exp. n.º 58805, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

(...)

42. Ahora bien, conforme al contexto expuesto, se recuerda que, en el caso concreto, el Tribunal Administrativo de Casanare aplicó la postura jurisprudencial inaugurada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en enero de 2020 sobre la contabilización del término de caducidad en eventos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos, motivo por el cual declaró probada la excepción de caducidad y se inhibió para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

43. Así entonces, esta instancia considera que, para el caso de los accionantes, el problema jurídico consiste en establecer cómo conciliar ese cambio jurisprudencial con el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia<sup>18</sup>.

(...)

44. Para resolver esta controversia es pertinente destacar que la función jurisdiccional permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía judicial, efectuar cambios jurisprudenciales mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho<sup>19</sup>.

(...)

53. No sería lógico que al momento de presentarse la demanda el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente

---

<sup>18</sup> En la doctrina nacional este interrogante ha sido planteado por: CUESTA SIMANCA, Álvaro, *Responsabilidad del Estado por aplicación retroactiva de cambios de jurisprudencia*, Ibáñez, Bogotá, 2012; GONZÁLEZ REY, Sergio, "La aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales" en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*, Juan Carlos Henao y Andrés Ospina (ed), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 419-425. En la doctrina internacional, consultar: MUIR WATT, H, "La gestion de la rétroactivité des revirements de jurisprudence: systèmes de common law" en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; CHARBIT, N, "La limitation de l'effet rétroactif des arrêts para le juge communautaire", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; FERRAND, F, "La rétroactivité des revirements de jurisprudence et le droit allemand", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005; MALPEL-BOUYJOU, Caroline, *L'office du juge judiciaire et la rétroactivité*, Dalloz, París, 2014.

<sup>19</sup> "Estudiar los cambios de jurisprudencia toca la esencia de la función del juez (...) La función de juez no es, ni ha sido, la de ser la boca de la ley, tal como lo afirmó MONTESQUIEU en un momento histórico en el que los jueces luchaban desembosadamente por el poder político y por miedo se creyó en la necesidad de limitar su labor. Es tan ilusorio prohibirle al juez interpretar la ley como negarle su labor de creación en el Derecho. La búsqueda de la completitud de las normas para afrontar previamente todos los problemas jurídicos que le pueden presentar al juez petrifica el derecho, lo hace complejo y extenso en demasía, sin poder, sin embargo, atar las manos interpretativas y creadoras del juez": OSPINA GARZÓN, Andrés, "Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿veleidad o independencia del juez?" en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

*resulte que dicho criterio ha sido modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado -al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial- quedaría asaltado en su buena fe y se le cercenaría, sobretodo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal.*

(...)

*55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.*

*56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.*

(...)

#### **FALLA**

**REVOCAR** la sentencia de primera instancia, por medio de la cual la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado negó el amparo de tutela invocado por los señores Guillermina Mora y otros contra el Tribunal Administrativo de Casanare. En su lugar se dispone:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia de los señores Guillermina Mora y otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de 12 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del medio de control de reparación directa no. 85001-33-33-001-2014-00163-01.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la autoridad judicial accionada que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, expida una nueva decisión de reemplazo en la que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, sin perjuicio del control de legalidad de los demás requisitos.

Atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado el Tribunal Administrativo de Casanare de manera loable y acuciosa, procedió a proferir sentencia<sup>20</sup>, resolviendo:

**“PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido por el Consejo de Estado el 30 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela N° 11001-03-15-000-2020-04068-01 y por ende declarar que en el sub examine no operó el fenómeno jurídico de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales 3.2 y 3.3. de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, los cuales quedarán así:

*“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional a pagar a título de indemnización:*

*(...)*

*3.2. La suma correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la sucesión de Luis Guillermo Roballo Mora.*

*3.3. La suma correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la sucesión de Rubén Darío Avendaño Mora.*

**TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.**

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO: En firme ésta providencia, DEVOLVER el expediente al despacho permanente que conoció del presente asunto.”**(Subrayado Nuestro)

**35.**El mismo Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en decisión de primera instancia del 13 de mayo de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-01582-00<sup>21</sup> adoptó posición de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia. Se extrae:

*“... se evidencia claramente que el Tribunal aquí accionado decidió contar los dos años para la instauración del medio de control de reparación directa desde que los demandantes hicieron el reconocimiento del cadáver del señor Leonardo Achagua Forero y, por tanto, conocieron de su muerte. Sin embargo, no se avizora ningún estudio por parte de aquel, con base en las pruebas aportadas al proceso, sobre el momento en el cual aquellos pudieron inferir razonablemente que los agentes estatales tuvieron alguna injerencia en la muerte de la víctima y, en consecuencia, advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad al Estado, esto es, de atribuirle*

<sup>20</sup> Tribunal Administrativo de Casanare, M.P: AURA PATRICIA LARA OJEDA, Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicado: 85001-3333-001-2014-00163-01, Accionante: GUILLERMINA MORA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA–SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-01528-00, Accionante: LUZ MARY ACHAGUA FORERO y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

*jurídicamente el daño causado. En igual sentido, se observa que aquel tampoco, examinó desde qué fecha tuvieron oportunidad materialmente de ejercer el derecho de acción, conforme se determinó en las reglas jurisprudenciales definidas en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020.*

*Por lo tanto, para la Subsección resulta diáfano que el accionado desconoció los mencionados lineamientos, al no realizar un estudio jurídico y probatorio cuidadoso de las circunstancias particulares del asunto, para así determinar el momento desde el cual podía contabilizarse el término de caducidad, lo cual conlleva la configuración de un desconocimiento del precedente judicial y, por consiguiente, a la vulneración los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los accionantes.*

*(...)*

*Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la demanda se presentó ante una presunta la responsabilidad del Estado por hechos relacionados con la retención ilegal, la tortura en persona protegida y la ejecución extrajudicial, supuestos que demandan de una atención especial y minuciosa por parte de los operadores judiciales, por tratarse de graves violaciones de derechos humanos que se atribuyen a miembros de instituciones creadas para la defensa y protección de la población civil.*

*En suma, en atención al amparo que aquí se ordenará, el Tribunal aquí accionado deberá aplicar correctamente las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 y, en caso, de que no tenga plena certeza sobre la fecha en que debe iniciar la contabilización del término de caducidad, por no contar con las pruebas necesarias, para determinar el momento a partir del cual los demandantes tuvieron conocimiento o debieron tenerlo de la posibilidad de imputar responsabilidad al Ejército Nacional y para definir la fecha en que pudieron ejercer materialmente la acción, tendrá ineludiblemente que aplicar los principios por damnato y pro actione y, por ende, a admitir la demanda, para que sea en una etapa posterior, inclusive en la sentencia, donde se determine si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad.*

*(...)*

***Primero:*** *Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los señores Luz Mary Achagua Forero, Devieb Achagua Forero, Gloria Achagua Forero y Ferney Achagua Forero transgredidos por el Tribunal Administrativo de Casanare.*

***Segundo:*** *Dejar sin efectos el auto del 8 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y ordenarle que, en el término de veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dicte un auto de reemplazo, en el que tenga en cuenta las consideraciones y los parámetros fijados en esta decisión, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***Tercero:*** ***La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (art. 31 Dcto. 2591 de 1991).*** *Si no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*



**Cuarto:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "SAMAI".

36. Finalmente, el mismo Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "B", con ponencia del Magistrado ALBERTO MONTAÑA PLATA, en decisión de segunda instancia del 30 de agosto de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-00097-00<sup>22</sup> adoptó posición de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia. Se extrae:

15. *Se recuerda que lo pretendido por la parte actora era dejar sin efectos el Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare el 23 de julio de 2020, en consideración a que, en su entender, se debió dar aplicación a diferentes interpretaciones que, convencionalmente, han dispuesto que, respecto de hechos relacionados con crímenes de lesa humanidad, se debe inaplicar el término de caducidad dispuesto legalmente.*

16. *Sobre el particular, se advierte que el artículo 164<sup>23</sup> del CPACA dispuso que el término de caducidad para la reparación directa era de 2 años contados desde que ocurrió el hecho, o desde cuando se tuvo o debió tenerse conocimiento de los hechos.*

17. *No obstante lo anterior, **a nivel interno<sup>24</sup>, como a nivel internacional se ha determinado que existen ciertos casos en los cuales se debe inaplicar ese término de caducidad, con el fin de que las víctimas directas de crímenes atroces<sup>25</sup> puedan acceder al sistema de justicia.***

18. *(1) La Corte IDH, el 29 de noviembre de 2018, profirió Sentencia en el caso Órdenes Guerra vs Chile en la cual estudió varios asuntos propuestos por grupos familiares y víctimas de secuestro, desaparición y/o ejecución por parte de agentes estatales. Esas acciones fueron rechazadas por Juzgados, Tribunales y Corte Suprema de Justicia de Chile en aplicación de la figura de la prescripción.*

19. *En la referida decisión, **la Corte IDH acogió el argumento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- según el cual, la***

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D. C., treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2021-00097-00, Accionante: VIRGINIA CASTAÑEDA TÉLLEZ y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

<sup>23</sup> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)".

<sup>24</sup> Revisar entre otros: Auto de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2013 proferido dentro del expediente No. 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092); Sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 10 de noviembre de 2016 proferida en el expediente No. 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282); Auto de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2017, proferido en el expediente No. 05001-23-33-000-2016-02780-01; Auto de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 31 de julio de 2019 proferido en el proceso No. 25000-23-36-000-2018-00109-01(63119).

<sup>25</sup> Como crímenes atroces se ha entendido genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

**inconvenionalidad de la prescripción de la acción penal aplicada en casos de graves violaciones de Derechos Humanos se relaciona con el carácter fundamental de los derechos al esclarecimiento de los hechos y a la obtención de justicia para las víctimas. Según la Sentencia, no existen razones para aplicar un estándar diferente al derecho a la reparación, que también es fundamental. Las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes atroces, en consecuencia, tampoco deben estar sujetas a la prescripción.**

20. La Corte reconoció que la imprescriptibilidad de las acciones de reparación es una consecuencia de la imprescriptibilidad natural de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes atroces. Se debe asegurar a estas víctimas el acceso en cualquier tiempo a las distintas acciones judiciales que garantizan sus derechos.
21. La Sentencia de la Corte IDH en el caso Órdenes Guerra contra Chile<sup>26</sup> hizo tránsito a cosa juzgada respecto de Chile, y vinculó a los demás Estados parte como “norma convencional interpretada”<sup>27</sup>. En consecuencia, la eficacia interpretativa del tratado tiene estrictos efectos en este Sistema, que se caracteriza por la obligación de adecuación normativa e interpretativa del derecho interno al convencional. Los Estados tienen la obligación de resultado<sup>28</sup> de crear normas acordes con los estándares definidos por la Corte, y de eliminar todo obstáculo para su eficacia<sup>29</sup>.
22. (2) En Sentencia de 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió unificar su jurisprudencia en relación con pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, bajo los siguientes términos: (a) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; (b) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y (c) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubieran impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción.
23. (3) Mediante Sentencia SU-312 de 2020, la Corte Constitucional estudió una tutela contra el auto que declaró la excepción previa de caducidad y la decisión que confirmó ese auto, en un proceso de reparación directa por la muerte de un civil, aparentemente ocasionada por miembros del Ejército Nacional.
24. En ese asunto se estableció que los autos se ajustaron a las interpretaciones razonables y proporcionadas de la normativa aplicable y a las posturas

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018.

<sup>27</sup> Ver en ese sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman contra Uruguay, Supervisión de cumplimiento de la Sentencia. 20 de marzo de 2013. Ver también el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso Gelman vs. Uruguay.

<sup>28</sup> Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 93. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013 supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Gelman vs. Uruguay.

<sup>29</sup> Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 286. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, párr. 101.

*jurisprudenciales vigentes para la época. En ese orden, la Corte consideró que no había lugar a dejar sin efectos las providencias cuestionadas.*

**25. Reseñado todo lo anterior, es preciso señalar que, para la Sala, ni la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 29 de enero de 2020, ni la Sentencia de la Corte Constitucional SU-312 de 2020, limitaban las competencias naturales de la Sala como juez de tutela y como juez de convencionalidad.**

26. *Lo anterior pues, por una parte, la Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado no libera a las autoridades judiciales de cumplir con sus obligaciones como juez de convencionalidad.*

27. *Como los juicios abstractos de constitucionalidad de normas legales son extraños a las competencias del Consejo de Estado, la Sentencia de Unificación referida no podía hacer tránsito a cosa juzgada sobre la exequibilidad del artículo 164 del CPACA. En consecuencia, ese fallo no impide la activación de la excepción de inconstitucionalidad como instrumento de control de convencionalidad.*

**28. En todo caso, seguir invocando esa sentencia como fundamento para negar la protección de los derechos de las víctimas de la barbarie frente a decisiones judiciales que han declarado la caducidad de las acciones de reparación en casos de crímenes atroces, es una práctica que desconoce la prohibición establecida en la Convención de Viena: de un lado, la obligación de cumplir los tratados de buena fe incluye la de acoger, también de buena fe, los progresos y modificaciones en el alcance y contenido de sus normas, según los establezca su intérprete autorizado. Y, de otro, un Estado parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado<sup>30</sup>.**

**29. Por otra parte, sobre la SU-312 de 2020 de la Corte Constitucional, la Sala considera que la misma no tenía la aptitud para soportar la decisión de renunciar al deber constitucional<sup>31</sup> de activar la excepción de inconstitucionalidad, ni a la obligación internacional de ejercer como jueces de convencionalidad, pues (a) no es materialmente una SU, (b) no es una sentencia de constitucionalidad, sino una sentencia de revisión de tutela de rango ordinario que falló un asunto constitucional con base en consideraciones legales y (c) fue expedida de espaldas al bloque de constitucionalidad, que definía las reglas constitucionales vigentes.**

30. *(a) A pesar de ser una sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que se identifica con la sigla tradicional SU, no se trata de una decisión que unifique jurisprudencia. Dos razones soportan esa afirmación. La primera: el asunto se llevó a la Sala Plena porque era una tutela contra providencia judicial proferida por una alta Corte, según lo*

<sup>30</sup> Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena.

<sup>31</sup> En los casos que, como éste, haya evidencia clara de que la aplicación de una norma de menor rango genera la violación de cualquier norma constitucional, incluyendo obviamente las del bloque de constitucionalidad, el operador judicial está obligado a activar la excepción de inconstitucionalidad, sin que haga falta que alguien lo solicite. Ver, Corte Constitucional, Sentencias C-069 de 1995, C-600 de 1998, T-424 de 2018 y T-389 de 2009, entre otras.

prevé el artículo 61 del Reglamento de la Corte Constitucional<sup>32</sup>. Esa hipótesis es diferente a la unificación o el cambio de jurisprudencia.

31. *La segunda: aunque la sentencia hizo un breve recorrido por las distintas posiciones adoptadas por el Consejo de Estado y las salas de revisión de la Corte, resolvió el asunto mediante el análisis de los defectos recurrentemente alegados en estos casos, utilizando los criterios del Consejo de Estado, pero sin crear ninguna regla de unificación específica<sup>33</sup>. El recurso a esas reglas unificadas por esta corporación no genera un efecto automático de conversión de la sentencia de la Corte en otra también de unificación. La de la Corte sigue siendo materialmente una sentencia de revisión de tutela ordinaria, expedida en Sala Plena por deferencia con una alta corte, en la que acogió los lineamientos de esa última, sin unificar reglas para fallar en esta materia.*
32. *(b) Cuando la Corte anunció la unificación en su sentencia, en lugar de construir las subreglas para resolver los problemas que había identificado, construyó un amplio obiter dicta con el fin de repasar el contenido de la unificación del Consejo de Estado y acompañarla en abstracto.*
33. *En esa extensa consideración, la Corte hizo un control automático de constitucionalidad abstracto en el marco de una acción de tutela. Extendió los efectos de cosa juzgada de la sentencia C-115 de 1998 respecto del artículo 136 del CCA al 164 del CPACA. Aunque esas normas prescribieran eventos y condiciones distintas para el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa, la más nueva se podía beneficiar de la constitucionalidad de la anterior porque era más benéfica para los intereses de las víctimas.*
34. *Esa interpretación, al margen de las confusiones que pueda generar, no hace tránsito a cosa juzgada constitucional. Es apenas una consideración de la Corte en el marco de una tutela, que naturalmente no cerró la discusión sobre la constitucionalidad abstracta del artículo 164 del CPACA. En mi concepto, ni siquiera dio pistas sobre el problema de fondo, pues no hizo el análisis de exequibilidad de la norma respecto las reglas que hoy integran el bloque de constitucionalidad. En la actualidad, por las dinámicas de*

<sup>32</sup> Artículo 61. Revisión por la Sala Plena... los fines establecidos en las normas vigentes, después de haber sido escogidos autónomamente por la Sala de Selección competente, los fallos sobre acciones de tutela instauradas contra providencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado deberán ser llevados por el magistrado a quien le corresponda en reparto a la Sala Plena, la cual determinará si asume su conocimiento con base en el informe mensual que le sea presentado a partir de la Sala de Selección de marzo de 2009...

<sup>33</sup> Primero advirtió que la decisión del tribunal estuvo desprovista de arbitrariedad, y luego construyó las razones que le permitieron entender que, además, estaba ajustada a la Constitución. (1) Según una tesis regresiva que trajo en esta sentencia, según la cual hay una relación de subsidiariedad de la reparación judicial frente a la administrativa, encontró que la aplicación de la caducidad sacrificó desproporcionadamente el derecho a la reparación, pues la demandante fue indemnizada por la UARIV. (2) Como si las distintas jurisdicciones pudieran reemplazarse entre sí, o como si fueran intercambiables la responsabilidad individual penal, la civil estatal y la de los máximos responsables de patrones de violencia en la justicia transicional, sostuvo que los derechos a la verdad y la justicia de la demandante serían satisfechos cuando la Fiscalía entregara a la JEP las pruebas recaudadas en la instrucción del homicidio de su padre "para el juzgamiento de los responsables" (como si la JEP hiciera juicios individuales). Resolvió que en el caso concreto no hacía falta inaplicar la norma legal de caducidad para garantizar el derecho "convencional" al acceso a la justicia y en su lugar, aplicar el Estatuto de Roma. Primero porque la caducidad de la acción no generaba un efecto desproporcionado en los derechos de la víctima de este caso a acceder a la justicia y a la verdad -que la Corte descargó en la JEP-, y a la reparación -que entendió cubierto con indemnizaciones administrativas-. Y segundo, porque no podría recurrirse al ER, que no regula la caducidad de la acción de reparación directa sino la acción ante la CPI. Luego determinó que no existía una violación del precedente porque para el 28 de febrero de 2018 no había una posición jurisprudencial uniforme sobre la posibilidad de hacer extensiva la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción de reparación directa por crímenes atroces. Declaró finalmente que, en consecuencia, no existió un defecto fáctico, porque la posición adoptada por el tribunal no le exigía analizar las pruebas para demostrar que el daño había sido generado por un crimen de lesa humanidad.

***nuestro sistema de fuentes y por el progreso del derecho internacional en la lucha contra la impunidad, esas reglas son distintas y más exigentes que en 1998.***

35. *A diferencia del efecto propio de una sentencia de constitucionalidad, esa opinión de la Corte vertida en un fallo de tutela no impide que las autoridades judiciales activen la excepción de inconstitucionalidad del artículo 164 del CPACA, para cumplir con su obligación de ejercer el control de convencionalidad.*
36. *(c) La sentencia SU-312/20 no examinó las razones sustanciales por las cuales, la reparación directa no debía caducar cuando se demanda por crímenes atroces y otras graves violaciones de derechos humanos. Este asunto que era el que daba relevancia constitucional a la revisión de la línea jurisprudencial, no fue abordado en la sentencia. El análisis se centró, en cambio, en una lectura procesal de la norma legal relacionada con el cómputo del término de caducidad a partir del conocimiento efectivo de los hechos o de los posibles responsables.*
37. *La Corte, en efecto, conceptualizó la caducidad sin mencionar si quiera los avances que han afinado la figura durante los últimos 20 años en el marco de la lucha internacional contra la impunidad por crímenes atroces. Pasó por alto, incluso, que la sentencia de la Corte IDH en el caso Órdenes Guerra vs Chile era la pieza jurídica a partir de la cual se integró al ordenamiento constitucional colombiano la regla que prohíbe la caducidad de las acciones de reparación directa en casos de crímenes atroces.*
38. *Además de reproducir errores cometidos por esta Corporación en su unificación<sup>34</sup>, la Corte Constitucional dedujo del fallo de Órdenes Guerra una regla que contradice su contenido real: en casos de crímenes atroces, no se extiende la imprescriptibilidad penal a las acciones civiles contra el Estado porque la protección a la víctima no puede amparar su incuria o negligencia, ni permite afectar injustificadamente la seguridad jurídica.*
39. *Como lo puso en evidencia la propia Corte IDH<sup>35</sup>, para 2018 ya no era una novedad la advertencia sobre la necesidad de aplicar la garantía de imprescriptibilidad a las acciones de responsabilidad patrimonial, que buscan la reparación de los daños padecidos por las víctimas de las más graves violaciones de derechos humanos<sup>36</sup>. En el Caso Órdenes Guerra la*

<sup>34</sup> Como el de afirmar que en Órdenes Guerra se reconoció un margen de apreciación nacional, figura absolutamente ajena al SIDH. ver, NASH, Claudio (2018), "La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 11, 2018, Bogotá.

<sup>35</sup> En el caso Órdenes guerra y otros contra Chile de 2018, la Corte sistematizó los avances del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas, y las prescripciones del artículo 19 de la Declaración contra las desapariciones. También las opiniones del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por graves violaciones de los derechos humanos, que ha sostenido que la prescripción impide a las víctimas el goce de su derecho a la reparación. Hizo suyos también los Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad, así como los Principios y Directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Y en un diálogo de tribunales, citó al Consejo de Estado colombiano, que había mantenido hasta entonces una línea de protección contra la impunidad de los crímenes atroces.

<sup>36</sup> Desde 1993, el relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones de Derechos Humanos ya había señalado que la aplicación de la prescripción priva a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de la reparación a la que tienen derecho y que, por esa razón, debe prevalecer el principio de la imprescriptibilidad de las reclamaciones de reparación por este tipo de violaciones. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad, en 2005 previó la garantía de imprescriptibilidad para las acciones reparatorias y otras que contribuyen con mayor eficacia a la construcción de la verdad y a la no repetición. El principio 32



Corte acogió, en consecuencia, el argumento de la CIDH según el cual, la inconvencionalidad de la prescripción de la acción penal aplicada en casos de graves violaciones de Derechos Humanos se relaciona con el carácter fundamental de los derechos al esclarecimiento de los hechos y a la obtención de justicia para las víctimas. Según la Sentencia, no existen razones para aplicar un estándar diferente al derecho a la reparación, que también es fundamental. Las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes atroces, en consecuencia, tampoco deben estar sujetas a la prescripción.

40. La Corte reconoció que la imprescriptibilidad de las acciones de reparación es una consecuencia de la imprescriptibilidad natural de los derechos fundamentales a la verdad la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes atroces. Se debe asegurar a estas víctimas el acceso en cualquier tiempo a las distintas acciones judiciales que garantizan sus derechos. De un lado, deben poder acceder a un juicio que termine con la condena individual de quienes fueron responsables de los hechos, con lo que se satisfaría su derecho a la justicia retributiva. Y, de otro lado, tienen derecho a acceder a los procesos judiciales que garanticen la reconstrucción más amplia y completa de la verdad de los hechos, en aquellos casos que han contado con la participación, anuencia u ocultamiento de agentes del estado que se han valido de su poder para ello. El acceso efectivo a esos procesos judiciales garantiza una reparación efectiva por daños que no pueden ser identificados ni caracterizados en un proceso penal.

41. **En esa sentencia, al contrario de lo que entendió la Corte Constitucional -siguiendo al Consejo de Estado-, la Corte IDH consolidó el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporando los estándares internacionales vigentes mediante las siguientes reglas: (1) Las acciones con las que víctimas de crímenes atroces o graves violaciones de derechos humanos pretenden la reparación de los daños imputables al Estado protegen sus derechos imprescriptibles a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. (2) A esas acciones, aun cuando no estén aparejadas a un proceso penal, no puede aplicárseles la prescripción o caducidad. (3) La aplicación de la prescripción o la caducidad a acciones de reparación impide que las víctimas de la barbarie accedan materialmente a la justicia para hacer efectivos sus derechos fundamentales e imprescriptibles. (4) La práctica judicial de declarar la caducidad de las acciones de reparación para estos casos, genera responsabilidad del Estado por violación del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

42. **En definitiva, la imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado por crímenes atroces, como consecuencia de esa sentencia, integra desde 2018 el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aun así, la Corte Constitucional evitó este análisis, privó su decisión de relevancia constitucional y se puso del lado del Consejo de Estado en una posición**

---

dispuso que tanto por la vía de la justicia administrativa -entre otras-, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible rápido y eficaz, que incluya las restricciones a la prescripción impuestas en el principio 23. Ese principio previó que la prescripción no se aplicará a los delitos que según el derecho internacional sean imprescriptibles, y que tampoco puede invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. Asamblea General de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad E/CN.4/2005/102/Add.18 de febrero de 2005.

**negacionista del bloque de constitucionalidad y arriesgada en materia de responsabilidad internacional<sup>37</sup>.**

43. De conformidad con lo expuesto, los criterios interpretativos de la Sentencia Órdenes Guerra se integraron al Bloque de Constitucionalidad como contenido del artículo 25.1 de la Convención<sup>38</sup>. La regla constitucional vigente desde noviembre de 2018, como consecuencia de esa sentencia, prohíbe la declaración de caducidad de las acciones de reparación ejercidas por víctimas de crímenes atroces que pretendan ser imputados al Estado. El presente caso constata, sin embargo, que no basta con la existencia de la regla, pues ella sola no garantiza que su aplicación sea adecuada<sup>39</sup>. Hace falta la adecuación interpretativa para eliminar prácticas judiciales contra-convencionales<sup>40</sup> y garantizar que la aplicación jurisdiccional de las normas existentes cumpla la finalidad del artículo 2 de la Convención<sup>41</sup>.
44. En virtud del principio de subsidiariedad que rige el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esa obligación corresponde a los agentes de cada Estado parte como responsables del control inicial de la correcta aplicación de la Convención<sup>42</sup>. Para cumplir con esta tarea, la Corte IDH ha explicado que los jueces están obligados a ejercer el llamado control de convencionalidad en sus decisiones.
45. **En Colombia, mientras no exista una sentencia que haya declarado la exequibilidad del artículo 164 del CPACA frente a la regla constitucional que incorporó el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos con su contenido y alcance actual, los jueces deben ejercer el control de convencionalidad mediante la activación de la excepción de inconstitucionalidad de la norma legal para apartarla del caso concreto y permitir la efectividad directa del artículo 25.1 de la CADH<sup>43</sup>, interpretado por la CIDH<sup>44</sup>, como parte de bloque de constitucionalidad.**
46. En el presente asunto, contrario a lo expresado por el juez de tutela en primera instancia, la Sala considera que la audiencia inicial no era el escenario para determinar si había caducidad del medio de control, toda vez que, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el deceso del señor Álvaro Cardozo Vega fue causado por agentes estatales en hechos violatorios de derechos humanos.
47. **Por lo anterior, antes de declarar la caducidad era necesario que se agotara el debate probatorio pertinente con el fin de determinar (1) si el hecho demandado se enmarcó en lo que la CIDH ha considerado como crímenes atroces y superado ese análisis, (2) establecer si ese hecho era imputable al Estado. Lo indicado pues, luego del debate**

<sup>37</sup> Según la Corte IDH, la impunidad generada por decisiones judiciales que desconocen las garantías vigentes según el alcance dado por la Corte IDH al artículo 25.1 CADH, el Estado será responsable, al menos, por la violación de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-010 de 2000, T-1391 de 2001, C-097 de 2003, C-370 de 2006, C-442 de 2011

<sup>39</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No.209, párr. 338. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No.52, párr. 207; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No149, párr. 83; y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No.54, pr. 118

<sup>40</sup> Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 137

<sup>41</sup> Esta tesis se ha sostenido, entre otras, en las sentencias citadas en el pie de página 8.

<sup>42</sup> Ver, resoluciones y voto razonado citado en el pie de página 12.

<sup>43</sup> Aprobada mediante Ley 16 de 1972.

<sup>44</sup> Esta es la regla recogida y sistematizada en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013 caso Gelman vs. Uruguay supervisión de cumplimiento de sentencia.

**probatorio y del estudio de los aspectos reseñados, solo será posible determinar si existió caducidad o no en la interposición del medio de control.**

48. Adicionalmente, se debe decir que, a pesar de que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare se fundamentó en la Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020<sup>45</sup> de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como se advirtió líneas atrás, ese no era un argumento que sirviera de excusa para no cumplir la CADH.
49. Por todo lo expuesto, la Sala no comparte los razonamientos expuestos en el fallo impugnado y considera que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso de la parte actora cuando declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, pues se apartó del procedimiento dispuesto convencionalmente para los casos en que demandan aparentes víctimas de secuestro, desaparición y/o ejecuciones presuntamente atribuibles al Estado.
50. En consecuencia, se ordenará al Tribunal Administrativo de Casanare que, para este caso, rehaga la actuación y aplique la Sentencia de 29 de noviembre de 2018 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de analizar la caducidad del medio de control de reparación directa desde una perspectiva favorable a los intereses de las víctimas que arriba se describen. (Subrayado y Negrilla Nuestro)

(...)

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia de 9 de abril de 2021, por medio del cual la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado negó la presente solicitud de amparo. En su lugar, se dispone, **AMPARAR** el derecho al debido proceso solicitado por los señores Virginia Castañeda Téllez, Flor Alba Vega, Ángela Yulieth Cardozo Castañeda, William Ferney Castañeda Téllez, Luis Eduardo Cardozo Vega, Martha Isabel Cardozo Vega, Edilma Cardozo Vega, Alberto Cardozo Vega, María Leticia Cardozo Vega, Luz Marina Cardozo Vega, Mercedes Cardozo Vega y José Isidro Cardozo Vega, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto proferido el 23 de julio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso de reparación directa No. 85001-33-33-001-2017-00507-01 y, en consecuencia, **ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Casanare que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, profiera una nueva decisión, en la cual, atienda a lo expresado en la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991), enviándoles copia de la decisión y advirtiéndoles que para interponer cualquier recurso y/o

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 29 de enero de 2020, Exp (61033).

*solicitud contra la misma, deberán dirigirlo, dentro del término legal, al correo electrónico dispuesto por la Secretaría General para tal fin<sup>46</sup>.*

**CUARTO:** **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Por Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR** la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

**37.** Más recientemente, el magistrado de la Corte Constitucional Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA en salvamento de Voto dentro de la acción de Tutela 11001-03-15-002021-01582-01 en relación con la SU 312 de 2020 y la SU 29 de Enero de 2020, dispuso:

*No comparto la decisión adoptada en Sala<sup>47</sup> porque los hechos del caso se valoraron según reglas contra convencionales y, en consecuencia, constitucionalmente inadmisibles.*

### **1.1. Estructura del salvamento**

*La estructura de mi argumento responderá a la que gobernó las lógicas de la mayoría. Primero explicaré por qué la SU 312 de 2020 no limitaba las competencias naturales de la Sala -ni como juez de tutela, ni como juez de convencionalidad-, pues no es una unificación, ni una sentencia de constitucionalidad y no consideró elementos de relevancia constitucional. En este último punto explicaré las razones por las que la sentencia de la Corte es contra evidente respecto de los estándares fijados en la Sentencia Órdenes Guerra<sup>48</sup>. Luego reiteraré que, ni la unificación de la Corte y ni la del Consejo de Estado liberaban a la Sala de su obligación de ejercer el control de convencionalidad mediante la activación de la excepción de inconstitucionalidad.*

### **1.2. La SU 312 de 2020 no es una unificación, no es una sentencia de control abstracto de constitucionalidad y no consideró elementos de relevancia constitucional**

*La Sala escudó en la SU 312 de 2020, su decisión de aplicar una norma legal que para el caso concreto impedía la eficacia de una regla constitucional vigente. Esa Sentencia de la Corte Constitucional no tenía la aptitud para soportar la decisión de renunciar al deber constitucional<sup>49</sup> de activar la excepción de inconstitucionalidad, ni a la obligación internacional de ejercer como jueces de convencionalidad, pues no es materialmente una SU, ni una sentencia de constitucionalidad, sino una sentencia de revisión de tutela de rango ordinario que falló un asunto constitucional con base en consideraciones legales y de*

<sup>46</sup> secgeneral@consejodeestado.gov.co.

<sup>47</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 2 de julio de 2021, Exp. 11001-03-15-000-2021-01582-01.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018.

<sup>49</sup> En los casos que, como éste, haya evidencia clara de que la aplicación de una norma de menor rango genera la violación de cualquier norma constitucional, incluyendo obviamente las del bloque de constitucionalidad, el operador judicial está obligado a activar la excepción de inconstitucionalidad, sin que haga falta que alguien lo solicite. Ver, Corte Constitucional, Sentencias C-069 de 1995, C-600 de 1998, T-424 de 2018 y T-389 de 2009, entre otras.

*espaldas al bloque de constitucionalidad, que definía las reglas constitucionales vigentes.*

*Su posición dentro de la escala jurisprudencial y su contenido contraconvencional, autorizaban a la Sala a separarse de la decisión y la dejaban libre para fallar conforme con la Constitución y a la CADH.*

### **1.2.1. La SU-312 de 2020 no es una unificación.**

*A pesar de ser una sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que se identifica con la sigla tradicional SU, no se trata de una decisión que unifique jurisprudencia. Dos razones soportan esa afirmación. La primera: el asunto se llevó a la Sala Plena porque era una tutela contra providencia judicial proferida por una alta Corte, según lo prevé el artículo 61 del Reglamento de la Corte Constitucional<sup>50</sup>. Esa hipótesis es diferente a la unificación o el cambio de jurisprudencia.*

*La segunda: aunque la sentencia hizo un breve recorrido por las distintas posiciones adoptadas por el Consejo de Estado y las salas de revisión de la Corte, resolvió el asunto mediante el análisis de los defectos recurrentemente alegados en estos casos, utilizando los criterios del Consejo de Estado pero sin crear ninguna regla de unificación específica<sup>51</sup>. El recurso a esas reglas unificadas por esta corporación no genera un efecto automático de conversión de la sentencia de la Corte en otra también de unificación. La de la Corte sigue siendo materialmente una sentencia de revisión de tutela ordinaria, expedida en Sala Plena por deferencia con una alta corte, en la que acogió los lineamientos de esa última, sin unificar reglas para fallar en esta materia.*

### **1.2.2. La SU-312 de 2020 no es una sentencia de constitucionalidad**

---

<sup>50</sup> Artículo 61. Revisión por la Sala Plena... los fines establecidos en las normas vigentes, después de haber sido escogidos autónomamente por la Sala de Selección competente, los fallos sobre acciones de tutela instauradas contra providencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado deberán ser llevados por el magistrado a quien le corresponda en reparto a la Sala Plena, la cual determinará si asume su conocimiento con base en el informe mensual que le sea presentado a partir de la Sala de Selección de marzo de 2009...

<sup>51</sup> Primero advirtió que la decisión del tribunal estuvo desprovista de arbitrariedad, y luego construyó las razones que le permitieron entender que, además, estaba ajustada a la Constitución. (1) Según una tesis regresiva que trajo en esta sentencia, según la cual hay una relación de subsidiariedad de la reparación judicial frente a la administrativa, encontró que la aplicación de la caducidad sacrificó desproporcionadamente el derecho a la reparación, pues la demandante fue indemnizada por la UARIV. (2) Como si las distintas jurisdicciones pudieran reemplazarse entre sí, o como si fueran intercambiables la responsabilidad individual penal, la civil estatal y la de los máximos responsables de patrones de violencia en la justicia transicional, sostuvo que los derechos a la verdad y la justicia de la demandante serían satisfechos cuando la Fiscalía entregara a la JEP las pruebas recaudadas en la instrucción del homicidio de su padre “para el juzgamiento de los responsables” (como si la JEP hiciera juicios individuales). Resolvió que en el caso concreto no hacía falta inaplicar la norma legal de caducidad para garantizar el derecho “convencional” al acceso a la justicia y en su lugar, aplicar el Estatuto de Roma. Primero porque la caducidad de la acción no generaba un efecto desproporcionado en los derechos de la víctima de este caso a acceder a la justicia y a la verdad -que la Corte descargó en la JEP-, y a la reparación -que entendió cubierto con indemnizaciones administrativas-. Y segundo, porque no podría recurrirse al ER, que no regula la caducidad de la acción de reparación directa sino la acción ante la CPI. Luego determinó que no existía una violación del precedente porque para el 28 de febrero de 2018 no había una posición jurisprudencial uniforme sobre la posibilidad de hacer extensiva la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción de reparación directa por crímenes atroces. Declaró finalmente que, en consecuencia, no existió un defecto fáctico, porque la posición adoptada por el tribunal no le exigía analizar las pruebas para demostrar que el daño había sido generado por un crimen de lesa humanidad.



*Cuando la Corte anunció la unificación en su sentencia, en lugar de construir las subreglas para resolver los problemas que había identificado, construyó un amplio obiter dicta con el fin de repasar el contenido de la unificación del Consejo de Estado y acompañarla en abstracto.*

*En esa extensa consideración, la Corte hizo un control automático de constitucionalidad abstracto en el marco de una acción de tutela. Extendió los efectos de cosa juzgada de la sentencia C-115 de 1998 respecto del artículo 136 del CCA al 164 del CPACA. Aunque esas normas prescribieran eventos y condiciones distintas para el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa, consideró que la más nueva se podía beneficiar de la constitucionalidad de la anterior porque era más benéfica para los intereses de las víctimas.*

*Esa interpretación, al margen de las confusiones que pueda generar, no hace tránsito a cosa juzgada constitucional. Es apenas una consideración de la Corte en el marco de una tutela, que naturalmente no cerró la discusión sobre la constitucionalidad abstracta del artículo 164 del CPACA. En mi concepto, ni siquiera dio pistas sobre el problema de fondo, pues no hizo el análisis de exequibilidad de la norma respecto las reglas que hoy integran el bloque de constitucionalidad. En 2021, por las dinámicas de nuestro sistema de fuentes y por el progreso del derecho internacional en la lucha contra la impunidad, esas reglas son distintas y más exigentes que en 1998.*

*A diferencia del efecto propio de una sentencia de constitucionalidad, esa opinión de la Corte vertida en un fallo de tutela no impedía que la Sala activara la excepción de inconstitucionalidad del artículo 164 del CPACA, para cumplir con la obligación de controlar la convencionalidad de la decisión judicial.*

### *1.2.3. La SU-312 de 2020 está viciada de nulidad por falta de consideración de elementos de relevancia constitucional*

*La sentencia SU-312/20 no examinó las razones sustanciales por las cuales, la reparación directa no debía caducar cuando se demanda por crímenes atroces y otras graves violaciones de derechos humanos. Este asunto que era el que daba relevancia constitucional a la revisión de la línea jurisprudencial, no fue abordado en la sentencia. El análisis se centró, en cambio, en una lectura procesal de la norma legal relacionada con el cómputo del término de caducidad a partir del conocimiento efectivo de los hechos o de los posibles responsables.*

*La Corte, en efecto, conceptualizó la caducidad sin mencionar si quiera los avances que han afinado la figura durante los últimos 20 años en el marco de la lucha internacional contra la impunidad por crímenes atroces. Pasó por alto, incluso, que la sentencia de la Corte IDH en el caso Órdenes Guerra vs Chile era la pieza jurídica a partir de la cual se integró al ordenamiento constitucional colombiano la regla que prohíbe la caducidad de las acciones de reparación directa en casos de crímenes atroces.*

*Además de reproducir errores cometidos por esta Corporación en su unificación<sup>52</sup>, la Corte Constitucional dedujo del fallo de Órdenes Guerra una*

<sup>52</sup> Como el de afirmar que en Órdenes Guerra se reconoció un margen de apreciación nacional, figura absolutamente ajena al SIDH. ver, NASH, Claudio (2018), “La doctrina del margen de apreciación y su nula

*regla que contradice su contenido real: en casos de crímenes atroces, no se extiende la imprescriptibilidad penal a las acciones civiles contra el Estado porque la protección a la víctima no puede amparar su incuria o negligencia, ni permite afectar injustificadamente la seguridad jurídica.*

*Sin el ánimo de adjetivar a la Corte misma, su tesis es del todo inexplicable para mí. No sólo porque tras ella ocultó definitivamente las reglas vigentes en nuestro sistema constitucional, que comprometen los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las víctimas de la barbarie<sup>53</sup>. No solo porque ella sirvió para inhibirse de analizar los elementos que darían relevancia constitucional a sus consideraciones, sino porque la tesis misma es contraevidente y la acercó peligrosamente a la arbitrariedad de la que ha protegido a los ciudadanos durante tres décadas.*

*Como lo puso en evidencia la propia Corte IDH<sup>54</sup>, para 2018 ya no era una novedad la advertencia sobre la necesidad de aplicar la garantía de imprescriptibilidad a las acciones de responsabilidad patrimonial, que buscan la reparación de los daños padecidos por las víctimas de las más graves violaciones de derechos humanos<sup>55</sup>. En el Caso Órdenes Guerra la Corte acogió, en consecuencia, el argumento de la CIDH según el cual, la inconventionalidad de la prescripción de la acción penal aplicada en casos de graves violaciones de Derechos Humanos se relaciona con el carácter fundamental de los derechos al esclarecimiento de los hechos y a la obtención de justicia para las víctimas. Según la Sentencia, no existen razones para aplicar un estándar diferente al derecho a la reparación, que también es fundamental. Las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes atroces, en consecuencia, tampoco deben estar sujetas a la prescripción.*

*La Corte reconoció que la imprescriptibilidad de las acciones de reparación es una consecuencia de la imprescriptibilidad natural de los derechos fundamentales a la verdad la justicia y la reparación de las víctimas de*

---

recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario Colombiano de Derecho Internacional, vol. 11, 2018, Bogotá.

<sup>53</sup> Inicialmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-821/07 los integró al bloque de constitucionalidad como derechos innominados, y luego su incorporación se reiteró y consolidó porque, según la Corte IDH hacen parte de los derechos garantizados por el artículo 25.1 de la CADH que, a su vez, es parte del bloque.

<sup>54</sup> En el caso Órdenes guerra y otros contra Chile de 2018, la Corte sistematizó los avances del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas, y las prescripciones del artículo 19 de la Declaración contra las desapariciones. También las opiniones del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por graves violaciones de los derechos humanos, que ha sostenido que la prescripción impide a las víctimas el goce de su derecho a la reparación. Hizo suyos también los Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad, así como los Principios y Directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Y en un diálogo de tribunales, citó al Consejo de Estado colombiano, que había mantenido hasta entonces una línea de protección contra la impunidad de los crímenes atroces.

<sup>55</sup> Desde 1993, el relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones de Derechos Humanos ya había señalado que la aplicación de la prescripción priva a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de la reparación a la que tienen derecho y que, por esa razón, debe prevalecer el principio de la imprescriptibilidad de las reclamaciones de reparación por este tipo de violaciones. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad, en 2005 previó la garantía de imprescriptibilidad para las acciones reparatorias y otras que contribuyen con mayor eficacia a la construcción de la verdad y a la no repetición. El principio 32 dispuso que tanto por la vía de la justicia administrativa -entre otras-, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible rápido y eficaz, que incluya las restricciones a la prescripción impuestas en el principio 23. Ese principio previó que la prescripción no se aplicará a los delitos que según el derecho internacional sean imprescriptibles, y que tampoco puede invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. Asamblea General de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad E/CN.4/2005/102/Add.18 de febrero de 2005

*crímenes atroces. Se debe asegurar a estas víctimas el acceso en cualquier tiempo a las distintas acciones judiciales que garantizan sus derechos. De un lado, deben poder acceder a un juicio que termine con la condena individual de quienes fueron responsables de los hechos, con lo que se satisfaría su derecho a la justicia retributiva. Y, de otro lado, tienen derecho a acceder a los procesos judiciales que garanticen la reconstrucción más amplia y completa de la verdad de los hechos, en aquellos casos que han contado con la participación, anuencia u ocultamiento de agentes del estado que se han valido de su poder para ello. El acceso efectivo a esos procesos judiciales garantiza una reparación efectiva por daños que no pueden ser identificados ni caracterizados en un proceso penal.*

*En esa sentencia, al contrario de lo que entendió la Corte Constitucional -siguiendo al Consejo de Estado-, la Corte IDH consolidó el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporando los estándares internacionales vigentes mediante las siguientes reglas: (1) Las acciones con las que víctimas de crímenes atroces o graves violaciones de derechos humanos pretenden la reparación de los daños imputables al Estado protegen sus derechos imprescriptibles a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. (2) A esas acciones, aún cuando no estén aparejadas a un proceso penal, no puede aplicárseles la prescripción o caducidad. (3) La aplicación de la prescripción o la caducidad a acciones de reparación impide que las víctimas de la barbarie accedan materialmente a la justicia para hacer efectivos sus derechos fundamentales e imprescriptibles. (4) La práctica judicial de declarar la caducidad de las acciones de reparación para estos casos, genera responsabilidad del Estado por violación del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*En definitiva, la imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado por crímenes atroces, como consecuencia de esa sentencia, integra desde 2018 el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aun así, la Corte Constitucional evitó este análisis, privó su decisión de relevancia constitucional y se puso del lado del Consejo de Estado en una posición negacionista del bloque de constitucionalidad y arriesgada en materia de responsabilidad internacional<sup>56</sup>.*

### **1.3. La SU de 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado tampoco eximía a la Sala de sus obligaciones como juez de convencionalidad**

*La Sala replicó las tesis de la SU de 29 de enero de 2020 como fundamento directo de la decisión de tutela. En mi concepto, por las razones que he expuesto reiteradamente, esa sentencia no liberaba a la Subsección de cumplir con sus obligaciones como juez de convencionalidad.*

*Como los juicios abstractos de constitucionalidad de normas legales son extraños a las competencias del Consejo de Estado, su SU no podía hacer tránsito a cosa juzgada sobre la exequibilidad de del artículo 164 del CPACA. En consecuencia, ese fallo no impide la activación de la excepción de inconstitucionalidad como instrumento de control de convencionalidad. En todo caso, seguir invocando esa sentencia como fundamento para negar la protección de los derechos de las víctimas de la barbarie frente a decisiones judiciales que han declarado la caducidad de las acciones de reparación en*

---

<sup>56</sup> Según la Corte IDH, la impunidad generada por decisiones judiciales que desconocen las garantías vigentes según el alcances dado por la Corte IDH al artículo 25.1 CADH, el Estado será responsable, al menos, por la violación de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición

*casos de crímenes atroces, es una práctica que desconoce la prohibición establecida en la Convención de Viena: de un lado, la obligación de cumplir los tratados de buena fe incluye la de acoger, también de buena fe, los progresos y modificaciones en el alcance y contenido de sus normas, según los establezca su intérprete autorizado. Y, de otro, un Estado parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*<sup>57</sup>.

#### **1.4. El control de convencionalidad obligaba a la inaplicación del artículo 164 del CPACA**

*La Sentencia de la Corte IDH en el caso Órdenes Guerra contra Chile hizo tránsito a cosa juzgada respecto de Chile, y vinculó a los demás Estados Parte como “norma convencional interpretada”<sup>58</sup>. La eficacia interpretativa del tratado tiene estrictos efectos en este Sistema, que se caracteriza por la obligación de adecuación normativa e interpretativa del derecho interno al convencional. Los Estados tienen la obligación de resultado<sup>59</sup> de crear normas acordes a los estándares definidos por la Corte, y de eliminar todo obstáculo para su eficacia<sup>60</sup>.*

*El cumplimiento de la obligación de adecuación normativa ocurrió de manera automática, porque los criterios interpretativos de la Sentencia Órdenes Guerra se integraron al Bloque de Constitucionalidad como contenido del artículo 25.1 de la Convención<sup>61</sup>. La regla constitucional vigente desde noviembre de 2018, como consecuencia de esa sentencia, prohíbe la declaración de caducidad de las acciones de reparación ejercidas por víctimas de crímenes atroces que pretendan ser imputados al Estado. El caso del señor Leonardo Achagua Forero constata, sin embargo, que no basta con la existencia de la regla, pues ella sola no garantiza que su aplicación sea adecuada<sup>62</sup>. Hace falta la adecuación interpretativa para eliminar prácticas judiciales contraconvencionales<sup>63</sup> y garantizar que la aplicación jurisdiccional de las normas existentes cumpla la finalidad del artículo 2 de la Convención<sup>64</sup>.*

*En virtud del principio de subsidiariedad que rige el SIDH, esa obligación corresponde a los agentes de cada Estado parte como responsables del control inicial de la correcta aplicación de la Convención<sup>65</sup>. Para cumplir con esta tarea, la Corte IDH ha explicado que los jueces están obligados a ejercer el llamado control de convencionalidad en sus decisiones. En Colombia, mientras no exista una sentencia que haya declarado la exequibilidad del artículo 164 del CPACA*

<sup>57</sup> Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena

<sup>58</sup> Ver en ese sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman contra Uruguay, Supervisión de cumplimiento de la Sentencia. 20 de marzo de 2013. Ver también el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a esa misma resolución

<sup>59</sup> Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 93. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot citado

<sup>60</sup> Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 286. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, párr. 101

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-010 de 2000, T-1391 de 2001, C-097 de 2003, C- 370 de 2006, C-442 de 2011

<sup>62</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No.209, párr. 338. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No.52, párr. 207; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No149, párr. 83; y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No.54, pr. 118

<sup>63</sup> Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 137 18

<sup>64</sup> Esta tesis se ha sostenido, entre otras, en las sentencias citadas en el pie de página 8.

<sup>65</sup> Ver, resoluciones y voto razonado citado en el pie de página 12.



*frente a la regla constitucional que incorporó el artículo 25.1 de la CADH con su contenido y alcance actual, los jueces deben ejercer el control de convencionalidad mediante la activación de la excepción de inconstitucionalidad de la norma legal para apartarla del caso concreto y permitir la efectividad directa del artículo 25.1 de la CADH, como parte de bloque de constitucionalidad.*

*Con John Berger<sup>66</sup>, estoy convencido de que el silencio no miente. Me parecen infames algunas afirmaciones de la sentencia de tutela de que me aparto. Por ejemplo, las que revictimizan a una mujer marcada por la barbarie, con la imposición de una etiqueta de ciudadana negligente frente a la justicia y costosa para unos valores decimonónicos de seguridad jurídica e igualdad formal. Pero me parecen más peligrosos los silencios de todo este andamiaje jurisprudencial, en los que se esconde una pretensión de desmontar caras conquistas de las víctimas de la atrocidad.*

*Avisto en esos silencios una opaca senda hacia la impunidad y el olvido, que en nada contribuirá a la reparación de una democracia sometida a la violencia y el miedo por más de cinco décadas. Espero equivocarme, o que el rigor jurídico logre un cambio de rumbo.*

**38.** El caso por la muerte de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.), se tramita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con radicado 459/19.

**39.** Es fundamento único de la providencia de Agosto 12 del 2021 para que el Tribunal Administrativo de Casanare opte por decretar la caducidad de la acción de reparación directa del radicado No. 85001-3333-001-2014-00264-01, la sentencia denominada de unificación de 29 de enero de 2020, dictada por mayoría en la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la acción de reparación directa 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)<sup>67</sup>, a la que acude en interpretación que resulta incoherente con los postulados mismos de la propia sentencia de unificación.

Con base en los anteriores supuestos de hecho formulo las siguientes:

#### **PETICIONES:**

*"La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar (conceder) a cada uno su derecho."<sup>68</sup>*

#### **PRINCIPALES:**

**PRIMERO:** Que por favor y en honor de la supremacía de la Constitución Política de Colombia y del Estado de Derecho (arts. 1º, 2º, 4º, 93 y 94 C.N.) y en garantía de los artículos 1.1., 2, 5.1, 8.1, 11, 17.1, 19, 24, 25 y 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en armonía con el art 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, los artículos 3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 3 y 131 de la Convención de Ginebra, los principios 1,

<sup>66</sup> Entrevista de Juan Cruz a John Berger, disponible en [https://elpais.com/cultura/2016/11/01/babelia/1478001196\\_594248.html](https://elpais.com/cultura/2016/11/01/babelia/1478001196_594248.html)

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de enero 29 de 2020, C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Juan José Caba Oros y otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

<sup>68</sup> Domicio ULPIANO, Jurista Romano (170-228)



23 y 32 del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* adoptado en febrero 8 de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aprobado en el 61° período de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* contenidos en la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con efectos *inter comunis* o *inter pares* sean tutelados los derechos fundamentales de acceso a la Administración de Justicia en prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 C.N.), a la integridad personal (Art. 12 C.N.), a la igualdad (Art. 13 C.N.), al debido proceso (Art. 29 CN) y a la reparación integral derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado (Art. 90 C.N.), en favor ADELFINA LAVERDE, HERNANDO GOYENECHÉ, RUBY MARCELA ABRIL LAVERDE, MARIA MARLENY LAVERDE FLOREZ, LUIS ALFREDO LAVERDE FLOREZ, ANGELICA FERNANDA GOYENECHÉ, SONIA CAROLINA GOYENECHÉ, MARIA BELEN FLOREZ, AURA LINA LAVERDE, FRANCELINA LAVERDE, EDILMA LAVERDE, BLANCA CECILIA FLOREZ y DANILO CACERES LAVERDE, los cuales les fueron vulnerados dentro del proceso de Reparación Directa radicado 85001-3333-001-2014-00264-01 iniciado por ellos contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, por causa de la decisión judicial adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE contenida en su providencia del 12 de Agosto del 2021, notificada el 17 de agosto de 2021, que REVOCÓ la sentencia de primera instancia, a pesar de tratarse de un caso de alegada responsabilidad del Estado derivado de un presunto delito de lesa humanidad calificado por las autoridades penales a título de desaparición forzada cometido en el escenario del conflicto armado interno por agentes del Estado en servicio activo, en un probable episodio de los llamados “falsos positivos” que afectó los derechos de los actores. Decisión judicial adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE en contra de precedentes verticales habilitantes aplicados *inter comunis* y vigentes a la época de presentación de la demanda y, dictada en desacato de la interpretación constitucional acuñada con supremacía funcional en las sentencias T-352 de 2016<sup>69</sup>, T-296 de 2018<sup>70</sup> y las propias sentencia denominadas de unificación SU- 312 de 2020 de la Corte Constitucional y la SU de 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, trasgrediendo adicionalmente la doctrina Convencional de las sentencias de la Corte IDH Barrios Altos vs Perú<sup>71</sup>, Valle Jaramillo y otros vs Colombia<sup>72</sup>, García Lucero vs Chile<sup>73</sup>, Villamizar Durán y otros vs Colombia<sup>74</sup> y Órdenes Guerra vs Chile<sup>75</sup> vinculantes para Colombia y aplicables al presente caso concreto conforme al principio de convencionalidad y al bloque de constitucionalidad.

<sup>69</sup> Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de fecha 6 de julio de 2016. Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Tribunal Administrativo de Casanare y otros. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>70</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-296 de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Expediente T-6.630.845. Acción de tutela presentada por Jhonatan Andrés Riátiga Rueda y otros contra el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 14 de marzo de 2001, caso Barrios Altos vs. Chile

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.

<sup>73</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 28 de agosto de 2013, caso García Lucero y otros vs. Chile

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, caso Villamizar Durán y Otros vs. Colombia.

<sup>75</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia del amparo solicitado, en favor de los demandantes, con efectos *inter comunis* o *inter pares*, por favor se declare nula por incompatibilidad con la Constitución Política de Colombia y por ser transgresora del Bloque de Constitucionalidad -y, en consecuencia carente de efectos jurídicos-, la providencia del 12 de Agosto de 2021 notificada el 17 de agosto de 2021, la cual REVOCÓ la decisión de primera instancia DECRETANDO la caducidad en instancia de cierre, en decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE dentro del proceso de Reparación Directa radicado 85001-3333-001-2014-00264-01 iniciado por ADELFINA LAVERDE, HERNANDO GOYENECHÉ, RUBY MARCELA ABRIL LAVERDE, MARIA MARLENY LAVERDE FLOREZ, LUIS ALFREDO LAVERDE FLOREZ, ANGELICA FERNANDA GOYENECHÉ, SONIA CAROLINA GOYENECHÉ, MARIA BELEN FLOREZ, AURA LINA LAVERDE, FRANCELINA LAVERDE, EDILMA LAVERDE, BLANCA CECILIA FLOREZ y DANILO CACERES LAVERDE por la presunta desaparición forzada -Falso Positivo- de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.), desaparecido en lo que aseveraron sus autores fue un fingido combate del 17 de diciembre del dos mil seis (2006) en desarrollo de la *MISIÓN TÁCTICA ANTIEXTORSIÓN "ENIGMA"* a manos de efectivos del Ejército Nacional.

**TERCERA:** Que por favor, privada de efectos jurídicos la providencia judicial de la que pedimos se declare su anulación y por efecto de la unificación interpretativa respecto de la imprescriptibilidad de las acciones administrativas de reparación o de responsabilidad civil del Estado derivadas de los delitos de lesa humanidad, contenida en las sentencias de tutela T-352 de 2016 y T-296 de 2018, así como en las sentencias CIDH Valle Jaramillo y otros vs Colombia de noviembre 27 de 2008 y Órdenes Guerra contra Chile de 29 de noviembre de 2018, en los principios 1, 23 y 32 del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* adoptado desde febrero 8 de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aprobado en el 61º período de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* contenidos en la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ó con base en los precedentes habilitantes en casos semejantes que en igualdad el Juez de Tutela decida aplicar, se ordene al Tribunal Administrativo de Casanare a tratar con debida diligencia el proceso de Reparación Directa radicado 85001-3333-001-2016-00032-01, dando prioridad para proferir de nuevo la correspondiente providencia de segunda instancia dentro de un tiempo perentorio de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta el más alto estándar de garantías *pro homine*, *pro damnato* y *pro actioni*, como quiera que de acuerdo con el sistema de precedentes y el principio de Convencionalidad, para el presente caso no aplica la regla general del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estableció la caducidad para las acciones de reparación directa sin distinguir su aplicabilidad a los delitos de lesa humanidad.

**CUARTA:** Solicito de manera respetuosa, conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991<sup>76</sup>, por favor se conceda la siguiente medida provisional con la finalidad de que se

<sup>76</sup> *ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la*

protejan los Derechos Fundamentales de mis representados a la igualdad (Art. 13 C.N.), al debido proceso (Art. 29 CN), a la reparación integral (Art. 90 C.N.) y al acceso a la Administración de Justicia en prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 C.N.), así:

Que por favor con efectos *inter comunis* o *inter pares* se proceda a la suspensión provisional de los efectos de la providencia proferida el doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE dentro del proceso de reparación directa 85001-3333-001-2014-00264-01, para que de esta manera, a casos similares no se les apliquen los fundamentos y efectos de dicha jurisprudencia hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela y de esta manera evitar el menoscabo o vulneración de derechos fundamentales a los actores de la presente acción y la de casos análogos.

**QUINTA:** Con la finalidad de que participen terceros intervinientes, tal cual lo indica el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991<sup>77</sup>, solicito respetuosamente al Juez de Tutela que por favor, por el medio más expedito y de amplia circulación a nivel Nacional se realice llamado a la comunidad en general para que quien tenga interés legítimo en el resultado del proceso, ejerza su derecho e intervenga en coadyuvancia con los accionantes o accionados dentro de la presente acción constitucional.

#### **SUBSIDIARIA:**

Si no prospera la petición principal TERCERA basada en el principio de imprescriptibilidad de la acción de reparación directa cuando se trata de casos de lesa humanidad, respetuosamente pido el favor se considere la siguiente solicitud:

**SUBSIDIRIA A LA TERCERA PETICIÓN PRINCIPAL:** Que por favor, privada de efectos jurídicos la providencia judicial de la que pedimos se declare su anulación y por efecto de la aplicación interpretativa del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por integración normativa y modulación del alcance de las Sentencias denominadas de Unificación de 29 de enero de 2020 proferida por mayoría en la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>78</sup> y la SU 312 de 2020 adoptada por mayoría en la Corte Constitucional el 13 agosto de 2020<sup>79</sup> -pero publicada apenas en marzo de 2021-, se ordene al Tribunal Administrativo de Casanare a tratar con debida diligencia el proceso de Reparación Directa radicado 85001-3333-001-2014-00264-01, dando prioridad para proferir de nuevo la correspondiente providencia de segunda instancia dentro de un tiempo perentorio de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta el más alto estándar de garantías *pro homine*, *pro damnato* y *pro actioni*, como quiera que -en un escenario de buena fe y sana crítica- verificados los hechos probados de la presente acción, la

---

*aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

<sup>77</sup> Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

<sup>78</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Sentencia de Unificación de enero 29 de 2020, C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Juan José Coba Oros y otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

<sup>79</sup> Corte Constitucional, Expediente T-7243742, Sentencia de Unificación de agosto 13 de 2020, C.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Actor: Nelcy Elizabeth Jaramillo Zapata, Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

demanda fue interpuesta en oportunidad, esto es, dentro de los dos años de conocida por los actores la imputación al Estado, -que se produjo sólo a partir de diciembre 15 de 2013 cuando ADELFINA LAVERDE conoció del proceso penal militar y de lo que allí constaba que había ocurrido con su hijo WILLIAM GOYENECHÉ-; e incluso por tratarse de un caso desaparición forzada aún está habilitado el ejercicio de la acción, pues, como se demuestra en el capítulo de los hechos y conforme al principio *iura novit curia*, no ha aparecido la víctima ni ha terminado el proceso penal.

**RELATO DE LOS HECHOS QUE ESTIMAMOS LESIVOS, QUE SE LE  
ENDILGAN AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE AL DICTAR  
LA PROVIDENCIA DE CADUCIDAD DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO  
DEL PROCESO 85001-3333-001-2014-00264-01:**

**1. Del Hecho Lesivo De La Desaparición Forzada Junto A La Ausencia De  
Información Suministrada Por Las Entidades Al Grupo Demandante**

Debe analizarse las Desapariciones Forzadas desde el concepto más amplio, entendida en primera medida para la CICR<sup>80</sup>, así:

*Para el CICR, son víctimas de desaparición las personas de las que sus familiares no tienen noticias y/o han sido dadas por desaparecidas sobre la base de información fidedigna, a causa de un conflicto armado, de otras situaciones de violencia, desastres naturales u otras crisis humanitaria.*

*Por ello, son múltiples las formas posibles de desaparición de una persona. Puede tratarse de una desaparición forzada, en la cual el autor tiene la intencionalidad de sustraer a la persona de la protección jurídica y negar su paradero, por ejemplo a través de detenciones arbitrarias o secretas; homicidios o masacres seguidos de ocultamiento de cadáveres; o retenciones en las cuales se carece de información respecto del paradero de la persona presuntamente retenida.*

*Puede tratarse también de la no recuperación del cuerpo de un civil o un combatiente muertos a raíz de acciones armadas; la presunción de reclutamiento por grupos armados sin certeza de ello; las personas en situación de desplazamiento forzado o de migración irregular que han perdido contacto con sus familiares, o en situaciones de inundaciones o terremotos que afectan a cientos de personas.*

*Estas formas de desaparición tienen en común las consecuencias humanitarias que produce en los familiares, las comunidades y los allegados la ausencia de la persona y la incertidumbre de desconocer la suerte que corrió y su paradero. Por ello, el CICR promueve una definición inclusiva de persona desaparecida, para que se dé respuesta a las necesidades de los familiares, sin discriminación en cuanto a la causa de la desaparición.*

El sentido de la desaparición forzada en su ámbito más amplio, es la privación de la libertad de la persona con la intención inmersa de ocultar su paradero y no colaborar en la recuperación o ubicación de la misma. Dicho razonamiento encaja en no mitigar

<sup>80</sup> Estudio *No los olvidamos* del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).  
[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/informe\\_necesidades\\_familias\\_desaparecidos\\_2016-final\\_low.pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/informe_necesidades_familias_desaparecidos_2016-final_low.pdf)



la responsabilidad de cada uno de los actores del conflicto y que sirvan para el esclarecimiento de la verdad por la comisión de tan reprochables actos.

Subsiguientemente, en su art. 2 de La CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, define este delito como:

*Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*  
(Subrayado y negrilla nuestro)

De igual manera, en el literal i), del numeral 2, del artículo 7 del estatuto de roma, se entiende:

*i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.*(Subrayado y negrilla nuestro)

Conforme al Estado de Derecho ideal, propuesto por la sentencia que hoy solicitamos el amparo de tutela, se sobreentendería que el Estado debe garantizar a todos los moradores del territorio nacional la seguridad y vida digna, generando condiciones de protección y garantía de sus derechos fundamentales, así mismo, debe informar de manera eficaz y eficiente a sus pobladores sobre el paradero de aquellos seres desaparecidos sean o no consecuencia del conflicto armado

Para lo cual, se deben articular las diversas entidades con la finalidad de crear las herramientas adecuadas para localizar e informar y de esta manera mitigar en cierta medida la incertidumbre que genera el siquiera saber dónde se encuentran y reposan los restos de su ser amado.

Se pone en evidencia la inflexible posición radical que el operador judicial ha adoptado con posterioridad a la expedición de la denominada sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 29 de enero del 2020, donde la generalidad de los casos consecuencia del conflicto armado buscan sintetizarse o encuadrarse en los supuestos fácticos y jurídicos que fundan dicha decisión de unificación, desconociendo de sobremanera la falta de uniformidad que ha transcurrido alrededor de 12 años sobre aquellas decisiones que versan sobre vulneraciones de los DH y el DIH afectándose la lesa humanidad.

Para el caso bajo estudio, discrepamos de la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Casanare en el No reconocimiento del delito investigado como el de Desaparición forzada, tal como el mismo Tribunal lo encuadro, así:

*6.1.8.- El material probatorio que se acaba de relacionar permite inferir que no se trata del delito de desaparición forzada por las siguientes razones:*



a.- De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se transcribió en precedencia, para que este se configure se requiere además del **ocultamiento de la persona, la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre el paradero de la persona.**

b.- En el presente caso no hubo ocultamiento de la persona si se tiene en cuenta que según consta en el expediente **el señor William Goyeneche Laverde salió de su casa el 17 de diciembre de 2006 de manera voluntaria.**

Ese día, según el material probatorio murió en un combate sostenido con miembros del Ejército Nacional en el municipio de Recetor.

En la misma fecha el Ejército Nacional dio aviso de lo sucedido a la autoridad competente y por lo mismo personal de la Fiscalía y Policía Judicial acudieron al sitio a realizar tanto la inspección a cadáver como al lugar de los hechos.

e.- El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó la respectiva necropsia; **aunque llegó como NN, fue identificado el 29 de junio de 2007 y según consta en oficio del 10 de octubre de 2011 relacionado en precedencia, el cuerpo fue inhumado a espera de que sus familiares lo reclamaran.**

**f.- No se adujo en la demanda ni se acreditó que los accionantes hayan solicitado información al Ejército Nacional y este la haya ocultado o negado lo sucedido.**

Al contrario, la prueba documental acredita que desde el mismo momento en que ocurrieron los hechos, el Ejército Nacional informó de la muerte de una persona, entregó el cadáver a Medicina Legal para el levantamiento respectivo y allí se logró su plena identificación desde el 29 de junio de 2007.

g.- La evidencia documental informa que desde el 29 de junio de 2007 se identificó al occiso con las pruebas técnicas que practicó el Instituto de Medicina Legal y se entregaron a la Fiscalía; si aquel o la autoridad investigadora no fueron diligentes para ubicar familiares y darles a conocer las novedades, no es atribuible a ocultamiento por el Ejército. Ni el Instituto ni la Fiscalía fueron demandados.

Más adelante, de la misma Decisión del 12 de Agosto del 2021 el tribunal Administrativo de Casanare, manifiesta:

6.1.10.- Aplicado el fallo de unificación referido al caso concreto, tenemos:

a. Los hechos ocurrieron el 17 de diciembre de 2006.

**b. El 23 de diciembre siguiente la señora Adelfina Laverde interpuso denuncia por la desaparición de su hijo William Goyeneche Laverde.**

c. La autoridad competente inició la investigación correspondiente, dentro de la cual, por lo menos desde el **10 de octubre de 2011**, se supo las condiciones de tiempo modo y lugar en que falleció el citado ciudadano, si se tiene en cuenta que obra prueba de que ese día se informó que el 18 de diciembre del año 2006 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Yopal – Casanare realizó la **necropsia de quien para ese momento era NN y quien ingresó por muerte causada por proyectil de arma de fuego, además que la inspección a cadáver se realizó ese mismo día en el Helipuerto Brigada XVI Yopal – Casanare;** que

posteriormente fue identificado como William Goyeneche Laverde según consta en oficio del 29 de junio de 2007 y que se encontraba inhumado a espera de ser reclamado por un familiar.

***d. Aunque es cierto lo que se afirma en la demanda, es decir, que el 15 de diciembre de 2013 la citada ciudadana rindió declaración dentro del proceso penal que cursa en contra de los militares que participaron en el operativo en el que resultó muerto William Goyeneche Laverde, lo cierto es que de conformidad con las pruebas documentales allegadas, su hijo fue identificado por necrodactilia y que falleció el 18 de diciembre de 2006 en el municipio de Recetor.***

***e. Debe agregarse que ni en la demanda ni con las pruebas allegadas se acredita alguna circunstancia especial que obstaculizara el acceso a la administración de justicia de los demandantes o que debiera considerarse para justificar la tardanza en la presentación de la demanda, o que existieron motivos que le impidieron a los accionantes tener conocimiento de los hechos por lo menos desde el mes de octubre de 2011.***

Se destaca de parte del Tribunal el esmero en querer decretar la caducidad apartándose de los hechos probados y de elementales razones de derecho, haciendo un ejercicio hermenéutico muy particular para acoplar su *ratio decidendi* a su entender de la propia sentencia de unificación del 29 de enero del 2020, a la que resulta contradiciendo en incoherencia fáctica y jurídica, lo mismo que a los instrumentos internacionales contenidos en tratados suscritos por Colombia como La CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, que define este delito como:

***Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.***  
(Subrayado y negrilla nuestro)

De entrada olvida el Tribunal que quienes cometen delitos no son las instituciones sino los sujetos, los seres humanos. Esto por que al descalificar los hechos como constitutivos del delito de desaparición forzada del que fue víctima WILLIAM GOYENECHÉ, se remite a sostener lo que hizo el Ejército Nacional y lo que no hicieron las víctimas demandantes, pero no profundiza en lo que hicieron los victimarios, que sí ocultaron de quién se trataba la víctima, a quien presentaron como N.N., por lo que los llamados a responder penalmente por el delito calificado por desaparición forzada son los militares que hicieron el operativo. Aquí vale la pena releer la *ratio decidendi* del Tribunal, que para contradecir que los hechos son constitutivos de desaparición forzada, dice:

***“(…) Al contrario, la prueba documental acredita que desde el mismo momento en que ocurrieron los hechos, el Ejército Nacional informó de la muerte de una persona, entregó el cadáver a Medicina Legal para el levantamiento respectivo y allí se logró su plena identificación desde el 29 de junio de 2007.***

*g.- La evidencia documental informa que desde el 29 de junio de 2007 se identificó al occiso con las pruebas técnicas que practicó el Instituto de Medicina Legal y se entregaron a la Fiscalía; si aquel o la autoridad investigadora no fueron diligentes para ubicar familiares y darles a conocer las novedades, no es atribuible a ocultamiento por el Ejército. Ni el Instituto ni la Fiscalía fueron demandados.*

Es válido proponer la lectura de ese texto así:

*“Al contrario, la prueba documental acredita que desde el mismo momento en que ocurrieron los hechos, el Ejército Nacional informó de la muerte de una persona ...”*  
Que fue presentada como N.N.

*“(...) entregó el cadáver ...” o sea el N.N. “... a Medicina Legal para el levantamiento respectivo y allí ...” en Medicina Legal por Necrodactilia “... se logró su plena identificación desde el 29 de junio de 2007”, la verdad aún en gracia de discusión, ni tan plena resulta esa identificación, pues aún no se coteja con un cadáver, pues WILLIAM GOYENCHE sigue desaparecido.*

Y el remate:

*g.- La evidencia documental informa que desde el 29 de junio de 2007 se identificó al occiso con las pruebas técnicas que practicó el Instituto de Medicina Legal y se entregaron a la Fiscalía; si aquel o la autoridad investigadora no fueron diligentes para ubicar familiares y darles a conocer las novedades, no es atribuible a ocultamiento por el Ejército. Ni el Instituto ni la Fiscalía fueron demandados.*

O sea que quienes asesinaron a WILLIAM GOYENCHE y lo presentaron como N.N. se benefician de la tarea hecha por medicina legal al hacer la necrodactilia y por ello la tipicidad de su conducta no es desaparición forzada?. Bien curioso ese argumento exculpatorio de la conducta personal de los agentes del hecho lesivo.

O sea que el hecho de que el Ejército hubiera presentado un N.N. como víctima de un presunto combate, excluye el ocultamiento? Pareciera que sí, cuando el Tribunal sostiene:

***“b.- En el presente caso no hubo ocultamiento de la persona si se tiene en cuenta que según consta en el expediente el señor William Goyeneche Laverde salió de su casa el 17 de diciembre de 2006 de manera voluntaria. Ese día, según el material probatorio murió en un combate sostenido con miembros del Ejército Nacional en el municipio de Recetor. En la misma fecha el Ejército Nacional dio aviso de lo sucedido a la autoridad competente y por lo mismo personal de la Fiscalía y Policía Judicial acudieron al sitio a realizar tanto la inspección a cadáver como al lugar de los hechos.***(Subrayado y resaltado nuestro).

Se debe concluir que no hay desaparición forzada por que ante la falta de diligencia de Medicina Legal y de la autoridad investigadora “... para ubicar familiares y darles a conocer las novedades ...” ***“- No se adujo en la demanda ni se acreditó que los accionantes hayan solicitado información al Ejército Nacional y este la haya ocultado o negado lo sucedido.”***, con lo que no se cumplieron los presupuestos del delito de desaparición forzada.

Entonces, si está probado que hubo falta de diligencia de Medicina Legal y de la autoridad investigadora “... para ubicar familiares y darles a conocer las novedades ...” y “es cierto lo que se afirma en la demanda, es decir, que el 15 de diciembre de 2013 la

*citada ciudadana rindió declaración dentro del proceso penal que cursa en contra de los militares que participaron en el operativo en el que resultó muerto William Goyeneche Laverde”, cómo es posible que se le endilgue la carga a ADELFINA LAVERDE de conocer antes de 15 de diciembre de 2013 “que de conformidad con las pruebas documentales allegadas, su hijo fue identificado por necrodactilia y que falleció el 18 de diciembre de 2006 en el municipio de Recetor”. ???*

Entonces como “*Ni el Instituto ni la Fiscalía fueron demandados.*” el ocultamiento -o sea el presupuesto que califica a la conducta como desaparición forzada- es atribuible a esas entidades por que hubo falta de diligencia de Medicina Legal y de la *autoridad investigadora “... para ubicar familiares y darles a conocer las novedades ...”* ??? Es una salida amable del Tribunal que nos invita en consideración y lealtad procesal a demandar mejor a la Fiscalía y al Instituto de Medicina Legal por una conducta de ocultamiento, analizada en el contexto de calificar dicha conducta como constitutiva de desaparición forzada?

Si se tiene en cuenta el presupuesto constitutivo de la desaparición forzada adoptado en interpretación libre por el Tribunal, que sólo remite a que los accionantes hayan solicitado información al Ejército Nacional y este la haya ocultado o negado lo sucedido, queda entonces reducido el espectro normativo del artículo 2 de La CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS ???

Recordemos que allí se define este delito así:

*Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*  
(Subrayado y negrilla nuestro)

El que no haya habido información para la accionante en denuncia penal por desaparición del paradero de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE hasta diciembre 15 de 2013 implicó que no pudiera hasta entonces acceder a su ***ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes***. Y ello ocurrió por que la privación de libertad de WILLIAM GOYENECHÉ -que terminó en asesinato- a cargo de agentes del Estado fue seguida de la falta de información sobre lo que ocurrió con él. Así de simple y así de contundente. Entonces, el Juez Administrativo puede apartarse del bloque de constitucionalidad haciendo una interpretación contra el texto del tratado para negar el derecho al acceso a la Administración de Justicia a víctimas de la violencia por hechos imputables a agentes del Estado?

En fin. Quedan muchas dudas en la opción interpretativa que con el pleno de su investidura adoptó el Tribunal de Casanare en su sabiduría y que pedimos el favor sean resueltas por el juez constitucional conforme a los principios constitucionales del debido proceso, de la lealtad procesal y de la sana crítica, en un escenario pro actione y pro damnato al que tiene derecho las víctimas de la violencia en cualquier parte del mundo civilizado y sobre todo en un Estado que se define como Social de Derecho.

Cabe añadir que son ciertos los siguientes hechos:

1. Se presume la desaparición del señor WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) el día 17 de Diciembre del 2006, cuando hombres en motocicleta fueron a recogerlo a su casa.
2. El día 23 de Diciembre del 2006 la señora ADELFINA LAVERDE interpone denuncia penal por la desaparición de su hijo WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.).
3. La señora ADELFINA LAVERDE es citada el día 15 de diciembre del año 2013 para rendir declaración dentro de un proceso penal militar, donde en ese mismo instante se le manifiesta que su hijo fue abatido en supuesto combate el 17 de Diciembre del año 2006, así mismo se le indicó que en el combate fue presentado como NN.
4. Adicionalmente se le informa el 15 de diciembre de 2015 en el Juzgado 13 Penal Militar, que a través de hallazgos de necrodactilia realizados por el Instituto de medicina Legal, se pudo constatar con informe producido sólo hasta el 10 de Octubre del año 2011 que la persona NN presentada como baja en combate por el Ejército Nacional para el 17 de Diciembre del año 2006 fue identificada como WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.).
5. A la fecha, no se han exhumado los restos de quien en vida se denominaba WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.), debido que en la fosa común donde se presumía estaban los restos del señor GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) no corresponden a él, por lo que a la presentación de esta tutela aún sigue desaparecido para su grupo familiar.
6. Brilla por su ausencia el análisis al expediente penal, prueba documental trasladada dentro del expediente de la referencia, donde se encuentran versiones de algunos militares, donde manifiestan saber quién era la persona que fue presentada como NN en diciembre del año 2006, lo que da cuenta de la comisión de la conducta de ocultamiento atribuible a los militares y constitutiva del tipo penal de desaparición forzada con que se califica el proceso penal.

Debe concluirse, que como para el día 10 de octubre del año 2011 el grupo familiar accionante y menos para el día 17 de diciembre de 2006, NO TENÍA CONOCIMIENTO DEL PARADERO DEL SEÑOR WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.), ese desconocimiento es el OBSTACULO QUE IMPIDIERAN A LOS ACCIONANTES ACUDIR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA EL EJÉRCITO NACIONAL DESDE EL AÑO 2006 o 2011, ellos no sabían siquiera que su familiar WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) fue presentado como *dado de baja* NN en presunto combate del 17 de Diciembre del año 2006, por lo que no era posible dar con su ubicación debido a la falta de conocimiento de ese hecho, que sólo pudieron saber a partir de diciembre 15 del año 2013, en cuanto la señora ADELFINA LAVERDE compareció ante la jurisdicción Penal Militar y allí le fueron comunicados esos hechos, habilitantes para el ejercicio de su derecho de acceso a la Administración de Justicia en reparación directa contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que se concretó con presentación de la demanda dentro de los dos años siguientes a que fuera posible hacerle imputación al Ejército Nacional por la desaparición de WILLIAM GOYENECHÉ

El caso bajo estudio si se enmarca dentro del delito penal Desaparición Forzada en concurso con otros, como bien se infiere del proceso penal y la demanda, sujetos sin



identificar fueron a recoger a WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) a su casa el día 17 de diciembre del 2006, por lo que a través de razonamientos y prueba indiciaria se sobreentiende que sí se tiene pleno conocimiento de la persona que fueron a recoger.

De igual manera, WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) para la época de su desaparición, era persona mayor de edad, que portaba sus documentos de identificación, los cuales desaparecieron, circunstancias que concluyen, que sí se buscó el ocultamiento de información de la persona abatida el 17 de diciembre del año 2006 en el Desarrollo de la Misión Táctica antiextorsión denominada ENIGMA desarrollada por el Ejército Nacional.

Por lo precedente, no pueden aceptarse los argumentos del operador Judicial, en razón que el término para computar el término de caducidad, debe contabilizarse, tal como se adujo en la demanda, a partir del 15 de Diciembre del año 2013, fecha en la cual el grupo familiar accionante tuvo pleno conocimiento de la muerte de su ser querido WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) y como la demanda se presentó en Septiembre del año 2014 aún no habían transcurrido los dos años para presumir dar aplicación a la figura de la caducidad, reiterando que a la fecha no se tiene conocimiento por parte del grupo familiar tutelante, dónde se encuentran los restos de **WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.)**.

Así mismo, correlativamente a la interpretación del órgano de cierre, en otros casos similares, puede indicarse, sin duda alguna, que se ha presentado una *DESAPARICIÓN FORZADA* a pesar que presuntamente se han identificado *restos mortales* correspondientes a quien en vida se llamaba **WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.)**, por lo que puede concluirse que la persona no apareció, sólo serían restos mortales y no la persona desaparecida, tal como lo indica el Tribunal Administrativo de Casanare<sup>81</sup> en su reiterada línea jurisprudencial de la que da cuenta la reciente providencia:

*3.3.3 Respecto de la desaparición forzada, la ley nacional (art. 164 – numeral 2, literal i) segundo inciso, Ley 1437), prevé una forma distinta de computar caducidad, esto es, no corresponde a la del conocimiento del daño al descubierto, cuyo desarrollo pretoriano es el objeto mismo de la SUJ 61.033 del 29/01/2020, en cuya lectura apoyan conclusiones antagónicas la providencia recurrida y el recurso.*

*3.3.3.1 En efecto: el precepto aludido en precedencia se refiere a dos eventos a partir de los cuales se inicia el cómputo del bienio: i) que la **persona aparezca**; o **ii) que recaiga sentencia penal** que defina la responsabilidad penal de los acusados en juicio de esa especie, por dicha desaparición forzada.*

*3.3.3.2 Luego cuando media imputación de desaparición forzada es innecesario y raya en lo contradictorio acudir, para predicar caducidad o para excluirla, a los precisos lineamientos de la SUJ 61.033 del 29/01/2020, pues el problema jurídico procesal para el que construyó una respuesta de unificación es muy distinto: para los demás eventos de presuntos crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, infracciones al DIH y graves violaciones de derechos humanos, respecto de los cuales la dinámica pretoriana ha transitado opciones interpretativas diversas y antagónicas, simultáneas o sucesivas, precisamente porque a la regla legal nacional, que se califica por algunos como insuficientemente determinada, se ha*

<sup>81</sup> Providencia Tribunal Administrativo de Casanare. Fechada 4 de marzo de 2021. M.P. Néstor Trujillo González.

*opuesto el régimen del ius cogens para dilucidar responsabilidad penal y responsabilidad civil de los penalmente vencidos.*

(...)

**No son las palabras sacramentales (descripciones normativas) ni la nomenclatura que utiliza el demandante para calificar hechos, sino su naturaleza, sus elementos fácticos y las circunstancias en que se afirman ocurridos (todo por averiguar en el debate probatorio), los que permitirán inferir, a partir de prueba sumaria e indicadores razonables, que tal vez efectivamente aconteció una tal desaparición forzada.**

3.3.4 *Tratándose de probable desaparición forzada, resulta enteramente infundado acudir a la técnica del daño al descubierto para: i) atribuir a una providencia acusatoria en firme (que entrega la FGN al juez de conocimiento), connotaciones de sentencia penal definitiva; ii) extender a una sentencia civil que declara muerte presunta por desaparecimiento, los efectos de un tal fallo penal. Y,*

3.3.5 *Esta Corporación ya ha definido, en autos pro damato en casos dudosos, así como en algunas sentencias, que identificar un cadáver, recuperar restos humanos o entregarlos a los deudos, no equivale a la aparición de la persona, pues de esta es atributo la vida, lo que jamás puede predicarse de los despojos mortales.*

(...)

4.9 *Así las cosas, como quiera que el hecho lesivo (desaparición forzada y muerte de Sánchez Torres) se ha imputado tanto a particulares como a la presunta connivencia de agentes estatales, **sin que haya aparecido la persona desaparecida**, pues lo que se ha identificado, recuperado y entregado a los deudos son **restos mortales** y sin que hasta ahora se conozca sentencia penal definitiva que dilucide responsabilidades personal de unos y otros, es precipitado declarar caducidad y cerrar el acceso a la Administración de Justicia.*(Negrilla Original).

Por lo precedente, no se configura la caducidad del medio de control Reparación Directa, primero, porque aún no hay decisión donde se condena a responsables por el delito imputado de Desaparición forzada. Y, segundo acorde con la tesis adoptada por el órgano de cierre administrativo del Departamento de Casanare y por la jurisprudencia del mismo Consejo de Estado, jamás apareció el señor **WILLIAM GOYENCHE LAVERDE (Q.E.P.D.)**, solo unos restos inhumados que no han sido identificados, NI ENTREGADOS al grupo familiar tutelante, en razón que no se tiene conocimiento del paradero del mismo.

Para declarar la caducidad de la acción de Reparación Directa en el radicado 85001-3333-001-2014-00264-01<sup>82</sup> en providencia de 12 de Agosto de 2021, el Tribunal Administrativo del Casanare funda su decisión en el exclusivo acatamiento de las orientaciones que con apelativo de unificación dictó la Sección Tercera del Consejo de Estado en su muy controvertida sentencia insular de 29 de enero de 2020 dentro del

<sup>82</sup> Tribunal Administrativo de Casanare. Demandante: ADELFINA LAVERDE FLÓREZ y Otros, Demandado: Nación. Min. Defensa Ejército Nacional, M.P: José Antonio Figueroa Burbano.

radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)<sup>83</sup>, pero excluyendo -sin considerarlas siquiera- las veintidós (22) decisiones verticales de cierre que a 12 de Agosto de 2021 en forma previa habían decidido casos semejantes y que habilitaron a los actores su derecho de acceso a la Administración de Justicia a pesar de haberse demandado después de dos años de conocidos los hechos y la participación del Estado en ellos.

No resulta coherente entonces predicar que para los Jueces puedan ignorar los precedentes judiciales que favorecían los argumentos habilitantes en beneficio de la oportunidad de la acción, abdicando de su carga de *transparencia* y *argumentación*<sup>84</sup> y en directo desacato -por inobservancia absoluta- de las sentencias de tutela T 352 de 2016 y T 296 de 2018 proferidas con supremacía funcional por la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Administrativo de Casanare en decisión de Febrero 12 de 2021 radicado 85001-3333-001-2014-00264-01, les prodigó a los actores un tratamiento diferencial que les resultó perjudicial vulnerando su derecho a la igualdad en conexidad con el debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia.

Ésa manera de entender la efectivización del derecho a la igualdad que perjudica a los actores y sólo beneficia a las entidades estatales demandadas por responsabilidad patrimonial, no consulta el *tenor literal* de los artículos 4º, 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia y los principios *pro actione* y *pro damnato*, pues adopta en forma selectiva un único fundamento excluyente del conocimiento judicial en el universo de precedentes vinculantes habilitantes de la oportunidad de la acción, al 14 de Febrero de 2021, habían optado por no aplicar el artículo 164 del CPACA con la interpretación dada por la sentencia de Unificación 29 de enero de 2020; se trata de casos de acciones de reparación directa en que se demandó después de dos años de conocida la participación del Estado en los hechos, pero los Jueces atendiendo el *tenor literal* de normas constitucionales, les concedieron a los demandantes el derecho de Acceso a la Administración de Justicia por encima de la aplicación restrictiva de caducidad.

Pedimos respetuosamente al Juez de Tutela, en su investidura constitucional, que por favor revise los siguientes precedentes, allí encontrará que no hay ninguna decisión que riña con la habilitación de la oportunidad de la acción en casos semejantes al presente y que fue fallado con caducidad por el Tribunal Administrativo de Casanare. Ese ejercicio no lo hizo la denominada sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, pues no hay una sola providencia que invoque ese fallo, que esté en contra de todos los precedentes que sin anotarlos decidió contradecir. Como podrá ver el Juez Constitucional, se trata de varias sentencias de tutela, proferidas por el Consejo de Estado y dos de ellas en sede de revisión por la Corte Constitucional, que hacen aplicación preferente de la Constitución por encima de la interpretación regresiva dada al artículo 164 del CPACA en la providencia por la que se pide amparo, otras providencias son sentencias y autos que, en sede de apelación, adoptó la propia Sección Tercera del Consejo de Estado y que integraron las normas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos a las decisiones habilitantes; es decir, todas esas providencias por sus fundamentos normativos y *ratio decidendi* son precedentes anteriores a la providencia de caducidad de 12 de Agosto de 2021

<sup>83</sup> La sentencia denominada de unificación de 29 de enero de 2020-, obliga a que *el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso, si el interesado estaba en condiciones de inferir (...) que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño (...) y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción.*

<sup>84</sup> Corte Constitucional, sentencia T 109 de marzo 13 de 2019, Ponente: Dra. Gloria Stella Ortíz Delgado.

dictada por el Tribunal Administrativo de Casanare y merecen mayor ponderación constitucional que la otorgada en dicho auto al artículo 164 del CPACA. A saber:

- 1.1** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia ejecutoriada de Tutela del veinte (20) de junio de dos mil once (2011). C.P: Alfonso Vargas Pinzón. Radicación No. 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC). Actor: José Alonso Ceballos García y otros Demandado: Tribunal Administrativo De Antioquia y otro.
- 1.2** Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de agosto 11 de 2011, radicado 85001233100020100017701, Actor: Olga Falla Londoño y otros, C.P: Gladys Agudelo Ordóñez. Se revocó en sede de apelación auto del Tribunal Administrativo de Casanare que había decretado caducidad y en su lugar se ordenó admitir la demanda.
- 1.3** Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección B. Sentencia del 5 de abril de 2013. C.P: Stella Conto Díaz Del Castillo. Radicación: 19001-23-31-000-1999-00217-01(24984).
- 1.4** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092) Actor: Teresa del Socorro Isaza de Echeverry y Otros. (adoptado como precedente en la sentencia Órdenes Guerra vs. Chile de 29 de noviembre de 2018 y en la T 352 de 2016)
- 1.5** Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia de tutela segunda instancia del 12 de febrero de 2015. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Rad.: 11001031500020140074701. Accionante: Jairo Moncaleano Perdomo. Accionado: Sección Tercera del Consejo de Estado y Tribunal Contencioso de Risaralda.
- 1.6** Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Fallo de tutela de segunda instancia de 12 de marzo de 2015. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 11001-03-15-000-2014-01352-01. Tutelantes: Nubia Tarache y otros. Tutelado: Tribunal Administrativo de Casanare.
- 1.7** Consejo de Estado, Sentencia de tutela en segunda instancia del (7) de septiembre de 2015. Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro (E) Radicación: 11001-03-15-000-2015-01676-00(AC) Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.
- 1.8** Consejo de Estado. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Sección Tercera – Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388).
- 1.9** Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No. Radicación: 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671).
- 1.10** Consejo de Estado. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Bogotá, D. C., Auto de dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Actor: Maria Faelly Cutiva Leyva y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional y Otros. Radicación Número: 18001-23-33-000-2014-00069-01 (53518).
- 1.11** Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-352/16 de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Referencia: Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza

Martelo. Tutelados: Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín y Tribunal Administrativo de Casanare.

- 1.12 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Auto de (5) de septiembre de (2016). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 05001233300020160058701 (57265).
- 1.13 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Auto de (24) de octubre de (2016). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 05001233300020160172201 (58051).
- 1.14 Consejo de Estado, Sentencia diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282), C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Luz Adriana Infante Largo y otros.
- 1.15 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Auto de (30) de marzo de (2017). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG)
- 1.16 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Ponente: Danilo Rojas Betancourth Radicación: 05001-23-31-000-2010-01922-01(49416). Actor: María Denice Ramírez Castaño. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
- 1.17 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación: 05001-23-33-000-2017-01395-01(59601). Actor: JUAN JOSÉ PUERTA LARREA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
- 1.18 Corte Constitucional. Sentencia T-296 de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-6.630.845. Acción de tutela presentada por Jhonatan Andrés Riátiga Rueda y otros contra el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.
- 1.19 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Auto de 30 de agosto de 2018, Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798). Actor: Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez y Otros. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional
- 1.20 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 44001-23-31-000-2010-00238-01 (53833).
- 1.21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de tutela de segunda instancia de 30 de julio de 2020. M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado 11001-03-15-000-2019-04842-01.
- 1.22 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de tutela de segunda instancia de 20 de agosto de 2020. M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado 11001-03-15-000-2019-01816-01.

Es de anotar que, desde 2011 cuando por firmes decisiones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se empezó a inaplicar el rigor restrictivo del acceso a la Administración de Justicia y no se siguió el *tenor literal* del artículo 164 del CPACA en casos de acción de reparación directa por graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales, ésta tradición del sistema de precedentes se mantuvo uniformemente en el País, sin alteraciones lesivas del derecho de acción, hasta cuando se produjo la sentencia de 29 de enero de



2020 adoptada por mayoría en la Sección Tercera del Consejo de Estado, fallo que desvinculándose abiertamente del alcance convencional de la sentencia CIDH Órdenes Guerra vs. Chile, entra de plano a crear una nueva regla de derecho -inérita en unificación alguna por su efecto retardatario<sup>85</sup>- que derogó radicalmente el inveterado principio de flexibilidad de la regla de caducidad respecto de la acción de reparación directa<sup>86 87 88</sup>, para darle vida a un postulado restrictivo “*con el alma prendida a un inciso*”<sup>89</sup>, con efectos para todos los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, no sólo aquellos derivados de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, retrotrayéndose a una superada discusión de hace más de una década<sup>90</sup>. El propio Tribunal Administrativo de Casanare en varias de sus sentencias estimatorias en casos de reparación directa por delitos de lesa humanidad, adoptó las tesis habilitantes de la oportunidad de la acción consolidando las garantías de los actores al acceso a la Administración de Justicia. Por ello, los usuarios del servicio de Justicia que acudimos al Tribunal Administrativo de Casanare, no podemos estar de acuerdo con los vaivenes y desencuentros de la Jurisdicción que afectan nuestro derecho a la igualdad en el tratamiento del derecho de acceso a la Administración de Justicia y pedimos el favor al Juez de Tutela que sea quien haga efectivas esas garantías y en protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia revoque la caducidad que se decretó en providencia de Agosto 12 de 2021 en el radicado 85001-3333-001-2014-00264-01.

2. El Tribunal Administrativo de Casanare al adoptar un único fundamento jurisprudencial en la declaratoria de caducidad del 85001-3333-001-2014-00264-01 en su providencia de Agosto 12 de 2021, hizo discriminatoriamente excepción de su conocimiento directo de los muchos más precedentes judiciales verticales y horizontales habilitantes de la oportunidad de la acción en casos de reparación directa por hechos de lesa humanidad, pero también abdicó de su posición de Juez de Convencionalidad en contravía de los artículos 1.1, 2, 5, 8.1, 24, 25 y 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la interpretación debida a la Convención, expresada en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros: *Barrios Altos vs Perú*, *García Lucero vs Chile*, *Valle Jaramillo y otros vs Colombia* y *Órdenes Guerra vs Chile*. En ellos, la aplicación de la Convención concluye que en casos de responsabilidad civil de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la acción administrativa de reparación debe seguir la

---

<sup>85</sup> Nótese cómo en la sentencia de 29 de enero de 2020-nota a pie de página #65-, el fundamento en el sistema de precedentes para modular la aplicación de la norma de caducidad en casos de reparación directa, se retrotrae 14 años para basar sus argumentos en la Sentencia de fecha 02 de marzo de 2006 con radicado No. 44001-23-31-000-1997-01128-01 (15785), Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, la cual a su vez reenvía a un “*Auto del 7 de mayo de 1998 proferido dentro del proceso 14.297. Actor: William Alberto Londoño Demandado: Instituto de Seguro Social*” en hechos que no hacen relación en absolutamente nada con delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado, que son la materia sustancial de la denominada unificación jurisprudencial.

<sup>86</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto del 7 de mayo de 1998 proferido dentro del proceso 14.297. Actor: William Alberto Londoño Demandado: Instituto de Seguro Social. A partir de esta providencia, el Consejo de Estado y, en términos generales la jurisdicción contenciosa viene aplicando esta teoría, a efectos de flexibilizar la aplicación rigurosa del precepto que señala la caducidad para los diversos medios de control.

<sup>87</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. Interno: 19157

<sup>88</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-334 de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Referencia: Expediente T-6606527. Acción de tutela instaurada por Arley Orlando Torres Chuquen y otros, contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro

<sup>89</sup> Frase del caudillo conservador Gilberto Alzate Avendaño.

<sup>90</sup> Remitimos a la posición adoptada por el Consejero de Estado Dr. Enrique Gil Botero, expuesta en el salvamento de voto a la sentencia de la Sección Tercera de 23 de junio de 2009, Rad: 5000-12-33-1000-2008-00349-01 (36.283) Actor: Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas y otros.

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que mantiene actualmente la directriz conforme a la cual las acciones de reparación civil o administrativa son imprescriptibles cuando se trata de delitos de lesa humanidad.

En la sentencia de 27 de noviembre de 2008 en el caso Valle Jaramillo, la Corte IDH señaló:

*(...) 103. Los familiares de las víctimas también tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>91</sup>. En este sentido, el Estado tiene el deber de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos<sup>92</sup>.*

*(...)*

*232. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.*

*233. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal<sup>93</sup>, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. La ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana y esta Sentencia. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso<sup>94</sup>. (...)” (subrayas nuestras).*

---

<sup>91</sup> Cfr. Caso García Prieto y otros, supra nota 58, párr. 103 y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 146.

<sup>92</sup> Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 21, párr. 219; Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 21, párr. 195, y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 21.

<sup>93</sup> Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; Caso Bayarri, supra nota 13, párr. 176, y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 247.

<sup>94</sup> Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 67; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 247, y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra nota 62, párr. 191.

No es dable a Juez de Convencionalidad alguno sostener que un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no resulta vinculante para resolver un asunto en el derecho interno. El texto de la sentencia “*caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*”<sup>95</sup>, en la resolución del asunto que fue la materia de la providencia de 12 de Agosto de 2021, es vinculante tanto para el Tribunal Administrativo de Casanare, como para el Juez de Tutela:

*“86. Según señaló la Comisión, el recurso judicial disponible en la jurisdicción chilena para acceder a una indemnización por violaciones a los derechos humanos es la acción civil de indemnización. En todos los casos de las víctimas, las autoridades judiciales rechazaron sus demandas en aplicación del instituto de la prescripción de la acción civil. Tales decisiones se encuentran en firme.*

*87. La Comisión estimó que la aplicación de tal figura en estos casos constituyó una restricción desproporcional en la posibilidad de obtener una reparación, señalando que ello no implica un pronunciamiento genérico sobre dicha figura sino únicamente respecto de la aplicación de la misma a crímenes de lesa humanidad. **Así, consideró que, si bien el principio de seguridad jurídica busca coadyuvar al orden público y la paz en las relaciones sociales, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización.**”*

Entender lo contrario, desatendiendo el principio de Convencionalidad, afrenta contra la estructura misma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y deslegitima a la propia sentencia *Órdenes Guerra vs Chile*, que se fundó ampliamente en la jurisprudencia Colombiana del Consejo de Estado, así:

*“83. Asimismo, tal como indicó la Comisión, existen algunos desarrollos en la materia en el derecho comparado en ciertos países. Por ejemplo, el Consejo de Estado de Colombia ha emitido múltiples sentencias en que ha inaplicado el plazo de dos años de caducidad de acciones reparación directa contra el Estado, cuando se trata de daños ocasionados por la comisión de un crimen de lesa humanidad, ponderando entre la seguridad jurídica –que buscan proteger los términos de caducidad– y el imperativo de brindar reparación del daño ocasionado en este tipo de delitos<sup>62</sup>:*

*Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. [...] Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad [...] Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad” [...] Ahora bien, la*

<sup>95</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_372\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf)

*importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo. En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto<sup>63</sup>(...)”<sup>96</sup>*

El Consejo de Estado de Colombia ha dicho<sup>97</sup>:

*“8.8.- Sin perjuicio de lo anterior, la Sub-sección C de la Sección Tercera ha considerado que adicional “a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, el Despacho precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina”<sup>98</sup>.*

<sup>96</sup> Las notas correspondientes señalan:

62 El Consejo de Estado colombiano ha trazado la distinción entre caducidad y prescripción en los siguientes términos: la caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure, la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa. Ver Consejo de Estado de Colombia, Ce SIII E 30566 de 2006.

63 Cfr. Consejo de Estado. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Actor: Maria Faely Cutiva Leyva y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Otros. Referencia: Apelacion Auto Ley 1437 de 2011 - Medio de Control de Reparación Directa.

<sup>97</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Decisión del veinte (20) de junio de dos mil once (2011). C.P: Alfonso Vargas Pinzón. Radicación No. 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC)

<sup>98</sup> Constitución Política. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...) Sobre el control de convencionalidad, valga señalar que se trata de la denominación conceptual con la que se comprende la obligación que se impone a los jueces ordinarios de los países firmante de la Convención de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias. Esta doctrina surgió



Llama la atención cómo en el trámite del Caso 11.227 *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica* que se sigue contra Colombia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el peritaje a solicitud del Estado expuesto bajo la gravedad del juramento por el perito experto Carlos Arévalo<sup>99</sup>, ante la pregunta sobre si el precedente *Órdenes Guerra contra Chile hace parte del Control de Convencionalidad que debe efectuar Colombia?* el perito contestó: “(...) como todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son sentencias que deben ser tenidas en cuenta por los tribunales nacionales colombianos (...)”<sup>100</sup>, para agregar que en su concepto la jurisprudencia interamericana no señala que hay un principio de imprescriptibilidad de las acciones civiles por crímenes de *lesa humanidad* sino que “(...) lo que se tiene que hacer es ser muy flexible para permitir el Acceso a la Justicia de las Víctimas (...)”.

Pedimos respetuosamente al Juez de Tutela que en su investidura de intérprete y guarda de la Constitución Política de Colombia, garantice en nuestro favor el derecho de acceso a la Administración de Justicia<sup>101</sup> que como Juez de Convencionalidad el Tribunal Administrativo de Casanare nos negó al declarar la caducidad y haga la Jurisdicción en sede de acción de tutela honor a los compromisos adquiridos por Colombia con la Convención y haga vinculantes los fallos citados de la Corte Interamericana de Derechos humanos, conforme al principio de convencionalidad y al bloque de constitucionalidad.

---

como tal en el seno de la Corte a partir de la sentencia caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile – sentencia de 26 de septiembre de 2006- en donde la Corte sostuvo: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana**, intérprete última de la Convención Americana.” (Resaltado propio). Y en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú*, del 24 de noviembre de 2006 el Tribunal Interamericano afirmó: “**Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”<sup>29</sup> ex officio entre las normas internas y la Convención Americana**, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.” (Subrayado fuera de texto).

<sup>99</sup> Carlos Enrique Arévalo Narváez. Director del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de la Sabana.

<sup>100</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. 139 Período de Sesiones. Audiencia Pública. Caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. Parte 4. Se transmitió en vivo el 11 feb. 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=ge3koGyDHf0> a partir del minuto 3:04:20

<sup>101</sup> Al respecto sostiene la doctrina más autorizada en la materia, a partir del análisis jurisprudencial de la solución adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*En conclusión, el derecho de acceso a la justicia, en sentido amplio, tal como lo hemos entendido en este escrito, no haría parte del contenido material del ius cogens. No obstante, la versión específica del derecho de acceso a la justicia relacionada exclusivamente con la salvaguarda de los derechos humanos así como el debido proceso, sí podría integrarse al marco del derecho imperativo internacional.*” (Paola Acosta Andrea Alvarado, *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*, Universidad Externado de Colombia, 2007, Temas de Derecho Público #77, pag. 108.



Lo que está en juego es la confianza legítima<sup>102</sup> de los usuarios del servicio público de Administración de Justicia quienes, -como nosotros-, de buena fe y en forma diligente, acudimos a demandar en acción de reparación directa en el marco de unas reglas habilitantes vigentes a la presentación de la demanda, que en curso del proceso y al llegar a la etapa final intempestivamente resultan revocadas y afectado así nuestro derecho a la seguridad jurídica, lo que preocupa desde el plano ciudadano y en particular a las víctimas del conflicto armado que sienten que se les defrauda aplicándoles reglas adjetivas con el mayor rigor<sup>103</sup>, cuando el tratamiento con beneficios que reciben los victimarios es excepcionalmente diferencial. Así, el equilibrio de las cargas lo rompe el Estado Juez en favor del Gobierno para ponderar una regla de procedimiento creada por el Estado Legislador que había sido moderada previamente y sin oposición por el Estado Juez, lo que hace que la víctima del daño antijurídico someta su derecho a la reparación a las reglas y arbitrio inconsecuente que gravitan en la esfera volitiva de quien tiene la carga de responderle patrimonialmente, en elusión de la *responsabilidad internacional agravada* que corresponde declarar al Juez de Convencionalidad en contra del Estado infractor en un escenario de imprescriptibilidad por violaciones del *ius cogens* ó delitos de lesa humanidad<sup>104</sup>.

3. El Tribunal Administrativo de Casanare en sus decisiones no está sometido sólo al *tenor literal* del ordenamiento jurídico nacional; como todos los Jueces en Colombia, tiene obligación de acatar la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad<sup>105</sup>, como lo ha dicho la Corte Constitucional:

“(...)

*De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con el un conjunto normativo de igual rango.*

*El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así*

<sup>102</sup> Sentencia C-037 de 5 de febrero 1996. M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

<sup>103</sup> Corte Constitucional, sentencia T 296 de 2018: “(...) Cuando se trata de casos en los que está comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario por afectación de miembros de la población civil inmersa en el conflicto armado (tales como desaparecidos forzosamente, desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos), por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de sujetos de especial protección por su discapacidad o identidad social, la aplicación de las reglas normativas procesales debe hacerse conforme a los estándares convencionales de protección. (...)”

<sup>104</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón. No. Radicación: 25000-23-26-000-2011-00479-01(50231). Reiterada en Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón. No. Radicación: 73001-23-31-000-2005-02702-01(35029).

<sup>105</sup> Artículo 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

*como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.*

*Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas. (...)"<sup>106</sup>*

Esta verdad que parece de Perogrullo, nos resulta necesaria como fundamento para llamar la atención del Juez de Tutela respecto de las obligaciones con la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad deliberadamente incumplidas por el Tribunal Administrativo de Casanare en su providencia con caducidad de la acción de 12 de Agosto de 2021, en tanto la integración normativa incorporada al ordenamiento jurídico nacional por aproximadamente los 22 precedentes habilitantes transcritos, se había constituido en la garantía de seguridad jurídica en contra de la impunidad civil por responsabilidad patrimonial del Estado, que Colombia había adoptado en acatamiento de la codificación puesta al día que desde febrero 8 de 2005 aprobó la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a título de *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*<sup>107</sup>, cuya finalidad es impedir que un Estado, alegando caducidad de la acción, se sustraiga a responder civilmente por el daño antijurídico causado por sus agentes, en casos de responsabilidad administrativa por los llamados *delitos graves conforme al derecho internacional*, teniendo en cuenta que, según el PRINCIPIO 23:

***"(...) La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación."*** (subrayas y negrillas nuestras)<sup>108</sup>

El citado principio de imprescriptibilidad de la acción civil o administrativa de reparación cuando se trata de delitos graves e imprescriptibles según el derecho internacional, es reconocido oficialmente por el Gobierno de Colombia, junto con

<sup>106</sup> Corte Constitucional, sentencia C-067 de febrero 4 de 2003, M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>107</sup> La codificación completa de los Principios se puede ver en: <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html> también en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/2005/102/add.1>

<sup>108</sup> Ya en el año 1997 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU había adoptado en esencia la misma codificación, entonces contenida en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 de 2 de octubre de 1997 titulado *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1>. Allí se lee: *Principio 24 - Restricciones a la prescripción (...) La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.*

los demás principios que integran el citado instrumento internacional, en cuanto fue aprobado por resolución 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU<sup>109</sup> el *Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*<sup>110</sup>. Con autoridad doctrinaria, se exhibe su reconocimiento en página oficial del Gobierno Colombiano, así<sup>111</sup>:

*“(…) El esfuerzo más trascendental en la lucha contra la impunidad, ha sido el de la Organización de las Naciones Unidas al emitir el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Los cuales han marcado un antes y un después en cuanto al trabajo por combatir la impunidad. En su primera versión, Joinet aborda la lucha contra la impunidad como una cuestión jurídica, política y ética.*

*La presentación expuesta tiene presente las condiciones de dicho documento, el acercamiento a lo expuesto en los Principios de Luis Joinet, vinculado a los principios universales de la lucha contra la impunidad y los archivos. Estos principios se actualizaron en 2005. **Estos principios son catalogados como normas del derecho internacional que plasman las obligaciones jurídicas que tienen los Estados en relación con las víctimas de violaciones de derechos humanos y derecho humanitario, y con la sociedad en su conjunto, en materia de lucha contra la impunidad.***

*La iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas por codificar las obligaciones internacionales de los Estados en materia de lucha contra la impunidad y los derechos de las víctimas y obtener reparación se inició aproximadamente quince años antes a 2005 cuando se dio la conclusión y aprobación de las versiones finales de los Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad. (...)*<sup>112</sup> (subrayas y destacado nuestro)

Para los citados efectos de imprescriptibilidad de la acción de reparación administrativa, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>113</sup>,

<sup>109</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4347.pdf>

<sup>110</sup> El informe se puede revisar en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/2005/102> también en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

<sup>111</sup> [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/seminario-de-archivos-de-ddhh/assets/pdf/resumen-archivos-ddhh-e-impunidad\\_lizbeth-barrientos.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/seminario-de-archivos-de-ddhh/assets/pdf/resumen-archivos-ddhh-e-impunidad_lizbeth-barrientos.pdf)

<sup>112</sup> Documento *Archivos, derechos humanos y la lucha contra la impunidad*, Lizbeth Barrientos, Archivera, profesora en historia y ciencias sociales y economista especialista en Dirección y Gestión turística. Es Miembro del Consejo Internacional de Archivos, de la Sección de Derechos Humanos, Miembro de Asociación Latinoamericana de Archivos, y presidente del Comité del Programa Internacional Memoria del Mundo de la UNESCO en Guatemala.

<sup>113</sup> *“(…) Actividades normativas y su ejecución*

*Una de las tareas más importantes encomendadas a la Comisión ha sido el establecimiento de normas sobre derechos humanos. En 1948, la Comisión finalizó los trabajos sobre la histórica Declaración Universal de Derechos Humanos. Desde entonces, ha formulado normas relativas al derecho al desarrollo, los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, la eliminación de la discriminación racial, la tortura, los derechos del niño, los derechos de los defensores de los derechos humanos y otros derechos. Los Estados que decidan acatar estas normas están obligados a velar por los derechos que éstas protegen y a presentar informes periódicos a los organismos internacionales establecidos con miras a verificar el cumplimiento de dichas normas.*

*Sin embargo, las normas de derechos humanos son de poca utilidad si no se aplican. Por consiguiente, la Comisión dedica mucho tiempo a estudiar las cuestiones relativas a su cumplimiento. Parte de esta labor es particularmente delicada y da lugar a amplios debates y con frecuencia a desacuerdos. La red de mecanismos de la Comisión, compuesta por expertos, representantes y relatores, cumple una importante función por medio de informes anuales basados en la información recibida de gobiernos, organizaciones no gubernamentales y particulares.*

también señaló en el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* de febrero 8 de 2005<sup>114</sup>:

*“(...) De conformidad con la Declaración y Programa de Acción de Viena los siguientes principios tienen por objeto servir de directrices para ayudar a los Estados a elaborar medidas eficaces de lucha contra la impunidad.*

#### **DEFINICIONES**

##### **A. Impunidad**

**Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.”** (negrilla fuera de texto)

El Tribunal Administrativo de Casanare para declarar la caducidad de la acción en el radicado 85001-3333-001-2014-00264-01 acogió y aplicó sin reservas la tesis consistente en que la imprescriptibilidad es sólo para las acciones penales en delitos de lesa humanidad, pero no para las acciones civiles y administrativas de reparación; al asumir esa posición en su tarea superior de decir el derecho, trasgredió el principio *pacta sunt servanda*<sup>115</sup> pues desconoció las prescripciones contra la impunidad civil del Estado que en Colombia el sistema de precedentes venía honrando hasta ahora y que en garantía de las normas de derecho internacional contenidas en la codificación *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, había traducido la Jurisdicción en flexibilización del acceso a la Administración de Justicia en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, en cumplimiento del principio de imprescriptibilidad de la acción civil o administrativa de reparación para acceder eficazmente a la Administración de Justicia por reparación en casos de lesa humanidad:

#### **“PRINCIPIO 32. PROCEDIMIENTOS DE REPARACIÓN**

**Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o**

---

*El grado de éxito de la Comisión se mide por su capacidad de conseguir que mejore la vida de las personas. (...)*” <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/background.htm>

<sup>114</sup> En el documento E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 de 2 de octubre de 1997 aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU a título de *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.>, se lee: *Principio 33 - Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor. Principio 34 - Procedimientos de recurso en solicitud de reparación Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 24; en el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales aplicables.*

<sup>115</sup> Artículos 26 y 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.



*internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. **El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables.***” (negrillas nuestras)

Pedimos respetuosamente al Juez de Tutela como garante del bloque de constitucionalidad, que a la luz del artículo 94 de la Carta<sup>116</sup>, por favor efectivice en el presente caso y ojalá con efectos *inter comunis* o *inter pares*, el acatamiento del principio de imprescriptibilidad de la acción civil o administrativa de reparación en casos de delitos graves conforme al derecho internacional, contenido en el instrumento internacional aprobado desde febrero 8 de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en razón a la codificación del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Es muy significativo que Colombia haya asumido la obligación con este instrumento internacional y que ahora el Juez de Tutela honre el compromiso internacional, acogiendo y haciendo efectivas las obligaciones generales en la lucha del Estado contra la impunidad, que en el PRINCIPIO 1 se expresan así:

**OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS DE ADOPTAR MEDIDAS EFICACES PARA LUCHAR CONTRA LA IMPUNIDAD**

*La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, **de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos** de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.*

Igualmente, la providencia de Agosto 12 de 2021 dictada por el Tribunal Administrativo de Casanare que decretó la caducidad del radicado 85001-3333-001-2014-00264-01, descató el mandato contenido en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, contenidos en la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>117</sup>. Allí se estableció con carácter vinculante para Colombia, que aprobó ese instrumento universal de derechos humanos:

“(…)

La Asamblea General,

(…)

*Convencida de que, al adoptar un enfoque orientado a las víctimas, la comunidad internacional afirma su solidaridad humana con las víctimas de violaciones del derecho internacional, incluidas las violaciones de las normas internacionales*

<sup>116</sup> Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

<sup>117</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>



*de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como con la humanidad en general, de conformidad con los siguientes Principios y directrices básicos,*

*Aprueba los siguientes Principios y directrices básicos:*

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario

*1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:*

*a) Los tratados en los que un Estado sea parte;*

*b) El derecho internacional consuetudinario;*

*c) El derecho interno de cada Estado.*

*2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:*

*a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;*

*b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;*

*c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;*

*d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.*

II. Alcance de la obligación

*3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:*

*a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;*

*b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;*

*c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y*

*d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.*

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional

*4. En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables.*

5. Con tal fin, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal. Además, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional, en particular asistencia y protección a las víctimas y a los testigos, conforme a las normas jurídicas internacionales de derechos humanos y sin perjuicio de disposiciones jurídicas internacionales tales como las relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### IV. Prescripción

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, **no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.**

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

#### V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

#### VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

#### VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

a ) Acceso igual y efectivo a la justicia;

b ) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;

c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. Acceso a la justicia

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;

c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;

d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias

*extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.*

*18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (...)" (destacado fuera de texto)*

Éstos instrumentos universales de los Derechos Humanos<sup>118</sup>, desarrollan la *Declaración y Programa de Acción de Viena* y son expresión de los compromisos adquiridos por Colombia al ratificar la Carta de las Naciones Unidas<sup>119</sup>, en particular lo señalado en su preámbulo<sup>120</sup>:

#### **NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS**

(...)

- *a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,*
- *a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,*

(...)" (subrayas nuestras)

Así las cosas, dentro del bloque de constitucionalidad (artículos 93 y 94 C.N.) y con la fuerza normativa que les corresponde, en el presente caso concreto resultan aplicables según los principios de *ius cogens* y de *humanidad*, el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* y su principio de imprescriptibilidad de las acciones civiles o administrativas de reparación en casos de delitos graves ó de lesa humanidad; igualmente, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* contenidos en la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su principio de imprescriptibilidad de *las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos* y de *las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional*; codificaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que suponemos son ampliamente conocidas por el Tribunal Administrativo de Casanare, pero inaplicadas sin estudio alguno en la providencia de Agosto 12 de 2021 al preferir que se produzca en favor del Estado presuntamente victimario<sup>121</sup> la impunidad civil por

<sup>118</sup> <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx>

<sup>119</sup> Ley 13 de octubre 24 de 1945.

<sup>120</sup> <https://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>

<sup>121</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del (17) de septiembre de (2013). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-23-000-2012-00537-01 (45092): "(...) *el Despacho llama la atención respecto a que el derecho de la responsabilidad del Estado debe ser comprendido bajo el contexto del Estado Social de Derecho, en función de la víctima y no de los victimarios, (tal como se*



declaratoria de la caducidad de la acción de reparación directa del caso radicado 85001-3333-001-2014-00264-01 a pesar de tratarse de un delito grave e imprescriptible en el derecho internacional, en trasgresión del artículo 4º de la Constitución Política de Colombia<sup>122</sup>, pues su deber con el espectro normativo del derecho internacional de los derechos humanos, como órgano de cierre de jurisdicción va más allá de solamente invocar el fallo denominado de unificación de enero 29 de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Esa opción judicial *adjetivista* de aplicar en el caso concreto solución con caducidad de la acción a nuestro clamor de efectivo acceso a la Administración de Justicia, contradice los deberes del Estado de Colombia que le son vinculantes al Tribunal Administrativo de Casanare conforme a la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 53/144 de marzo 8 de 1999<sup>123</sup>:

*“(…) La Asamblea General,*

*Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,*

*Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos internacionales de derechos humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,*

*Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,*  
*(…)*

*Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí,*

---

*desprende del escrito de demanda y la impugnación formulada por la parte accionante), concepto éste que debe dominar en todos sus aspectos el alcance del artículo 90 constitucional, para lo cual resulta un instrumento invaluable el entender que el régimen jurídico de las víctimas en el derecho colombiano se ubica dentro de un gran bloque normativo y de principios jurídicos en cuya cúspide se sitúa el Derecho de los Derechos Humanos, que comprende tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de gentes, como ha quedado ampliamente desarrollado en la presente providencia.(…)”*

<sup>122</sup> Artículo 4o. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

<sup>123</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/770/92/PDF/N9977092.pdf?OpenElement>



*debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,*

*Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,*

*Declara:*

#### *Artículo 1*

*Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.*

#### *Artículo 2*

***1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.***

*2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.*

#### *Artículo 3*

*El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.*

#### *Artículo 4*

*Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.” (se subraya y destaca fuera de texto).*

Tratándose de una grave violación de los derechos humanos por la presunta ejecución extrajudicial de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D), lo esperado del Tribunal Administrativo de Casanare al decir el derecho y solucionar nuestro pedido de acceso a la Administración de Justicia en el radicado 85001-3333-001-2014-00264-01, era el acatamiento de su obligación institucional con las sucesivas Resoluciones aprobadas tanto por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como por el Consejo de Derechos Humanos de

las Naciones Unidas, en materia de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias<sup>124</sup>. Por ejemplo, en Resolución 71/198 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2016<sup>125</sup>, el pleno de la Asamblea General:

*“(...) Reitera que **todos los Estados** deben investigar de manera expeditiva, exhaustiva e imparcial todos los casos de supuestas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, identificar y enjuiciar a los responsables, asegurando al mismo tiempo el derecho de toda persona a un juicio justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, conceder una indemnización adecuada dentro de un plazo razonable a las víctimas o a sus familiares y **adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluso de carácter legal y judicial, teniendo presente también la igualdad de género en el acceso a la justicia, para acabar con la impunidad e impedir que se repitan ese tipo de ejecuciones**, como se recomendó en los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias 10, en plena consonancia con las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional; (...)” (destacado fuera de texto)*

Más recientemente el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Resolución 35/15 aprobada el 22 de junio de 2017<sup>126</sup>:

*“(...) Acogiendo con satisfacción la ratificación universal de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que, junto con el derecho de los derechos humanos, ofrecen un importante marco para la rendición de cuentas en materia de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias,*

*(...) Teniendo presentes todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en particular la resolución 2004/37 de la Comisión, de 19 de abril de 2004, las resoluciones del Consejo 8/3, de 18 de junio de 2008, y 17/5, de 16 de junio de 2011, y las resoluciones de la Asamblea 61/173, de 19 de diciembre de 2006, 65/208, de 21 de diciembre de 2010, 67/168, de 20 de diciembre de 2012, 69/182, de 18 de diciembre de 2014, y 71/198, de 19 diciembre de 2016,*

*Reconociendo que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias constituyen delitos a tenor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,*

*Convencido de la necesidad de tomar medidas eficaces para combatir y eliminar la abominable práctica de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que constituye una violación patente del derecho inherente a la vida,*

*Consternado por que, **en varios países, la impunidad, que es la negación de la justicia, sigue prevaleciendo y a menudo constituye la principal causa de que continúen produciéndose ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias,***

*1. Condena enérgicamente una vez más todas las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en todas sus formas, que siguen produciéndose en todo el mundo;*

<sup>124</sup> <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/SRExecutionsIndex.aspx>

<sup>125</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/455/30/PDF/N1645530.pdf?OpenElement>

<sup>126</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/187/68/PDF/G1718768.pdf?OpenElement>

2. Reconoce la importancia de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos pertinentes, en particular la del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que cumplen una misión fundamental como mecanismos de alerta temprana para prevenir el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y alienta a los procedimientos especiales pertinentes a que, en el marco de sus mandatos, cooperen con este fin;

3. **Exige que todos los Estados se aseguren de que se ponga fin a la práctica de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y tomen medidas eficaces para combatir y eliminar el fenómeno en todas sus formas;**

4. **Reitera la obligación que incumbe a todos los Estados de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que haya habido ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de identificar y enjuiciar a los responsables, velando al mismo tiempo por el derecho de toda persona a un juicio imparcial y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de dar una indemnización adecuada, dentro de un plazo razonable, a las víctimas o a sus familiares y de adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluidas medidas jurídicas y judiciales, para poner término a la impunidad e impedir que se repitan esas ejecuciones,** como se señala en los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias; (...)” (se destaca por nosotros)

Pedimos finalmente por favor al Juez de Tutela, que en orden de garantizar el bloque de constitucionalidad, se supere la especie ínsita en la providencia de Agosto 12 de 2021 del Tribunal Administrativo de Casanare, en cuanto sigue la tesis de sostener que el artículo 29 del Estatuto de Roma<sup>127</sup> *no hace parte del bloque de constitucionalidad*, cuando la interpretación que se origina de las sentencias C-578 de 2002 y C-290 de 2012 de la Corte Constitucional es que el artículo 29 del Estatuto de Roma sí hace parte del bloque de constitucionalidad y que es un trato diferenciado el que debe dársele a esta norma. Cabe anotar que en cualquier caso el Estado Colombiano reconoce la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968<sup>128</sup>, norma imperativa del derecho internacional de los

<sup>127</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. “(...) Artículo 29 Imprescriptibilidad: Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán. (...)”

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalCriminalCourt.aspx>

<sup>128</sup> Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII. “(...) Preamble. Los Estados Partes en la presente Convención, (...) **Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,** (...) Artículo I. **Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:** a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y

Derechos Humanos que pertenecen al *ius cogens* y que sin reserva conforme a su proceso de adopción, es vinculante para la Jurisdicción en Colombia<sup>129</sup>.

Ahora bien, sobre la aplicación del Estatuto de Roma para solucionar el problema jurídico de oportunidad de la acción que se formuló en providencia de 12 de Agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Casanare no tuvo en cuenta que el mismo Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, en decisión de segunda instancia del 20 de agosto de 2020 dentro de la acción de tutela que cursó con radicado 11001-03-15-000-2019-01816-01<sup>130</sup> adoptó posición de amparar el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia así:

*“(…) encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo de Antioquia incurre en violación directa de la Constitución por desconocimiento del bloque de constitucionalidad, toda vez que con el auto de 4 de octubre de 2019, no garantizó de forma efectiva el acceso a la reparación integral de las víctimas tal como lo dispuso el Estatuto de Roma. Con esto la Sala no quiere afirmar que deba repararse a la familia del Señor Aguirre, pues no es de su competencia determinarlo así. No obstante, con la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa, se está bloqueando la posibilidad de saber si efectivamente la señora Loaiza Urrea y los otros accionantes, tienen el derecho a dicha reparación. Eso es por lo que está velando esta Sala en sede constitucional.*

*En resumen, encuentra la Sala de Subsección méritos suficientes para establecer que le asiste razón a los accionantes al afirmar que la providencia objeto de reproche incurrió en desconocimiento del precedente judicial al igual que en violación directa de la Constitución.*

*Como resultado de esto, se revocará la decisión de 11 de junio de 2020 proferida por la Sala Quinta del Consejo de Estado y en consecuencia se ampararán los derechos fundamentales a la «igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción y reparación integral a las víctimas» de los accionantes.*

### **III. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **IV. FALLA**

---

*los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. Artículo II. Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración. (...)” (destacado fuera de texto).*

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>

<sup>129</sup> [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cnslwcch/cnslwcch\\_ph\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cnslwcch/cnslwcch_ph_s.pdf)

<sup>130</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-01816-01 (AC), Accionante: OLGA LUCÍA LOAIZA URREA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y OTRO.

**PRIMERO. -** *REVÓCASE* la sentencia de 11 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta, que declaró improcedente la solicitud de tutela formulada por los señores Olga Lucia Loaiza Urrea, Adolfo León Aguirre López, María Lucely Aguirre Sánchez, Edilson Antonio Aguirre Sánchez, Duván Aguirre Sánchez y Lilian Ruth Aguirre Sánchez, en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar:

**SEGUNDO. -** *AMPÁRASE* el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la reparación integral a las víctimas de la señora Olga Lucia Loaiza Urrea y otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** *ORDÉNASE* al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que en un término no mayor a (20) veinte días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 4 de octubre de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído.

(...)"

Se suma este precedente constitucional -en favor de derechos por los que pido amparo para mis poderdantes-, al grupo de decisiones judiciales que contradicen la posición insular adoptada por el voto apenas mayoritario de cinco magistrados de la Sección Tercera del Consejo de Estado, impuesta contra el vehemente rechazo de los tres magistrados restantes, -pues no se había provisto aún la novena plaza-, postura expresada en la sentencia denominada SU de enero 29 de 2020 radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) y adoptada sin reservas por el Tribunal Administrativo de Casanare.

Nótese cómo la sentencia de 29 de enero de 2020 -en la que se basa la providencia de Agosto 12 de 2021 por la que se pide amparo- invoca el principio del *ius cogens* para sostener que el Estado debe adoptar los tratados internacionales y, al hacer la analogía de la imprescriptibilidad penal con la caducidad en el Derecho Administrativo, limita dicho razonamiento, contrarrestando el efecto del *ius cogens* haciéndolo ceder ante una norma interna. La Corte Suprema de Justicia, -que funcionalmente es la Alta Corte a quien corresponde la guarda de la jurisprudencia en asuntos penales-, no hace esas construcciones argumentativas, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia el 19 de Marzo de 2020 Magistrado Ponente: CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA y Radicado No. 45110, ordena la admisión de demanda de parte civil en varios casos de lesa humanidad y sostiene que en ellos opera la imprescriptibilidad de la acción civil, así de simple:

"2.2. De una interpretación acorde con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia.



*En tal propuesta interpretativa la Sala recuerda como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de noviembre de 2008 ordenó al Estado de Colombia: (i) adelantar las investigaciones y sancionar a los responsables del crimen de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO y remover todo obstáculo que impidiera llegar al conocimiento de la verdad; así como, (ii) reparar a las víctimas de ese grave hecho delictivo.*

*Ese mandato se emitió en los siguientes términos:*

*«232. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.*

*233. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. **La ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana y esta Sentencia.** Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso»<sup>131</sup>. (Subrayado Original) (Negrillas Nuestras)*

*(...)*

*Así, conforme a los estándares propios del test de convencionalidad, como una interpretación que se acompase con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia llevan a la Sala a concluir que es esta la oportunidad para remover otro de los obstáculos de jure referidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado fallo y, por tanto, que le concierne declarar la imprescriptibilidad de la acción civil en aras de posibilitar que las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de este proceso penal y, en consecuencia, puedan ejercer efectivamente sus derechos a la verdad y a la justicia, independientemente de la reparación patrimonial obtenida ante la instancia administrativa.”*

*(...)*

#### **RESUELVE:**

**Primero.** *Con base en la declaratoria de crímenes de lesa humanidad consagrada en el auto del 30 de mayo de 2018, AP2230-2018, referido a los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro, desplazamiento forzado y conexos con estos, que deriven de los siguientes hechos:*

*i) Masacres ocurridas en el municipio de San Roque (Ant.), los días 13 de julio y 17 de septiembre de 1996.*

<sup>131</sup> Vease:[http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha= 251](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha= 251)

ii) Masacre en el corregimiento La Granja, municipio de Ituango (Ant.), el 11 de junio de 1996.

iii) Masacre en el corregimiento El Aro, municipio de Ituango (Ant.), en los días que transcurrieron entre el 22 y 31 de octubre de 1997.

v) Homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, ocurrido el 27 de febrero de 1998, en la ciudad de Medellín.

**Se declaran imprescriptibles las acciones civiles emanadas de tales crímenes**, en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia” (negrilla y subrayas nuestras).

Como parte de la comunidad internacional el Estado de Colombia en pleno, como lo está haciendo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe apartarse sin más de la caducidad para acceder a la Administración de Justicia cuando se encuadran delitos de *lesa humanidad*, pues se debe a sus obligaciones con la humanidad, que merece conocer en un escenario de imprescriptibilidad la verdad y los alcances de responsabilidad civil por los daños antijurídicos causados a la población en graves violaciones de derechos humanos en crímenes por el Estado.

4. El Tribunal Administrativo de Casanare al decretar la caducidad en el proceso de reparación directa radicado 85001-3333-001-2014-00264-01, dejó de lado la opción interpretativa conforme a la cual el artículo 164 del CPACA -y antes el 136 del CCA- tiene un vacío normativo en cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa derivada de delitos de lesa humanidad, razón por la cual el Consejo de Estado (en providencia replicada por la Corte Constitucional en sentencias T-352 de 2016 y T-296 de 2018, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra vs. Chile, sentencia de 29 de noviembre de 2018) ha sostenido:

*“(…) el legislador no incorpora regla alguna para establecer el cómputo de la caducidad cuando se trata de actos de lesa humanidad, lo que plantea, ab initio, que sin perjuicio de las reglas general y especial (desaparición forzada), que establecen la caducidad de los dos (2) años, (explicada en el párrafo anterior), el Juez Contencioso Administrativo está llamado, en virtud del artículo 93 de la Carta Política<sup>26</sup>, a considerar las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del jus cogens y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva (acceso a la administración de justicia).”<sup>132</sup>*

La regla supletiva aplicada ha sido el principio de imprescriptibilidad de la acción de reparación directa, cuando el daño antijurídico deriva de delitos de lesa humanidad, en armonía con el bloque de constitucionalidad y el principio de Convencionalidad, desconocidos por el Tribunal Administrativo de Casanare al declarar la caducidad de la acción de reparación directa radicado 85001-3333-001-2014-00264-01 en sentencia de Agosto 12 de 2021.

<sup>132</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del (17) de septiembre de (2013). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-23-000-2012-00537-01 (45092).

Recientemente se produjo otra opción interpretativa validante de la oportunidad de la acción en la Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de tutela de segunda instancia, del 12 de marzo de 2021, en hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de Derechos Humanos, donde sostiene que debe respetarse el precedente nacional y el del bloque de convencionalidad, así<sup>133</sup>:

*“48. Con esa claridad y de conformidad con los argumentos de la impugnación, la Sala procederá a analizar específicamente si se desconoció el precedente alegado por la parte actora, contenido en la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>15</sup> y el auto del 31 de julio de 2019, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 25000-23-36- 000-2018-00109-01.*

*(...)*

*57. Por consiguiente, si mediante la pluricitada sentencia del 11 de abril de 2016 se consideró que el secuestro, entre otros, del señor Tito Velásquez constituyó una grave violación a los derechos humanos y, en consecuencia, a tales hechos no podía aplicársele el término de caducidad, es apenas natural que los familiares de la víctima directa hayan concurrido con posterioridad a demandar a las entidades correspondientes para reclamar por los daños que pudieron sufrir por el secuestro de su ser querido.*

*58. En ese horizonte de comprensión, ante la existencia de un precedente jurisprudencial no solo en la materia sino frente a los mismos hechos -daños derivados de la toma de Miraflores- la autoridad judicial accionada estaba llamada, cuando mínimo, a cumplir con la carga argumentativa necesaria, pertinente y suficiente para justificar las razones que la llevaron a apartarse del precedente vinculante aplicable al caso concreto.*

*(...)*

*62. Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.*

*63. En esa decisión, la CIDH analizó si el Estado de Chile, producto de las normas contenidas en su ordenamiento jurídico y la actuación de sus servidores públicos, desconoció la Convención Americana de Derechos Humanos al aplicar el término de prescripción de la acción civil a los asuntos en los que los demandantes buscaban ser reparados, como consecuencia de un acto que previamente había sido catalogado como de lesa humanidad, pues los hechos ocurrieron en el marco de la dictadura que atravesó el Estado chileno entre 1973 y 1990, a manos del régimen militar encabezado por Augusto Pinochet.*

*(...)*

*66. En suma, **de acuerdo con la Corte Interamericana, resulta contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos que los Estados, a través de las autoridades judiciales y de su legislación, restrinjan el acceso a la administración de justicia y el derecho recibir una indemnización a quienes han sido víctimas de delitos de lesa humanidad.***

*(...)*

*68. **Así las cosas, para la Sala no hay duda que esa era la regla vigente para la época de los hechos en que se itera, no había sido expedida la sentencia de***

<sup>133</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Decisión del Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No.11001-03-15-000-2020-00688-01.

unificación, por lo cual resultaba vinculante para todos los jueces y autoridades del país, pues a través de esa decisión se aplicó el Pacto de San José por parte del tribunal interno competente y se fijó el estándar mínimo de efectividad de las normas convencionales sobre acceso a la justicia de las víctimas de delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.

69. Aunado a lo expuesto, el referido pronunciamiento de la Corte Interamericana hizo tránsito a cosa juzgada internacional no solo para el Estado chileno, sino para todos los Estados parte como “norma convencional interpretada<sup>134</sup>”, razón suficiente para inferir que el tribunal a quo estaba llamado a aplicarlo en el caso concreto, pues lo contrario sería el equivalente a desconocer de manera flagrante la fuerza vinculante de las normas de la Convención -y su alcance fijado por el intérprete legítimo<sup>135</sup>, las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

(...)

71. Frente a la necesidad de realizar el control de convencionalidad, esta Corporación ha señalado<sup>136</sup> que cuando se trata del análisis de sucesos en los que se puede encontrar comprometida la vulneración de derechos humanos, la infracción del Derecho Internacional Humanitario, o la vulneración de principios o reglas de ius cogens, la aplicación de las reglas normativas procesales “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección<sup>137</sup>”, en aras de garantizar el acceso a la justicia<sup>138</sup> en todo su contenido como garantía convencional y constitucional, casos en los que los jueces contenciosos deben obrar como juez de convencionalidad, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>139</sup>.

72. Bajo ese entendido, **la autoridad judicial accionada no podía apartarse del precedente convencional ni desconocer el estándar mínimo de efectividad del artículo 25.1 de la Convención fijado por la CIDH en el Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.**

73. Sumado a lo anterior, advierte la Sala que también le asiste razón a la parte actora en que ese criterio ya había sido incorporado a la jurisprudencia

<sup>134</sup> Consultar, entre otras: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Helman vs. Uruguay, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de marzo de 2013. Igualmente, el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a esta resolución.

<sup>135</sup> La Corte Interamericana en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, pronunciamiento hito que consolidó el control de convencionalidad, dijo: “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

<sup>136</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de noviembre de 2018, expediente 46134.

<sup>137</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737

<sup>138</sup> “Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales”. ABREU BURELLI, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 116, en [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/8.pdf

<sup>139</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010.

*nacional, entre otros, en el auto del 31 de julio de 2019<sup>140</sup>, en el que se señaló que “hacen parte del bloque de constitucionalidad los tratados de derechos humanos que protegen el derecho a acceder a un recurso judicial fácil y efectivo para reparar a las víctimas de crímenes atroces u otras graves violaciones de derechos humanos, como el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado la garantía de imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado.” (Resaltado y subrayado nuestro)*

Pedimos el favor al Juez de Tutela que en lo que fuere beneficioso para los actores de la presente demanda, se tenga el fundamento estructural de la *ratio decidendi* de la sentencia de 12 de marzo de 2021 arriba transcrita, para concederles en igualdad su derecho de Acceso a la Administración de Justicia y revocar la caducidad decretada por el Tribunal Administrativo de Casanare en su auto de 12 de Agosto de 2021 en el radicado 85001-3333-001-2014-00264-01.

5. Aún en el escenario de la denominada sentencia de unificación de enero 29 de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Casanare pudo habilitar la oportunidad de la acción y abstenerse de decretar la caducidad de la acción en sentencia de 12 de Agosto de 2021 dictada en el expediente 85001-3333-001-2014-00264-01<sup>141</sup>, pues conforme al criterio de inaplicación del término de caducidad cuando *se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción* siendo determinante *la condición particular de quien acude a la administración de justicia* y no *la situación causante del daño*, no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo del Casanare que los demandantes no tuvieron antes de Junio de 2014 asistencia jurídica para iniciar acción de reparación directa, sólo a partir de que me confirieron poder tuvieron acceso al *ius postulandi* que los habilitó para acudir al medio de control en ejercicio de sus derechos de Acceso a la Administración de Justicia y a obtener reparación, hasta antes de ese hecho y desde la muerte de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D) estaban en imposibilidad material de acudir directamente a la Administración de Justicia y cabe decir, ignoraban el alcance y oportunidad en el ejercicio de sus derechos hasta cuando pudieron contratar mis servicios profesionales. Así, la lectura de los hechos y, de las *circunstancias*, que en sede de apelación prefiere la novel opción interpretativa proclive a declarar la caducidad de la acción, riñe con los postulados mismos de la nueva regla que opta por aplicar al caso concreto, expresada así en la sentencia de 29 de enero de 2020:

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable **en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción**, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado (sic), **pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia**. (Subrayas y negrillas nuestras)*

<sup>140</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 31 de julio de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. expediente 63119.

<sup>141</sup> Tribunal Administrativo de Casanare. Demandante: ADELFINA LAVERDE FLÓREZ y Otros, Demandado: Nación. Min. Defensa Ejército Nacional, M.P: José Antonio Figueroa burbano.



Leída la precisión que hace la propia sentencia llamada de unificación, en contraste con el fallo adoptado por el Tribunal Administrativo de Casanare, éste no honra el *iura novit curia* pues el Juez de segunda instancia no cumplió diligentemente con la carga de advertir las circunstancias que en la situación particular de la parte actora, desde el punto de vista material, eran impedimento para demandar en reparación directa. Ahora bien, -como les fue entonces expuesto a los demandantes en la asistencia jurídica objeto del mandato profesional recibido-, de buena fe lo esperado era que los precedentes hasta ese momento vinculantes y que ya relacionamos, eran los que congruentemente se aplicarían en el medio de control para mantener en el caso concreto las garantías de igualdad, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, que se venían concediendo y que fueron el presupuesto sustancial para que en el presente caso decidiéramos en confianza legítima la formulación de la demanda de reparación directa el 09 de Septiembre de 2014, cuando aún era pacífica la tesis de imprescriptibilidad de la acción de reparación directa en casos de lesa humanidad, pues con el conocimiento que teníamos de la Sentencia T 352 de 2016, tuvimos la certeza de que contábamos para ese entonces con la seguridad jurídica que nos brindaban los precedentes en materia de caducidad de la acción de reparación directa en delitos de lesa humanidad. Aun así, la providencia de 12 de Agosto de 2021 al resolver la apelación, con esfuerzo quirúrgico fundó fácticamente su fallo en la evidencia del conocimiento del hecho del asesinato de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D) por el Ejército, como si, aplicado el mismo esfuerzo en honor del *da mihi factum, dabo tibi ius*, no pudiera haber certeza en el expediente de la *condición particular de quien acude a la administración de justicia* (sic) para advertir las *circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción*, esto es, reitero, que la condición particular de las víctimas era de impedimento desde el punto de vista material para iniciar la acción de reparación directa, que requiere asistencia jurídica pues no es una acción pública y ninguno de ellos detenta derecho de postulación<sup>142</sup>.

6. El Tribunal Administrativo de Casanare aun siguiendo la regla impuesta por la sentencia de 29 de enero de 2020, -incluso haciendo óbice de la precisión que hace de inaplicación del término de caducidad cuando *se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción* siendo determinante la *condición particular de quien acude a la administración de justicia* y no la *situación causante del daño*-, en nuestro caso concreto pudo no optar por la declaratoria de caducidad, pues más allá de tratarse de un caso de lesa humanidad -no sometido a prescripción de su acción resarcitoria-, si el plazo extintivo para accionar *se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial*, al ser ésta la **imputación jurídica** que exige el artículo 90<sup>143</sup> de la Carta, a elección del actor podría correr el término de caducidad incluso a partir del momento en que se hubiera logrado vencer la presunción de legalidad que cobija a las actuaciones estatales, probando en contra la presunción de inocencia de los agentes estatales, esto es, la ejecutoria de la sentencia penal.

<sup>142</sup> Código General del Proceso Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

<sup>143</sup> Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Desde la demanda de reparación directa expusimos lo que entonces denominamos *teoría de la imputación*, que en casos con similar problema jurídico al presente fue jurisprudencialmente validada en precedentes de tutela por la *teoría del daño al descubierto*<sup>144 145 146 147</sup>, que funda la habilitación de la oportunidad de la acción de reparación directa contando el bienio desde que se consolidaron los elementos de juicio para hacer imputación jurídica al Estado derrotando la presunción de legalidad de que están revestidas las actuaciones estatales.

La opción interpretativa del Juez ordinario de conocimiento, en la providencia de 12 de Agosto de 2021, eludió consultar nuestro argumento, negó con fundamentos tangenciales nuestra petición de resolver conforme a la *teoría de la imputación ó del daño al descubierto* en favor de la oportunidad de la acción, aplicando incluso la nueva regla de la sentencia de 29 de enero de 2020, pero en el entendido que se debe modular conforme al artículo 90 de la Carta que contiene el elemento de imputación jurídica y no de causación fáctica.

Cabe destacar que el precedente denominado de Unificación de 29 de enero de 2020 en la solución del caso concreto que decidió en sede de segunda instancia<sup>148</sup>, comete el error de tratar indiferentemente los conceptos de imputación del daño antijurídico y nexos de causalidad como elementos de la responsabilidad civil, como si fueran lo mismo. La solución en derecho a éste problema obliga entonces a precisar que se entiende imputación -aún *a secas*- como la atribución jurídica del daño y nexos causales como la relación física entre el hecho y el daño; tal ejercicio implica que, ocurrido el hecho lesivo, no resulta suficiente el mero suceso -en éste caso el conocimiento de la muerte por el Ejército en presunto combate- para hacer el análisis jurídico de imputación del daño antijurídico al Estado; ese recorrido para imputar la responsabilidad del Estado, como bien lo saben los operadores judiciales, es un juicio de valor serio, debe ser asistido por Abogado y necesita fundarse en medios de prueba válidos, pues no basta para hacer imputación jurídica del perjuicio al Estado sólo saber la participación material de sus agentes en el hecho, esa es apenas la etapa de nexos con el servicio del *test* de imputación jurídica. Al respecto sostiene la doctrina<sup>149</sup>:

*“(...) pues, como lo hemos visto, la imputación solamente puede ser jurídica, y cuando hablamos de imputación física en realidad nos estamos refiriendo a otro fenómeno: la causalidad, que no es gobernado por las reglas del derecho sino por las leyes de la naturaleza.” (...)*

<sup>144</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia de tutela segunda instancia del 12 de febrero de 2015. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Rad.: 11001031500020140074701. Accionante: Jairo Moncaleano Perdomo. Accionado: Sección Tercera del Consejo de Estado y Tribunal Contencioso de Risaralda.

<sup>145</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Fallo de tutela de segunda instancia de 12 de marzo de 2015. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 11001-03-15-000-2014-01352-01. Tutelantes: Nubia Tarache y otros. Tutelado: Tribunal Administrativo de Casanare.

<sup>146</sup> Consejo de Estado, Sentencia de tutela en segunda instancia del (7) de septiembre de 2015. Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro (E) Radicación: 11001-03-15-000-2015-01676-00(AC) Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

<sup>147</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-352/16 de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Referencia: Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Tutelados: Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín y Tribunal Administrativo de Casanare.

<sup>148</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Sentencia de Unificación de enero 29 de 2020, C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Juan José Coba Oros y otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

<sup>149</sup> Luis Guillermo Serrano Escobar, *Imputación y causalidad en materia de responsabilidad por daños*, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 2011, pg. 327.

Desde la demanda de reparación directa y así se ha refrendado jurisprudencialmente, hemos propuesto que puede validarse -aún dentro de la *tesis de unificación* de la Sentencia de 29 de enero de 2020- que, así como funcionan las reglas de imputación jurídica para la integración de los elementos de la responsabilidad, también caben los mismos conceptos para dar oportunidad a la acción cuando de por medio está la comisión de hechos punibles, ello con base en una interpretación directa del artículo 90 de la Constitución que contiene el elemento de imputación jurídica, que no puede ser contradicho por la interpretación restrictiva dada al artículo 164 del CPACA.

No es coherente entonces que una sentencia judicial, al aplicar la regla impuesta en la Sentencia de 29 de enero de 2020 -así lleve el mote de unificación-, decrete la caducidad de una acción de reparación directa, en el entendido que el plazo de oportunidad se debió contar desde lo que sería la *imputación material*, en un contrasentido conceptual elementalmente errado, pues en rigor el juicio de imputación jurídica al Estado del daño que corresponde hacer al *interesado*, cuando la fuente es un hecho punible, se origina cuando se tenga certeza de la antijuridicidad de ese daño, esto es, con la ejecutoria del proceso penal correspondiente como lo ha anotado la *teoría del daño al descubierto*, que opta por no decretar la caducidad de la acción cuando está probado en el expediente que la demanda sólo se interpuso cuando todavía el proceso penal no había terminado, pues de él pende la presunción de legalidad del hecho lesivo imputable al Estado.

Coloquialmente hablando, al aplicar la *tesis de unificación*, no es dable en los *falsos positivos* -so pena de caducidad- que se exija demandar por reparación apenas se sepa del *positivo* a pesar de que no se sepa aún si es o no es *falso*.

O también, que la demanda por el daño antijurídico imputable al Estado (art. 90 Constitucional) debe iniciarse dentro de los dos años después de conocida la participación del Estado en el hecho lesivo, aun cuando en ese plazo no se sepa si es antijurídico el daño que, en virtud de la presunción de legalidad de la actuación estatal, en principio está la Víctima en el deber jurídico de soportar.

El fallo de caducidad del Tribunal Administrativo de Casanare, -adoptado convalidando a fuerza la caducidad de la acción-, en estricto sentido jurídico resulta entonces contrario a la *ratio decidendi* de la regla misma que ofrece la Sentencia de 29 de enero de 2020 a los casos de graves violaciones de derechos humanos -e incluso a cualquier otro que sea conducente a la reparación del daño antijurídico imputable al Estado con fuente en hecho punible cometido por sus agentes-, que pregona flexibilización en el ejercicio de la acción, al decir que el plazo de caducidad para la acción de reparación directa *se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial*. Esa regla puede aplicarse pero haciendo la modulación necesaria para que no sea dable entender que se puede partir de una interpretación estática para el cómputo del término de caducidad, con fundamento en una concepción de imputación física o material que riñe con el postulado constitucional del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que, por el contrario, acoge un criterio de imputación jurídica, que reitero, se contrapone a la llamada teoría naturalística de la imputación. De no hacerse tal modulación, en la práctica, la preconizada *tesis de unificación* de la sentencia de 29 de enero de 2020, en el caso concreto sólo *flexibilizaría* en dos (2) días la contabilización del plazo de

caducidad de la acción, lo que más bien es restrictivo, *inflexible*, y por demás promueve una involución en la solución proactiva que para validar la oportunidad de la demanda consolidó la jurisprudencia.

Claramente en nuestro caso concreto la imputación jurídica al Estado en forma definitiva todavía no ocurre, pues no ha sido ejecutoriada sentencia penal conforme a la cual se haría verificable el nexo con el servicio<sup>150</sup> de los agentes estatales comprometidos en los hechos, *test* que no refiere a una tesis de ocurrencia material, o naturalística o fenomenológica de la imputación, como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare al decretar la caducidad de la acción, sino al concepto de imputación jurídica, que, insisto implica un ejercicio de valoración jurídica previo a la presentación de la demanda y es al que refiere el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. En conclusión, no sólo se presentó en tiempo la demanda sino que, si se aplicara caducidad, el plazo comenzaría a contar desde la ejecutoria de la sentencia penal, pues no se trata de un proceso penal contra particulares<sup>151</sup>, sino contra los agentes estatales que causaron el daño por el que se demanda la responsabilidad del Estado.

7. La decisión del Tribunal Administrativo de Casanare que desconoce las garantías de acceso a la Administración de Justicia imperantes a la presentación de la demanda el 09 de Septiembre de 2014, se constituye en una nueva versión de ruptura del equilibrio ante las cargas públicas por acción de la Rama Judicial del Poder Público y en perjuicio de los demandantes a quienes *revictimiza*; compromete nuevamente la responsabilidad misma del Estado<sup>152</sup>, incluso por *aplicación indebida del orden positivo*<sup>153</sup>, en un círculo nada virtuoso, por el que se obliga a transitar a las víctimas, ahora imputadas de negligentes por la jurisprudencia y en necesidad de que se les haga Justicia, indemnes y con sus más sagrados derechos todavía impunizados.

El Tribunal Administrativo de Casanare, a pesar de la denominada sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, en su deber superior de aplicar debidamente el orden positivo, pudo hacer el ejercicio humanista en equidad a que refiere el artículo 230 de la Carta<sup>154</sup> y expresado por ejemplo en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>155</sup> y llegar a una conclusión justa, lógica, garantista, como la proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del honorable Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, fallo de tutela de segunda instancia fechado el pasado 30 de julio de 2020 dentro de la acción

<sup>150</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530). Actor: JOSE ABIGAIL PIRATOBA BARRAGAN Y OTROS. Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

<sup>151</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, 23 de marzo de 2017 Radicación: 73001233100020110045201 Expediente: 44.812 Actor: Luis Fernando Tamayo Niño y Otros, Demandado: Nación – Ministerio del Interior y de Justicia

<sup>152</sup> Capítulo VI Título III Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>153</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17

<sup>154</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 230. *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

<sup>155</sup> Ley 446 de Julio 7 de 1998. *Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.* ARTÍCULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*



constitucional que cursó con radicado 11001-03-15-000-2019-04842-01<sup>156</sup> conforme al cual se adoptaron las siguientes decisiones:

**PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado, y en su lugar;

**SEGUNDO.- AMPÁRASE** el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Robinson Alejandro Gómez y otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDÉNASE** al Tribunal Administrativo de Antioquía, para que en un término no mayor a (10) diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 27 de junio de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído. Para lo anterior, por Secretaría General deberá devolverse el expediente allegado a estas diligencias en calidad de préstamo.

**CUARTO.- REGÍSTRESE** la presente providencia en la plataforma SAMAI

**QUINTO.- ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Casanare dentro de su competencia, funciones e independencia pudo argumentar de manera lógica, coherente, acorde con la jurisprudencia y las reglas de la experiencia y la sana crítica preexistentes para el momento de radicación de la demanda y con las cuales se desarrollo todo el trámite procesal del expediente de la referencia, llegar a conclusiones fundamentadas en equidad, seguridad jurídica y debido proceso para de esta manera fundar su decisión acorde con el derecho vigente para la radicación de la demanda, como ordenó el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, en decisión de segunda instancia del 30 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2020-04068-01<sup>157</sup> adoptó posición de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia. Así:

*38. En primer lugar, cabe destacar que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado existían dos posiciones respecto de la contabilización del término de caducidad en eventos como el aquí analizado, pues, por una parte, se sostenía que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado para este tipo de actos o situaciones no estaba sujeto a un plazo extintivo y, por otra parte, se estimaba que así se estuviera ante hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o*

<sup>156</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01, Accionante: ROBINSON ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

<sup>157</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-04068-01, Accionante: GUILLERMINA MORA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.



*graves violaciones de derechos humanos lo correspondiente era aplicar las reglas generales de la caducidad del medio de control de reparación directa.*

*39. En efecto, la primera posición señalaba que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por la comisión de delitos de lesa humanidad no estaba sometido a un término de caducidad, toda vez que existía una regla de ius cogens según la cual el paso del tiempo no impedía el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por actos crueles e inhumanos, de ahí que al efectuarse un control de convencionalidad sobre la regla de caducidad se admitiera una excepción para el juzgamiento de este tipo de hechos. Esta posición, entre otros, es la sostenida por el ponente de esta providencia<sup>158</sup>.*

*(...)*

*42. Ahora bien, conforme al contexto expuesto, se recuerda que, en el caso concreto, el Tribunal Administrativo de Casanare aplicó la postura jurisprudencial inaugurada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en enero de 2020 sobre la contabilización del término de caducidad en eventos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos, motivo por el cual declaró probada la excepción de caducidad y se inhibió para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.*

*43. Así entonces, esta instancia considera que, para el caso de los accionantes, el problema jurídico consiste en establecer cómo conciliar ese cambio jurisprudencial con el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia<sup>159</sup>.*

*(...)*

*44. Para resolver esta controversia es pertinente destacar que la función jurisdiccional permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía judicial, efectuar cambios jurisprudenciales mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto*

---

<sup>158</sup>Sobre el particular, ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de marzo de 2017, exp. n.º 2014-01449, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 28 de junio de 2019, exp. n.º 61147, C.P. Ramiro Pazos Guerrero y iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de febrero de 2018, exp. n.º 58805, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>159</sup> En la doctrina nacional este interrogante ha sido planteado por: CUESTA SIMANCA, Álvaro, *Responsabilidad del Estado por aplicación retroactiva de cambios de jurisprudencia*, Ibáñez, Bogotá, 2012; GONZÁLEZ REY, Sergio, "La aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales" en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*, Juan Carlos Henao y Andrés Ospina (ed), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 419-425. En la doctrina internacional, consultar: MUIR WATT, H, "La gestion de la rétroactivité des revirements de jurisprudence: systèmes de common law" en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; CHARBIT, N, "La limitation de l'effet rétroactif des arrêts para le juge communautaire", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; FERRAND, F, "La rétroactivité des revirements de jurisprudence et le droit allemand", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005; MALPEL-BOUYJOU, Caroline, *L'office du juge judiciaire et la rétroactivité*, Dalloz, París, 2014.

negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho<sup>160</sup>.

47. Por tanto, no es posible afirmar que el juez de cierre no pueda revisar su jurisprudencia, esto es, modificar su postura, porque sería tanto como pedirle que no ejerza adecuadamente sus funciones constitucional y legalmente asignadas y claudique en la “búsqueda de la completitud de las normas para afrontar (...) todos los problemas jurídicos que [se] le pueden presentar<sup>161</sup>”.

48. Sin embargo, en algunas ocasiones los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia.

49. Dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudenciales resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo conocimiento de los jueces para que estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

50. En efecto, se ha constatado en varias decisiones de la Corporación<sup>162</sup> que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como, por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

51. En tales ocasiones se concluyó que los cambios jurisprudenciales no pueden ser retroactivos cuando atentan contra las garantías procesales, así:

[S]i al momento de presentarse una demanda, el usuario de la administración de justicia se ampara en un criterio jurisprudencial que le orienta la manera como debe hacer valer sus pretensiones, constituiría un obstáculo inadmisibile, el que con posterioridad la jurisprudencia misma se

---

<sup>160</sup> “Estudiar los cambios de jurisprudencia toca la esencia de la función del juez (...) La función de juez no es, ni ha sido, la de ser la boca de la ley, tal como lo afirmó MONTESQUIEU en un momento histórico en el que los jueces luchaban desembosadamente por el poder político y por miedo se creyó en la necesidad de limitar su labor. Es tan ilusorio prohibirle al juez interpretar la ley como negarle su labor de creación en el Derecho. La búsqueda de la completitud de las normas para afrontar previamente todos los problemas jurídicos que le pueden presentar al juez petrifica el derecho, lo hace complejo y extenso en demasía, sin poder, sin embargo, atar las manos interpretativas y creadoras del juez”: OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿veleidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

<sup>161</sup> OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿veleidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

<sup>162</sup> N de la S: Tal ha sido el caso de las controversias relacionadas con la indemnización moratoria derivada del retardo en el reconocimiento y pago de cesantías y la renuncia tácita a la cláusula compromisoria en un contrato estatal, por citar algunos ejemplos. Al respecto se sugiere consultar, entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, rad. 19.957, C.P, Ruth Stella Correa Palacio y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B.. Exp 73001-23-31-000-2008-00076-01 (41233) C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

encargara de cambiar el planteamiento en su momento adoptado y -al hacerlo- le cerrara las puertas a la jurisdicción.

*Como el acceso a la justicia necesita de un conjunto de garantías que posibiliten y hagan realidad el ejercicio de este derecho fundamental, el Estado debe propiciar las condiciones jurídicas y materiales para su vigencia en términos de igualdad (art. 13 constitucional). Y por ello si un órgano de cierre fija en un momento dado un criterio jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho, es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio en este punto.*

52. Así entonces, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal, entre ellos el relacionado con la adecuada escogencia de la acción, la jurisdicción competente o la caducidad, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia.

53. No sería lógico que al momento de presentarse la demanda el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulte que dicho criterio ha sido modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado -al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial- quedaría asaltado en su buena fe y se le cercenaría, sobretudo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal.

(...)

55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

**FALLA**

**REVOCAR** la sentencia de primera instancia, por medio de la cual la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado negó el amparo de tutela invocado por los señores Guillermina Mora y otros contra el Tribunal Administrativo de Casanare. En su lugar se dispone:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia de los señores Guillermina Mora y otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de 12 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del medio de control de reparación directa no. 85001-33-33-001-2014-00163-01.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la autoridad judicial accionada que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, expida una nueva decisión de reemplazo en la que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, sin perjuicio del control de legalidad de los demás requisitos.

A pesar de la exégesis del artículo 164 del CPACA, para conceder amparo del derecho de Acceso a la Administración de Justicia a los accionantes, la decisión que en sabiduría del *ius in omnia* toma el Juez de Tutela citado, garantiza la supremacía constitucional en honor del artículo 4º<sup>163</sup> de la Carta y en orden a la coherencia<sup>164</sup>; la sentencia fundó el cargo de contravención del mandato constitucional por *desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época*, en cuanto al rechazar la demanda se desconocieron los precedentes horizontales y verticales entonces habilitantes de la oportunidad de la acción, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular la sentencia Órdenes Guerra vs. Chile. Es elocuente la *ratio decidendi*:

*“(...) En ese contexto, para la época en que transcurrieron los hechos, la posición dominante del Consejo de Estado<sup>165</sup>, consistió en establecer que en los casos de*

---

<sup>163</sup> Artículo 4o. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

<sup>164</sup> Corte Constitucional T 589 de julio 31 de 2007 expediente T-1551089, ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra: “(...) *En este contexto, la jurisprudencia sostiene que el respeto y coherencia con sus propias decisiones no constituye una facultad discrecional del funcionario judicial, sino que es un deber de obligatorio cumplimiento. A esta conclusión se ha llegado en consideración con, al menos, cinco razones: i) el principio de igualdad que es vinculante a todas las autoridades e, incluso, a algunos particulares, exige que supuestos fácticos iguales se resuelvan de la misma manera y, por consiguiente, con la misma consecuencia jurídica; ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas cierto grado de seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; iii) La autonomía judicial no puede desconocer la naturaleza reglada de la decisión judicial, pues sólo la interpretación armónica de esos dos conceptos garantiza la eficacia del Estado de Derecho; iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y iv) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. (...)*”

<sup>165</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Alberto Yepes Barreiro, 12 de febrero de 2015, radicado No. 2014-00747-01; Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 12 de marzo de 2015; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia de 7 de septiembre de 2015, expediente 47671; Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, 30 de

*delitos cometidos por la fuerza pública contra civiles, específicamente los casos de homicidios en persona protegida o ejecuciones extrajudiciales, al tratarse de conductas que se enmarcan dentro de la definición de crímenes de lesa humanidad, en el estudio de la caducidad no puede otorgarse el mismo tratamiento de otras conductas que se configuran por fuera del conflicto armado.*

*En ese sentido, el Consejo de Estado consideró que debe garantizarse de forma efectiva la reparación que hace parte del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación así como también el de acceso a la administración de justicia de personas protegidas por el derecho internacional que de ninguna manera puede verse vulnerado ni limitado en casos en que se estudien ejecuciones extrajudiciales.*

*En consecuencia, consideró esta Corporación que no realizar el estudio de la posible responsabilidad del Estado, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, con fundamento en la operabilidad del fenómeno jurídico de la caducidad, supone una violación flagrante de Derechos Humanos que desconoce la gravedad de los hechos objeto sobre los cuales se debe efectuar el pronunciamiento, por lo tanto, las reglas procesales deben garantizar el acceso a la justicia, como garantía convencional y constitucional.*

*Por lo expuesto, considera esta Sala de Subsección que en el presente caso, existió por parte del Tribunal Administrativo de Antioquía un desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época en que fue recuperado el cuerpo de la menor por parte de su familia, pues no tuvo en cuenta que los hechos relevantes del caso objeto de estudio, son semejantes a los supuestos de hecho que se analizaron en las providencias señaladas del Consejo de Estado y sus consecuencias jurídicas sobre el estudio de la caducidad cuando se trata de demandas de responsabilidad por presuntas ejecuciones extrajudiciales realizadas por el Ejército Nacional, además de desconocer las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

...

*Es por todo lo expuesto, que esta Sala de Subsección, considera que los hechos narrados en la acción de tutela de la referencia, deben ser estudiados por el juez natural. En ese sentido, se revocará la sentencia de primera instancia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado que negó el amparo solicitado.*

*En su lugar, se amparará el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los accionantes, se dejará sin efectos la providencia de 27 de junio de 2019 y se ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se pronuncie nuevamente sobre el auto admisorio de la demanda, de conformidad con los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia. (...)"*

La solución adoptada por el juez de cierre constitucional en segunda instancia, se funda también en la prevalente aplicación directa de la sentencia T 352 de 2016<sup>166</sup> proferida con supremacía funcional<sup>167</sup> por la Corte Constitucional de

---

agosto de 2018, expediente 61798; Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, 30 de marzo de 2017, radicado 2014-01449-01.

<sup>166</sup> Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de fecha 6 de julio de 2016. Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Tribunal Administrativo de Casanare y otros. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



Colombia que, en su autoridad de guarda de la Carta<sup>168</sup>, desde el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), había interpretado el artículo 164 del CPACA, para excluir del término restrictivo de caducidad legislativamente impuesto, a las acciones de reparación directa derivadas de hechos de lesa humanidad, habilitando el acceso a la Administración de Justicia en garantía de los derechos fundamentales de las víctimas que acudieron en procura de reparación por los daños antijurídicos atribuibles al Estado.

Pido por favor al Juez de Tutela, corregir en nuestro caso concreto el yerro de interpretación del artículo 164 del CPACA *-por desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época-* cometido por el juez natural, para que por favor se restablezcan los derechos fundamentales del grupo familiar demandante y siga el Juez Constitucional la tendencia de rectificación que se ha hecho en sentencias de tutela el 30 de julio<sup>169</sup> y 20 de agosto de 2020<sup>170</sup> y del 12 de marzo de 2021<sup>171</sup>, fechas posteriores a ser dictado el tan controvertido<sup>172</sup>, incoherentemente razonado<sup>173</sup> y artificiosamente defendido<sup>174</sup> fallo de unificación de 29 de enero de 2020.

La providencia de Agosto 12 de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en el radicado 85001-33-33-001-2014-00264-01, por desconocimiento de los precedentes vinculantes, el bloque de constitucionalidad, el principio de convencionalidad y el *ius cogens*, máxime tratándose de un caso de *lesa humanidad* que afectó entonces a una familia y a niños, merece mayor atención a la garantía de eficacia debida por el Estado Juez de los derechos fundamentales de las víctimas, a la igualdad, al acceso a la Administración de Justicia, al debido proceso, a la confianza legítima y a la reparación integral, que han sido objeto de amparo en repetidas oportunidades por parte de los Jueces de Tutela y la Corte Constitucional.

### **I. De La Procedencia De La Acción De Tutela Contra Sentencias Judiciales.**

La acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales cuando quiera que las mismas se constituyan en violatorias de derechos fundamentales o configuren lo que se ha conocido como *vía de hecho*, para corregir

---

<sup>167</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU611 de 4 de octubre de 2017. Expediente T-4867717. Acción de tutela de Fidel de Jesús Laverde y María Dignora García contra la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>168</sup> Artículo 241 Constitución Política de Colombia.

<sup>169</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01, Accionante: ROBINSON ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

<sup>170</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-01816-01 (AC), Accionante: OLGA LUCÍA LOAIZA URREA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y OTRO

<sup>171</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Decisión del Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No.11001-03-15-000-2020-00688-01.

<sup>172</sup><https://www.elespectador.com/noticias/judicial/una-tutela-por-los-derechos-de-las-victimas-a-buscar-reparacion/>

<sup>173</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-447 de 1997: “*el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos*”

<sup>174</sup>[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2619434528268394&id=106974760990537&sfnsn=scwspw\\_a&extid=J2UQ6UJPX1pxBMT1&d=w&vh=e](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2619434528268394&id=106974760990537&sfnsn=scwspw_a&extid=J2UQ6UJPX1pxBMT1&d=w&vh=e)

tales decisiones. Respecto de la procedencia de dicho medio de protección ha referido la Honorable Corte Constitucional<sup>175</sup>:

*“(…) 9. Actualmente se acepta que la tutela contra sentencias está llamada a prosperar siempre y cuando satisfaga todo un haz de condiciones.<sup>176</sup> En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad –o de procedibilidad general-, que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para verificar si están dadas esas condiciones, el juez debe preguntarse, en síntesis: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;<sup>177</sup> (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);<sup>178</sup> (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.<sup>179</sup>*

*10. Sólo después de superados los requisitos –generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.<sup>180</sup> Además, debe definir si el haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales.” (Subraya fuera del texto).*

## **II. De La Procedencia De La Acción De Tutela En El Presente Asunto.**

En el caso concreto es procedente la acción de tutela, conforme a los requisitos establecidos por la Jurisprudencia, a saber:

*(i) si la problemática tiene relevancia constitucional*

La relevancia Constitucional en el caso que nos ocupa deriva de la importancia nacional e internacional que tiene el que se mantengan las reglas de oportunidad de la acción que estaban vigentes a la fecha de presentación de la demanda de reparación

---

<sup>175</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-589 de veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010). M.P. María Victoria Calle Correa. Ref: expediente T-2589622.

<sup>176</sup> Véase, al respecto, la sentencia T-231 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) en la cual la Corte tipificó algunos de los defectos en que pueden incurrir las providencias judiciales, con la virtualidad de afectar derechos fundamentales. Más adelante la Corte, en la sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño. Unánime), sistematizó la jurisprudencia en torno a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias.

<sup>177</sup> Sentencia T-202 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). La Corte no concedió una tutela contra sentencias, porque el peticionario no agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial en el curso del proceso ordinario, sino que lo asumió con actitud de abandono.

<sup>178</sup> Sentencia T-743 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). La Corte analizó algunos de los argumentos que podrían justificar una relativa tardanza en la interposición de la tutela.

<sup>179</sup> Sentencia T-282 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En ella la Corte recordó la improcedencia de la tutela contra providencias de tutela.

<sup>180</sup> Sobre la caracterización de estos defectos, pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-231 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño. Unánime).

directa en favor de las víctimas del conflicto armado en casos de graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, pues la providencia de segunda instancia dentro del radicado 85001-33-33-001-2014-00264-01 de 12 de Agosto de 2021 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE que declara la caducidad de la acción, resulta trasgresora de la Constitución y del Principio de Convencionalidad. Es para nosotros relevante revisar en proceso de Tutela si con la expedición de la providencia que pedimos anular, se trasgredieron los derechos fundamentales de los demandantes al acceso a la Administración de Justicia en conexidad con los derechos al Debido Proceso, a la Igualdad y a la Reparación Integral, en un escenario de grave violación de los derechos humanos, cuyo conocimiento por la jurisdicción administrativa está exceptuado del rigor exegético del artículo 164 del CPACA, según las providencias y sentencias de tutela expedidas al respecto por el Consejo de Estado y en sede de revisión por la Corte Constitucional en la T 352 de 2016 y la T 296 de 2018, vigentes a la presentación de la demanda, lo que a su vez para el Juez de Tutela resulta relevante también como Juez de Convencionalidad, pues se trata de su desacato al declarar la caducidad de la acción en el caso concreto a pesar y en contra de la interpretación hecha con supremacía y en guarda de la Carta por la Corte Constitucional, en inaplicabilidad manifiesta de la jurisprudencia Órdenes Guerra vs Chile, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 29 de noviembre de 2018, lo que es relevante también para la comunidad internacional en general, pues se trata del incumplimiento de los tratados y los instrumentos y principios internacionales por el Estado Colombiano representado por un órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

*(ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos*

Por medio de la acción de reparación directa se agotaron todos los medios legalmente disponibles, tendientes a obtener la reparación integral de los daños causados con el asesinato de WILLIAM GOYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) en un probable falso positivo, se solicitó la declaratoria de responsabilidad por los hechos a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en demanda que dio origen al radicado 85001-33-33-001-2014-00264-01, de la que conoció el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Yopal (Casanare) en primera instancia y de manera posterior el Juzgado Administrativo de Descongestión declaró RESPONSABLE A LA ENTIDAD DEMANDADA en sentencia fechada 03 de Diciembre de 2020, decisión oportunamente apelada por las dos partes, por lo que el Tribunal Administrativo de Casanare actuando como órgano de cierre REVOCANDO decisión de primera instancia en decisión fechada 12 de Agosto de 2021 donde decide no hacer estudio de fondo del caso y por el contrario declara la excepción de caducidad, lo cual deja sin otro medio de defensa a mis poderdantes quienes no han sido reparados judicialmente por los hechos lesivos ya mencionados.

*(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez*

La providencia contra la que ahora se acciona, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en el radicado 85001-33-33-001-2014-00264-01 actuando como órgano de cierre el Doce (12) de Agosto de 2021 y notificada por correo electrónico el día diecisiete (17) de Agosto de 2021, lo cual quiere decir que al momento de radicación de la presente solicitud de amparo de Derechos Fundamentales, no transcurrió un tiempo superior a seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia de Doce (12) de Agosto de 2021 y notificada por correo electrónico el

día diecisiete (17) de Agosto de 2021, lo que denota la prudencial, justa y razonable oportunidad de la solicitud según los criterios acuñados al respecto<sup>181</sup>.

17/2/22, 8:57

Gmail - NOTIFICACIÓN RD 2014-00264-01



Rafael Gaitán Gómez <gaitangomez@gmail.com>

NOTIFICACIÓN RD 2014-00264-01

1 mensaje

Notificaciones 03 Secretaría Tribunal Administrativo - Casanare - Yopal <sg03admicas@notificacionesrj.gov.co>  
Para: "gaitangomezsociados@outlook.com" <gaitangomezsociados@outlook.com>, "gaitangomez@gmail.com" <gaitangomez@gmail.com>

17 de agosto de 2021, 10:18



Yopal, 17 de agosto de 2021

Señores

ADELFINA LAVERDE FLÓREZ y OTROS  
(Apoderado Judicial)

Asunto: NOTIFICACIÓN – RD 2014-00264-01

Referencia:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 85001-3333-001-2014-00264-01

Demandante: ADELFINA LAVERDE FLÓREZ y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Para su conocimiento y fines pertinentes, le notifico personalmente el contenido integral del fallo de fecha 12 de agosto de 2021, proferido dentro del medio de control de la referencia. Donde RESUELVE:

**REVOCAR** los ordinales primero a séptimo y décimo del fallo proferido por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal el 3 de diciembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva. En su lugar, **DECLARAR** configurada la caducidad.

**NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Adjunto en archivo PDF: Copia de la providencia.

*(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales*

No haber emitido pronunciamiento de fondo y en su lugar decretar caducidad de la acción sin tener en cuenta el precedente judicial utilizado en eventos similares, ni los hechos del caso concreto –en particular conductas de grave violación de derechos humanos-, para fallar con caducidad en beneficio del Ministerio de Defensa, constituye irregularidad procesal en tanto no se valoró el material probatorio obrante en el expediente, pues el Tribunal Administrativo de Casanare aplicó sin objeciones una interpretación discordante del artículo 164 del CPACA; por tanto, se quebrantaron los principios de debido proceso y seguridad jurídica y confianza legítima por parte del Tribunal Administrativo de Casanare, cambiando las reglas de juego ya establecidas para los accionantes en eventos parecidos y variándolas a último momento cuando en

<sup>181</sup> Corte Constitucional Sentencia T-328 de 2010. En igual sentido la sentencia T-1028 de 2010.

el momento de la radicación del proceso se encontraban vigentes otras reglas de juego que eran habilitantes de la oportunidad de la acción.

*(v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso*

Los hechos que dan origen a la presente acción los identificamos en forma amplia en los capítulos precedentes, igualmente los derechos vulnerados; en las instancias del proceso contencioso siempre insistimos en la aplicación de las reglas jurisprudenciales habilitantes de la oportunidad de la acción del radicado 85001-33-33-001-2014-00264-01. Desde la demanda anotamos razones de derecho que impedían la declaratoria de caducidad que, a la postre fue decretada en providencia de Julio 29 de 2021 en grave violación de Derechos Humanos de los actores.

*(vi) si la sentencia impugnada no es de tutela*

La providencia que motivó la presente acción, es la sentencia de Agosto 12 de 2021 que se profirió en segunda instancia dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado 85001-33-33-001-2014-00264-01, que conoció la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por medio del Tribunal Administrativo de Casanare.

### **III. De las Causales Especiales de Procedencia de la Acción de Tutela:**

Por lo expuesto y conforme a los capítulos anteriores de la presente demanda, a los que remito, queda clara la procedencia de la acción para la protección de Derechos Fundamentales que se vulneran con la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado No. 85001-33-33-001-2014-00264-01 con decisión del 12 de Agosto de 2021; verificamos también los requisitos de procedencia del amparo de tutela que se deben cumplir para tal fin, en cuanto la providencia demandada padece de los defectos que ha expresado la misma Corte Constitucional<sup>182</sup>, así:

*“Respecto de las **causales especiales** de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se centran en los defectos en que la decisión incurra, se tiene:*

*“(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;*

*(ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor;*

*(iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo;*

<sup>182</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-108 de dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Referencia: expediente T-2467468.



*(iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión;*

*(v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”*

Los defectos dignos de amparo por vía de Tutela en que incurrió el Tribunal Administrativo de Casanare cuando el 12 de Agosto de 2021 profirió la decisión de caducidad que motiva la presente acción, según la argumentación fáctica y jurídica ampliamente presentada en capítulos anteriores a los que remito, en conclusión son *defecto procedimental absoluto* por la grave violación del derecho al debido proceso de la parte actora, *defecto fáctico* por la indebida valoración probatoria que habilitaría la oportunidad de la acción, *defecto material o sustantivo*, por decidir conforme a la interpretación del artículo 164 del CPACA que vulnera la Constitución y el bloque de constitucionalidad y el principio de Convencionalidad y por violación al precedente horizontal y vertical, así como por desconocimiento de los precedentes vinculantes que señalan el carácter de Fundamental de que goza el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, a la Igualdad y a la Reparación Integral y por *error inducido* toda vez que el Tribunal comete un error grave al seguir las orientaciones de la sentencia denominada de unificación de enero 29 de 2020.

## PRUEBAS

1. Copia de la providencia fechada 16 de Abril de 2015. Tribunal Administrativo de Casanare. M.P. JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
2. Copia de la Sentencia de primera Instancia fechada 03 de Diciembre de 2020 realizada por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal (Casanare) dentro del proceso de Reparación Directa Radicado No. 85001-33-33-001-2014-00264-01.
3. Copia de la sentencia proferida el 12 de Agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del proceso de Reparación Directa Radicado No. 85001-33-33-001-2014-00264-01.
4. Copia Sentencia proferida por Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, en decisión de segunda instancia del 30 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2020-04068-01<sup>183</sup>.
5. Fallo sustitutivo de fecha 20 de Mayo de 2021 expedido por el Tribunal Administrativo de Casanare, en cumplimiento sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, en decisión de segunda instancia del 30 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2020-04068-01<sup>184</sup>.

<sup>183</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-04068-01, Accionante: GUILLERMINA MORA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

<sup>184</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D. C., treinta (30)

6. Salvamento de voto del Magistrado ALBERTO MONTAÑA PLATA dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2021-01582-01 accionante: Luz Mary Achagua Forero y Otros; accionado: Tribunal Administrativo de Casanare y otro.
7. Poderes especiales<sup>185</sup> para presentar acción de tutela.

Los documentos antes mencionados se pueden verificar en el siguiente link:

<https://1drv.ms/u/s!As3CiFbEj0WYg05Qv-t1Au7SRl8v?e=vv16Dh>

**DOCUMENTAL TRASLADADA:** Pido el favor que se ordene oficiar por Secretaría a:

1. Al Tribunal Administrativo de Casanare y/o Juzgado Primero Administrativo de Yopal (Casanare), para que con destino al proceso, remita de manera física o digital la totalidad de las copias de los folios que integran el sumario radicado bajo el número 85001-33-33-001-2014-00264-00 Demandante: Adelfina Laverde Flórez y Otros; Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.
2. A la Fiscalía 36 Especializada de DH-DIH de Villavicencio (Meta), para que con destino al proceso, remita de manera física o digital la totalidad de los folios que integran la Investigación bajo el sumario N° 105.014 seguido por el delito de Homicidio en persona protegida, siendo víctima WILLIAM GIYENECHÉ LAVERDE (Q.E.P.D.) ó en su defecto señale qué autoridad judicial tiene a su cargo el expediente y se sirva reenviarle la solicitud de copias del expediente para que sean efectivamente remitidas al proceso.

#### **JURAMENTO:**

Para los efectos que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta acción no se ha promovido por parte de mis poderdantes, otra acción similar por los mismos hechos.

#### **ANEXOS:**

- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas, los cuales se pueden examinar en:

<https://1drv.ms/u/s!As3CiFbEj0WYg05Qv-t1Au7SRl8v?e=vv16Dh>

#### **NOTIFICACIONES:**

- El Tribunal Administrativo de Casanare, puede recibirlas en la Carrera 14 N° 13 – 60, Tercer piso, Yopal (Casanare), Palacio de Justicia, correo electrónico: [sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

de abril de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-04068-01, Accionante: GUILLERMINA MORA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

<sup>185</sup> Los poderes adjuntos con la presente acción de tutela cumplen con los requisitos exigidos por el art. 5 del Decreto 806 del 2020. Y, se ejercen conforme a las facultades establecidas por el artículo 77 y ss del CGP.

- Consejo De Estado, puede recibirlas en Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C., teléfono (1) 3506700 ext. 35064700, Ext: 2223-2234-2235, correo electrónico: [secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)
- Los accionantes: ADELFINA LAVERDE, HERNADO GOYENECHÉ, RUBY MARCELA ABRIL LAVERDE, MARIA MARLENY LAVERDE FLOREZ, LUIS ALFREDO LAVERDE FLOREZ, ANGELICA FERNANDA GOYENECHÉ, SONIA CAROLINA GOYENECHÉ, MARIA BELEN FLOREZ, AURA LINA LAVERDE, FRANCELINA LAVERDE, EDILMA LAVERDE, BLANCA CECILIA FLOREZ y DANILO CACERES LAVERDE, pueden recibirlas en la Secretaría del Despacho o en la oficina 303 de la Carrera 20 N° 6 - 45 en Yopal – Casanare, teléfono (8) 6349641, celular 3108356566, correo electrónico: [gaitangomez@gmail.com](mailto:gaitangomez@gmail.com)
- El suscrito apoderado las recibiré en carrera 20 No. 6-45 Oficina 303 de Yopal – Casanare, teléfono (8) 6349641, celular 3108356566, correo electrónico: [gaitangomez@gmail.com](mailto:gaitangomez@gmail.com)

Agradezco su atención.

Cordialmente,



**RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**  
CC 4'090.574 de Chinavita (Boy.)  
TPA. 58.011 del C. S. de la J.